

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO

*“ANÁLISIS DE LA FINALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN EN COSTA
RICA, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 5 INCISO 6 DE LA CONVENCION AMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS”*

MARÍA FERNANDA TORUÑO RAMÍREZ,

SEDE U.I.A.

SAN JOSÉ, COSTA RICA, AGOSTO DE 2022.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Toruño Ramírez, María Fernanda. *“Análisis de la finalidad de la pena de prisión en Costa Rica, durante los últimos 5 años de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos”*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2022

Tabla de contenido

CAPÍTULO I.....	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
Pregunta de Investigación:	13
Antecedentes de la investigación	13
<i>Antecedentes internacionales.....</i>	13
Antecedentes nacionales	22
Objetivos de la Investigación:.....	30
Generales.....	30
Específicos	30
Justificación:	31
Proyecciones:	33
Alcances.....	33
Limitaciones:.....	33
CAPÍTULO II	34
MARCO TEÓRICO.....	34
<i>Derecho Penal.....</i>	34
Fuentes del derecho penal.....	35
La costumbre.....	35
La jurisprudencia	36
La doctrina	36
La Ley	37
El Sistema Penal en Costa Rica	37
La Teoría del derecho finalista	39
Historia de los centros penitenciarios en Costa Rica	39
Principios Fundamentales del Derecho Penal.....	40
Principio de legalidad	41
Principio de culpabilidad	42
Principio de proporcionalidad de la pena.....	43

Principio de tipicidad	43
Principio de Autor y de acto	44
Principio de lesividad.....	45
Principio del bien Jurídico	45
Proceso Penal	46
Origen y evolución de la pena de prisión.....	49
<i>El papel de la Dirección General de Adaptación Social en la ejecución de las penas privativas de libertad.....</i>	52
<i>Teorías sobre la aplicación de la pena de prisión</i>	53
Teoría de la retribución.....	53
Teoría de la “disuasión”, general o especial	53
Teoría de la rehabilitación o readaptación	54
Teoría de la incapacitación	54
<i>Efectos de la prisión desde un punto de vista sociológico y criminológico</i>	54
<i>La sobrepoblación y hacinamiento penitenciario</i>	55
<i>Hacinamiento carcelario</i>	57
<i>Alternativas favorables de prisión.....</i>	58
Beneficio de la libertad condicional	58
Perdón judicial	59
Proceso de Atención Técnica.....	61
De la atención técnica.	61
Amnistía.....	62
Conmutación.....	62
<i>Teoría del delito y su conceptualización.....</i>	62
<i>Delito</i>	64
<i>Tipos de delitos y su división</i>	65
Contra el honor	66
De la tranquilidad pública.....	67
<i>Estructura de la norma jurídica.....</i>	68
<i>Medidas alternas dentro del proceso.....</i>	69
Suspensión del proceso a prueba	69
Reparación integral del daño	70

La conciliación.....	70
Procedimiento abreviado	71
La pena de multa.....	71
<i>Justicia Restaurativa</i>	73
<i>LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA LEY N° 9582</i>	74
<i>PROTOCOLO DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENAL.</i>	75
<i>CIRCULAR N° 112-2019</i>	76
<i>Medidas Alternativas en Costa Rica</i>	82
<i>Las penas alternativas a la prisión en Costa Rica</i>	83
<i>Derechos humanos y fundamentales</i>	85
Iusnaturalismo y derechos humanos	86
<i>Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales (garantías individuales y garantías constitucionales)</i>	87
Principio de Rehabilitación Social.....	94
Reglamento de adaptación social.....	97
<i>CAPÍTULO III</i>	102
<i>MARCO METODOLÓGICO</i>	102
Enfoque de la investigación:.....	102
Diseño Metodológico:.....	103
Tabla de operación de las variables	103
Tabla de técnicas e instrumentos.	106
Técnicas e instrumentos de la investigación.	108
Análisis documental:	108
Entrevista:.....	109
Fuentes de investigación.	109
Fuentes primarias:	109
Fuentes secundarias:.....	109
Recolección y análisis de datos.....	110
<i>CAPÍTULO IV</i>	110
<i>ANÁLISIS DE RESULTADOS</i>	110
Unidades de Análisis.....	111

Objetivo Específico 1: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad	111
Descripción de la primera Unidad de análisis desde la perspectiva profesional: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad.....	115
Análisis de la Unidad 1 desde la perspectiva profesional: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad	120
Descripción de la primera Unidad de análisis desde la perspectiva del privado de libertad: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad	126
Análisis de la Unidad 1 desde la perspectiva de la persona privada de Libertad: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad.....	130
Unidad de Análisis: Objetivo Especifico 2: Determinar el alcance de la finalidad que pretende la pena de prisión en Costa Rica en materia de resocialización y reinserción.	140
Descripción de la Segunda Unidad de análisis desde la perspectiva de la directora nacional del Instituto de Criminología Determinar el alcance de la finalidad	141
Análisis de la Unidad 2 desde la perspectiva profesional: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad	145
<i>CAPÍTULO V</i>	149
<i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	149
Conclusiones	149
Recomendaciones	152
<i>Referencias Bibliográficas</i>	154

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La importancia del desarrollo de esta investigación recae en que se trata de un tema de que trasciende el derecho procesal penal ya que a lo largo de la historia la ejecución de la pena privativa de libertad se ha constituido como la modalidad punitiva de mayor aplicación y controversia en la mayoría de las legislaciones actuales. Partiendo de la hipótesis de que la pena privativa de libertad ha demostrado en su aplicación práctica ser ineficiente para lograr su finalidad de resocializar al privado de libertad, y que su aplicación, ha estimulado la delincuencia, como lo evidencia el fenómeno de la reincidencia, sobrepoblación, efectos físicos, psicológicos y sociales que provoca la prisión en la persona privada de libertad, etc.

La Corrupción dentro de los centros penitenciarios es un problema que vincula a los privados de libertad en el que se observan conductas alarmantes de la manera en la que esa población obtienen beneficios como lo son: introducir drogas a la prisión, dispositivos electrónicos como celulares, Tablet, drones, etc implicando siempre una afectación para el privado de libertad, de la misma manera, se han visto casos en los que algunos policías penitenciarios reciben de los mismos privados de libertad, algún tipo de beneficio para obtener provecho para sí mismos, para un tercero o para introducir drogas, y equipo electrónico que es de uso restringido dentro de las cárceles. Hablando de manera específica sobre la corrupción que existe en los centros penitenciarios algunos funcionarios participan de las prácticas delictivas con los privados de Libertad, y en el crimen organizado,

considerando que al estar esta población vulnerable y con deseo de estar en libertad son capaces de incurrir en delitos con la finalidad de buscar un escape a su condición penitenciaria, aun inclusive si esto implica cometer faltas a la ley.

La justicia pronta no es solo un concepto en el ámbito jurídico, sino que es un principio fundamental estipulado en la Constitución Política, el cual muchas veces la espera de un cumplimiento de ese principio es inagotable, los tiempos en prisión preventiva se han extendido y la condición en la que se encuentran las personas que esperan por una sentencia es inhumana, la mora judicial va de la mano con la existencia de circunstancias de orden procesal que obstaculizan el tránsito correcto de los procesos judiciales, y como bien es sabido, todo proceso penal se encuentra constituido por principios, los cuales deben fundamentarse en el respeto individual de cada persona, considerando a estos principios parte de los procesos penales a los que se someten de manera constante los privados de libertad.

A pesar de este deber constitucional, en Costa Rica la mora judicial es un factor que obstaculiza un desarrollo sostenible del país con su rezago en el proceso judicial, es de importancia que la organización judicial pueda funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las tecnologías más recientes para lograr la evolución del sistema judicial, buscando siempre de manera unánime el beneficio para las partes, pero principalmente hacer que persista el derecho y la conservación de la eficiencia dentro de los procesos penales, que conserven la integridad del privado de libertad y haga que prevalezcan sus derechos como ser humano.

La educación y la pobreza se afectan mutuamente y de varias maneras, las poblaciones de hogares afectados por este mal cuentan con menos oportunidades educativas que el resto de la población, debido a una serie de factores como la lejanía de sus asentamientos respecto de los centros educativos, los altos costos de oportunidad, las bajas expectativas en el aprendizaje y el menor capital cultural con el que cuentan. La educación es un pilar importante para el óptimo desarrollo de una persona. Es trascendental entonces que los procesos educativos en centros penitenciarios sean repensados y analizados con criticidad para potenciar el desarrollo personal, educativo y profesional de la población que

se encuentra privadas de libertad y con esto potenciar además el proceso de egreso del centro y su “reincorporación” a la sociedad.

En base a lo que se menciona con anterioridad, Scarfo (s.f.) considera a la educación como parte de los procesos de los derechos en las cárceles, por lo que este autor expresa que:

La educación participa como parte de un derecho que hace a la condición del ser humano, considerando que en base a esta es que los seres humanos logran construir un sentido de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, a la transmisión y a la recreación de la cultura, lo cual es esencial para la condición de todo ser humano. (p.1)

Por lo tanto y en condición a lo anterior, quien no haga uso de este derecho de manera integral e individual, pierde el derecho de pertenecer a la sociedad, de participar de una manera real y de lograr constituirse como un ciudadano libre de hacer uso de sus derechos y del cumplimiento de sus deberes a favor de la sociedad.

Es de considerar que existe una necesidad de imponer racionalidad en nuestra política legislativa con respecto a materia penal, dado que existe una limitación de los derechos fundamentales consustanciales en el instrumento penal, el aumento irracional de nuevos delitos y el sin número de reformas que se le han hecho a la normativa legal costarricense, ha generado una afectación en la calificación de un supuesto legal, ya que se han creado nuevos delitos y nuevas penas con el fin de seguir privando de libertad a las personas que cometen un hecho ilícito e infringen la ley.

Habría que definir y tener claridad con respecto a lo que se refieren cuando se habla de racionalidad, de legitimación o de justificación de las normas penales al momento de argumentar que una norma jurídica está justificada, ya que muchas veces, ni los legisladores, ni quienes aplican la ley saben identificar cuál es la finalidad de la misma y cuál es el sustento legal en el que se basan a la hora de emitir una sentencia condenatoria contra un infractor de la ley.

Quienes enfrentan estos procesos y han pasado largas temporadas de soledad en celdas, confinados y sin contacto con otras personas, son quienes tienen que luchar con el sin fin de situaciones que anteceden a los largos procesos de encarcelamiento, que no solo

implica los procesos legales, y las largas esperas a soluciones de los casos, sino que además involucra aspectos psicoemocionales que originan situaciones en los privados de libertad como enfermedades mentales derivadas del encierro, involucrando así ataques de pánico, ansiedad, depresión, aislamiento social, ataques de furia, violencia, deseos de muerte, incluso después de ser liberados, considerando que se someten a procesos de discriminación por su condición de ex presidiarios, muy independientemente de las razones y de las resoluciones tomadas en los casos.

Son muy pocas las posibilidades que tiene un ex privado de libertad de poder integrarse a una sociedad que no conoce, y que no trabaja la inclusión de manera igualitaria, permitiendo la integración de las personas de una forma acogedora en la que se les permita mejorar su condición y su calidad de vida dentro del entorno social en el que se desenvuelven, y que esta sociedad en la actualidad, no considera hacerlo quizás porque inclusive ellos no saben cómo hacerlo y se han desarrollado en un entorno discriminatorio, aplicando desde el ámbito judicial la desigualdad de las personas y las pocas oportunidades de crecimiento y de atención de los derechos de las personas.

Es de considerarse que la situación que muchas personas viven en las cárceles es muy diferente a las que se presenta en la vida una persona con libertad, ya que su misma situación los hace enfrentarse a una circunstancia en que se les anula como personas y esto hace que empiezan a sufrir afectaciones en su salud, minimizando su condición integral, física, psicológica y moral, esto considerando que sus derechos fundamentales se encuentran absolutamente anulados por el hecho de estar en una condición que los priva de uno de los derechos más fundamentales con los que cuenta el ser humano como lo es la libertad.

Un ejemplo claro de esto, es el hecho de que si un privado de libertad presenta problemas de salud, y este requiere de la atención y abordaje por parte de los sistemas de salud pertinentes, la posibilidad de que él pueda recibir la atención médica se encuentra sujeta a la decisión de terceras personas y en la mayoría de los casos los tiempos de espera exceden el tiempo permitido, comprometiendo el estado del salud del privado de libertad y trayendo consigo complicaciones que pudieran terminar en algunos de los casos en muerte. Por lo que es de analizar que, si bien existe la posibilidad de utilizar un seguro médico para

le privado de libertad, su misma condición los condiciona y limita a poder gozar de derecho fundamental, violentando parte de sus derechos como seres humanos dentro de un sistema penitenciario que acorta las posibilidades de una vida digna e igualitaria.

Cuando una persona ha cometido un delito y ha cumplido una condena en un centro penitenciario su vida cambia por completo, el estar encerrados los aleja de la realidad social y muchas veces hasta olvida como se vive de una "manera normal" que antecede a la condición actual del individuo, la historia que hay detrás de un sistema penitenciario es muy diferente a la vida que un ser humano en libertad posee, ya que las condiciones en las que se viven son precarias, la alimentación es limitada, el espacio donde se desarrollan es mínimo en proporciones de espacio, la educación es ineficiente y la capacidad de socialización no existe, puesto que solo se relacionan con personas que en muchos de los casos son considerados conflictivos y con un número más de factores que disminuyen las posibilidades de reintegrarse a la sociedad.

Por otra parte es de considerarse que si bien es cierto que los centros penitenciarios cuentan con programas de educación, aun así el éxito de esos programas es poco, y no existe ninguna motivación o interés por parte de los privados de libertad de querer intentar una mejora del sistema educativo dentro de las cárceles, por la misma situación tan precarista que viven al estar privados de su libertad. El analfabetismo en esta población y la deficiencia del sistema educativo contribuyen a que las posibilidades de reintegrarse a la sociedad sean cada vez sean más escasas, ya que si una persona que cumplió una condena no cuenta con estudios básicos la posibilidad de que pueda encontrar un trabajo con fines lícitos son más escasas, y por ende se dificulta la inserción de esta población en el entorno social de una forma óptima que permita una mejora no solo en la conducta, sino que además disminuya la posibilidad de reincidir en conductas delictivas.

Parte de estas razones hace que las personas sean rechazadas y señaladas por la sociedad a lo largo de la historia, además es de considerarse que, si para una persona en libertad es difícil encontrar trabajo, para un ex privado de libertad es casi imposible encontrar oportunidades de crecimiento y de esa manera reintegrarse a la sociedad, como una persona

útil y productiva, que posee las mismas necesidades y los mismos derechos de satisfacer esas necesidades igual que el resto de la sociedad.

Conservando la misma línea, se tienen que comprender que esto genera un aumento en la criminalidad y delincuencia que actualmente existe en el país, y esto se fundamenta en que las oportunidades de crecimiento y superación que tiene un ex privado de libertad son nulas, ya que esta población se somete a un rechazo por parte de la sociedad y las en base a eso, las posibilidades de readaptarse y de tener una vida “dentro de lo que cabe normal” se limitan a lo que estos identifican como la única manera que poseen de salir adelante, “delinquir”, considerando que estas prácticas se mantienen aun dentro del sistema penitenciario como mecanismo de sobrevivencia, y que se muestra como una consecuencia de la falta de seguimiento y apoyo social para las personas privadas de libertad, una vez que estos cumplen con sus penas.

Pregunta de Investigación:

Ante lo anteriormente mencionado, es que se realiza el planteamiento de la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los factores negativos que intervienen con el cumplimiento de la finalidad de la pena de prisión en Costa Rica con respecto al artículo 5, inciso 6 de la Convención?

Antecedentes de la investigación

Antecedentes internacionales

Como un primer trabajo internacional de Pedro Valverde Pujante, (2016) la investigación tiene como objetivo establecer un marco conceptual del enfoque basado entre los Vínculos Actuales entre Penas Privativas de Libertad y Medidas de Seguridad, al amparo de Naciones Unidas, que facilite su conocimiento, esta investigación se basa en proporcionar una mejor manera para que los juzgadores puedan aplicarlo y que los centros Penitenciarios son instituciones a la que el sistema penal y el Estado le ha encomendado la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, y que esas personas puedan en la medida de lo posible tener una vida digna y gozar de sus

derechos fundamentales, aunque las penas privativas de libertad cumplen con fines como el castigo, la venganza, la prevención general, la reeducación y la reinserción social. Es importante tener claro que en Costa Rica tenemos una prevención especial positiva, donde la finalidad es la rehabilitación.

Por esta parte Valverde (2016), considera que con base a la historia carcelaria:

En un principio la prisión no existía para reinsertar a los delincuentes; esta idea es propia del siglo XIX-XX. El punto clave es cuando comienza a evolucionar la teoría de las penas, dando lugar a críticas en cuanto a la existencia de una justicia ineficaz y arbitraria y a la desproporción entre los delitos y las penas. En definitiva, se lucha por el fin de la tortura. (p.287)

Como lo menciona anteriormente el autor, las cárceles no son más que un lugar de tortura para los privados de libertad, y a través de la historia se ha logrado evidenciar que la prisión no cumple con el fin resarcitorio que debería de tener en las personas privadas de libertad, y que además se da una desproporción de las penas que se aplican en calidad de lo que se debería de dar

De igual manera Valverde (2016) citando a Jescheck (2000) establece que,

De resultar aplicable una pena privativa de libertad, su ejecución debe tener lugar bajo el principio de resocialización, mediante una educación escolar, profesional y corporal del preso, el reforzamiento de su conciencia de responsabilidad y la estimulación de la colaboración activa en el establecimiento penitenciario (pp. 288-289).

La relación que presenta con la presente investigación, radica en que se demuestra la existencia de un replanteamiento de las consecuencias que sufren las personas que están privadas de libertad y la alta posibilidad de que por causa de esas consecuencias negativas se dé una reincidencia en la criminalidad, afectando no solo la vida del privado de libertad, sino además del entorno que lo envuelve, llámese este social, familiar, etc., generando complicaciones en la forma en que esta persona logra ingresar a la sociedad

Como segundo trabajo internacional de Luis Alberto Meza Espinoza (2016), esta investigación apunta que la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en el sistema

penitenciario es constitucionalmente factible porque ayuda al fin resocializador de la pena y contribuye a mantener el orden, la disciplina, el cambio de aptitud de los condenados y la seguridad en los establecimientos penitenciarios, además permite crear en estos un oficio que en futuro les permitirá poner en práctica dentro de la sociedad y así poder contar con una forma de retribuir a la sociedad como individuos que aportan para el beneficio de la misma.

Por lo tanto al investigar este tipo de problemas jurídicos, es que se encuentra en el hecho de que si se demuestra que la aplicación del trabajo como actividad obligatoria en la ejecución de la pena privativa de la libertad es constitucional no será un obstáculo para que se dé un buen desarrollo en la legislación del sistema penal, este tipo de iniciativas se relacionan con el tema que pretendo investigar ya que estas ideas novedosas son necesarias para conseguir una reforma adecuada con relación a lo que pretendemos que sea nuestro sistema penitenciario y la aplicación de ejecución de sentencias que priven a las personas de su libertad, en este sentido, nuestro sistema penitenciario contempla en algunas de las fases de la ejecución de la pena, la asignación de trabajos para los condenados bajo el cumplimiento de ciertos cánones.

De acuerdo con lo expresado por Meza (2016), con respecto a los objetivos en el marco del sistema penitenciario, este autor considera que,

El objeto principal dentro del marco del sistema penitenciario es el de readaptar al interno, de tal forma que el interno una vez en libertad tenga los conocimientos suficientes para poder sobrellevar una vida acorde con el ordenamiento jurídico. La reeducación también cumple la función de brindar capacitación técnica o profesional al interno a fin de que una vez libre pueda tener la capacidad técnica y profesional necesaria para readaptarse y subsistir sin volver a delinquir, recobrando la confianza de la sociedad hacia su persona. (p.73)

Como se menciona, siempre el objeto del sistema penitenciario y de la finalidad que se pretende con las penas privativas de libertad es la readaptación de la persona condenada y brindarle las mejores condiciones para que estos puedan volver a la normalidad una vez se haya cumplido la condena, es importante que se pueda brindar apoyo, educación y todas las

oportunidades óptimas para que puedan recobrar su confianza y el incorporarse de nuevo a la sociedad no sea un reto para ellos, sino una realidad presente.

Para Meza (2016), el rehabilitar implica más allá que solamente hacer cumplir la pena, este considera que,

El Rehabilitar en el ámbito del régimen penitenciario, tiene por finalidad encaminar a que un interno obtenga el conocimiento necesario a fin de poder reintegrarse a la sociedad, así como a que concientice lo cometido. El interno dentro de los centros penitenciarios es rehabilitado mediante terapias psicológicas personales, grupales, así como el ejercicio de actividades educativas y laborales. (p.73)

Es importante mencionar que el artículo 51 del Código Penal costarricense tiene el mismo objetivo, considerar que los fines de la pena es la rehabilitación de quien comete el delito.

Como tercer aporte internacional se encuentra el libro Ejecución de la pena privativa de libertad, una mirada comparada. Programa euro social, 2018. En este libro se menciona el concepto del derecho penitenciario y los principios que rigen el sistema de ejecución de la pena, hace referencia a los derechos y deberes de las personas privadas de libertad y como los legisladores en la ejecución de la sentencia olvidan la importancia de los primeros, para una óptima comprensión de los centros penitenciarios y sus regímenes en los que se encuentran recluidas las personas condenadas, contrario a todo diseño socio pedagógico; no tiene capacidad para afrontar programas terapéuticos.

Para euro social (2014) la cárcel es un instrumento contrario a todo diseño socio pedagógico; no tiene capacidad para afrontar programas terapéuticos. Ni en sus orígenes, ni en su posterior evolución puede afirmarse que la cárcel se ha fundado en estos criterios que apuntan a la diversidad como principio rector, por lo que considera que,

El tratamiento exige y ofrece, sin embargo, junto con otros institutos jurídico-penitenciarios la posibilidad de concebir de forma integrada todo el sistema penal como un proceso. Pero el Derecho penal no concibe la actividad terapéutica nada más que en la fase ejecutiva de la pena, el marco estructural

dentro del cual tiene lugar un suceso en la vida de una persona. Este proceso se inicia, formalmente, con el ingreso del sujeto como penado y, formalmente, acaba con el momento en que abandona el establecimiento. Sin embargo, desde una perspectiva material existe una fase previa en la que puede llegar a considerarse incluso el propio proceso penal y una fase posterior durante la cual el sujeto se encuentra en cualquiera de las modalidades de libertad condicionada bajo el control de los órganos de asistencia postpenitenciaria. (p.213)

En el desarrollo de este proceso tiene un peso muy destacado la interacción social entre la institución, el personal y los internos. Esta difiere poco de los procesos interactivos que se originan en la sociedad libre. En otra época este proceso era sustituido por unas fases rígidas diferenciadas exclusivamente por el tiempo penitenciario. Hoy, concebida la ejecución penitenciaria como un campo de aprendizaje social, aun cuando de manera residual siguen vigentes normas antinómicas de épocas anteriores, se tiende a una mayor fluidez.

En virtud de lo anterior se concluye con que las cárceles no son un instrumento de rehabilitación, ya que si se cuenta con programas donde se pueda someter a la población en algún programa terapéutico, sin embargo las limitaciones o margen de acción para llevarlo a cabo con todos los privados es donde radica el problema, es decir que en todo el proceso penal no se enfoca en perseguir el objetivo de la rehabilitación del condenado, las modalidades actuales del proceso penal son retrogradas y que privar a una persona de su derecho a la libertad es más que solo encerrarlo y dejar que pasen los años.

Es importante valorar y estudiar las circunstancias anteriores que hicieron que esa persona cometiera un delito y de igual manera contribuir a que la población que se encuentra en el centro penitenciario cuente con las posibilidades de continuar con una "vida normal" a pesar de las circunstancias en las que se encuentra y que cuando salgan de ahí logren readaptarse a la sociedad. Esta perspectiva puede acogerse a partir de la idea de la reinserción social entendida como un proceso por medio del cual se remueven los obstáculos que impiden la participación del individuo en la vida social, cultural y política y, a la vez, se promueve el libre desarrollo de su personalidad. Se trata de huir de visiones profundamente

ideologizadas y discriminatorias, de tratamiento en combinación con ciertos aspectos regresivos rígidos de épocas anteriores.

La relación de este libro con la presente investigación, radica en que se demuestra que las personas que están privadas de libertad no cuentan con las condiciones óptimas donde se pueden respetar y defender sus derechos fundamentales, además que el sistema penitenciario más que una reforma es una tortura para las personas condenadas, ya que en muchos de los casos lo privados de libertad no cuentan con las condiciones aptas que les permita primeramente vivir dignamente, y seguido poder desarrollarse de una manera digna y adecuada, que les genere la posibilidad de incluirse en la sociedad una vez cumplida la pena.

El cuarto aporte, es el de Laura Delgado carrillo, 2021, LIBERTAD CONDICIONAL Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta. EDUNED. Esta investigación se enfoca en la configuración del instituto de libertad condicional, la primera parte intenta incluir alternativas que permitan mejorar los aspectos disfuncionales del sistema penitenciario; la segunda es integrar las quejas e inquietudes de los privados de libertad, que muchas veces no saben cómo hacerse escuchar y que han perdido su voz por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Este estudio intenta reconstruir y adecuar el sistema de libertad condicional a la realidad que viven esas personas que se encuentran reclusas.

La investigación parte del estudio del legislador penal, por lo que se centra en valorar y criticar cómo ha afectado la reforma operada el funcionamiento de la institución.

En base a lo que pronuncia la RAE (2022), con respecto a la reinserción, esta considera que se define como “acción y efecto de reinsertar”, consistiendo el acto de reinsertar en volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado. No son pocos los autores que han reparado en la paradoja que se crea cuando la prisión, que es una institución excluyente, aislada y alejada de la sociedad, pretende emplearse como medio para la socialización de los condenados.

Por otra parte, Delgado (2021), considera que,

Los centros penitenciarios operan con unas dinámicas que distan con creces de las habidas en la sociedad del exterior, por lo que la adaptación al régimen de vida interno que entraña a su vez graves peligros en términos de institucionalización no puede asimilarse en ningún caso a la preparación de esa persona para su vida en libertad. Más bien al contrario, cuanto más privado esté el individuo durante su privación de libertad, esto es, cuanto mejor se adapte un penado a los roles y normas o sub - normas, ya que se hace referencia al código del preso o ley de las cárceles que rigen la vida carcelaria, más dificultades encontrará para volver a reintegrarse en la sociedad que opera con pautas y ritmos en nada parecidos a los de la propia prisión. (pp.53-54)

Los sistemas penitenciarios no garantizan que quienes han delinuido se abstengan de volver a hacerlo, sin embargo, se trata de que, durante la estadía en la prisión, estos comprendan que el objetivo de privarles de libertad es inicialmente que cumplan por el delito cometido, y durante su estadía en la prisión logren restablecerse y mejorar, para evitar delinquir en un futuro. La pena privativa de libertad necesita valerse de un tratamiento individualizado que permita ser eficaz y para ello se requiere que el estado invierta en prioridades a la hora de gestionar los recursos que permitan la eficacia y eficiencia de los programas que se trabajen con las personas privadas de libertad.

Para que la inversión en el tratamiento sea superior al gasto que se efectúa en el ámbito del control y la seguridad, el modelo de justicia retributiva quedó rezagado en el pasado, esto es relevante para la presente investigación, ya que una vez más se evidencia que el sistema penitenciario y las penas de prisión no están logrando su finalidad y que cada vez la "reforma" no es la más eficiente y priva de derechos a las personas privadas de libertad.

Por otra parte, para Delgado (2021), la comisión de un delito no puede dar lugar a una respuesta pasiva por parte del Estado por lo que considera que,

La pena no puede consistir en privar de libertad a un individuo y nada más, máxime cuando en no pocas ocasiones el delito se manifiesta como un fracaso de las políticas públicas de prevención, extremo este que llama a reflexionar

sobre la responsabilidad en que toda la sociedad puede incurrir con el delito (p.56).

Es de considerarse que la conceptualización de resocializador no se encuentra tanto en la injerencia que pueda producirse o no producirse sobre la psique de la persona para modificar sus conductas, sino más en la necesidad existente de las entidades públicas del poder judicial puedan colocar a disposición de quienes delinquieran un abordaje y una atención que sea integral y de calidad, y que esta sea dada de manera individual según las necesidades de cada uno de los individuos, adaptando sus necesidades, para poder así responder a sus demandas y necesidades de las personas que fueran privadas de libertad.

Lo anteriormente descrito se evidencia en lo que comenta Delgado (2021), en donde considera que:

La comisión de un delito va más allá de solo realizarlo, es importante que las instituciones del Estado que tienen la facultad de juzgar a las personas que lo cometen, deben de trabajar integralmente de manera que se puedan analizar los motivos que llevaron a cometerlo, ya que el estado y la sociedad tienen un grado de responsabilidad de velar por el óptimo desarrollo de las personas y su entorno, aunque en la mayoría de las veces quedan en el olvido. (p.56)

Según lo que se menciona, se hace énfasis en la necesidad de intervención que existe por parte del estado, en dar un seguimiento constante a la sociedad en términos de justicia y de apoyo social a la población que mayor vulnerabilidad presenta, considerando que es necesario un apoyo e intervención por parte de las personas que se encargan de hacer valer los derechos y de mejorar las condiciones de vida, no solo de la población que trabaja de acuerdo a la ley, sino de aquellos que en calidad de desproporción se enfrentan a situaciones que les implica una desventaja por situaciones sociales, y económicas con el resto de la sociedad.

Otro de los aportes es el de Benavides (2017) titulado “Alternativas a la pena Privativa de la Libertad. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, Epub 23 de octubre de 2020.” Benavides (2017) considera que,

La pena privativa de la libertad ha entrado en crisis en América Latina. El aumento del número de personas privadas de la libertad hace que los presupuestos nacionales sean cada vez más altos, una situación que a largo plazo será insostenible. Es preciso buscar alternativas a la pena privativa de la libertad, pero que no aumenten la red de control y que no supongan un costo ni un control mayor que el de la pena de prisión. (p.38)

En este artículo se logra investigar la crisis que sufre América Latina por el aumento de personas en las cárceles y el aumento del presupuesto nacional para poder solventar eso, es importante invertir en una búsqueda de alternativas que se puedan brindar para evitar ese hacinamiento carcelario que ha aumentado, y parte de estas consideraciones y alternativas, se enfocan en mejorar la condición social, educativa, y de cambio en las personas privadas de libertad. Mediante este tipo de alternativas, los sistemas penitenciarios lograrían disminuir las condiciones de ingresos, puesto que una alternativa de cambio significaría una reinserción social por parte del privado de la libertad, sin riesgo de reincidir en conductas que agraven la condición de los penales.

Benavides (2017) citando a Mark Kleiman (2009) Es importante conocer las causas del aumento de la presencia de personas en la prisión, pues existe la tendencia a asociar el aumento en el número de internos/as con el aumento de la criminalidad. Sin embargo, lo que muestran los estudios empíricos sobre la materia es que no existe una relación directa entre el aumento de personas en la cárcel con el aumento de la criminalidad. Todo lo contrario. A una mayor reducción de la tasa de criminalidad se ha dado un mayor número de personas en prisión. ¿A qué se debe que haya menos crimen y más presos? Una respuesta posible está dada por una política criminal que hace de la prisión su instrumento principal (pp.42-43), la importancia de este artículo con este trabajo de investigación es que se pretende investigar si la prisión está cumpliendo con el objeto que persigue y si el aumento de la criminalidad está relacionado con el aumento de las personas que se encuentran privadas de libertad, es claro que la prisión no es la mejor opción, que se debe de invertir en los modelos de centros penitenciarios, a lo largo de la historia no se ha podido demostrar que el fin se esté cumpliendo.

Antecedentes nacionales

El primer aporte corresponde a Villalobos (2019), el artículo tiene como problema los efectos criminógenos que se dan a los privados de libertad y la relación que podría existir entre los tipos de pena y la reincidencia criminal en Costa Rica, la metodología utilizada fue mediante un análisis descriptivo de datos cuantitativos a personas que han cumplido una sentencia penal. Para este autor, es considerable que existe una permanente paradoja entre infligir dolor de forma deliberada a través del ejercicio del poder punitivo, especialmente la cárcel, y el supuesto carácter rehabilitador de la pena. Esta disyuntiva es la que lleva a entender de forma histórica a la prisión como una institución en permanente crisis, esto a partir del cuestionamiento de su funcionalidad resocializadora.

Tal como detalla Brandáriz (2018), los señalamientos se han dado en dos vías: por un lado, desde la perspectiva punitivista y conservadora de cómo la prisión “*no permite garantizar la seguridad de la colectividad*”, y por otro lado, a través de una mirada crítica que cuestiona que su propia naturaleza total y violenta no permite un resguardo adecuado de los derechos humanos de toda la colectividad” (p.12). La relación de la mencionada investigación con la presente es que en ambas se pretende lograr demostrar la existencia de un replanteamiento de las consecuencias que sufren las personas que están privadas de libertad y la alta posibilidad de que por causa de esas consecuencias se dé una reincidencia en la criminalidad.

Esto dejando de lado los esfuerzos que se pudieran realizar para lograr la inclusión de los ex presidiarios dentro del entorno social y cultural de una sociedad que no comprende las complicaciones que surgen al encontrarse en un entorno tan limitado de posibilidades como lo es el sistema penitenciario, la escasez de posibilidades y las limitaciones a las que se someten las personas privadas de libertad para tratar de equiparar las oportunidades y derechos dentro de la sociedad, una que hayan cumplido con la pena que les fue establecida.

El objetivo principal de este estudio es el de examinar el impacto que puede tener la pena en cuanto a la comisión de nuevos hechos delictivos, también se habla de los cambios que ha tenido el enfoque penológico a lo largo de los años y con eso ha habido un replanteamiento de las consecuencias que tiene la prisión y la necesidad de reorientar los

modelos privativos de libertad, con base en lo anterior, cada vez queda más demostrado que la implementación de nuevos modelos de reforma es de suma importancia para combatir la reincidencia de las personas que cumplieron alguna pena privativa de libertad, este estudio demuestra que existen más posibilidades de volver a cometer un delito cuando se viene de una cárcel y que los niveles de reincidencia son menores cuando la pena es no privativa de libertad.

De acuerdo con Feoli (2019) citando a Gonzales (2013), este autor menciona que:

Desde el siglo XVI, el castigo por definición ha sido el encarcelamiento. Aunque a finales del siglo XX Von Liszt reclamó, en buena medida gracias a la influencia del derecho alemán, un replanteamiento de las ventajas que podría suponer el uso de la prisión sobre todo tratándose de penas cortas, es hasta después de 1950 que se empieza a hablar sistemáticamente sobre la necesidad de emplear castigos distintos al encierro. (pp.10-11)

Como se menciona en el párrafo anterior, a lo largo de la historia se ha evidenciado cada vez más que el modelo de prisión no representa mayor relevancia ni importancia en cuanto a la finalidad de la prisión que es el poder rehabilitar a las personas condenadas, una vez más se evidencia la necesidad de implementar nuevos métodos de condena, nuevas ideas para cambiar el modelo "tradicional" que permitan cumplir con el principio original de las penas, las cuales buscan mejorar la conducta de quien delinque sin tener que tener una reincidencia por parte de este, y con un aprendizaje justo y elemental, que permita la inclusión social y el aprendizaje moral esperado.

El segundo aporte corresponde a Espinoza (2011), el cual consta del objetivo general que consiste en analizar la pena privativa de libertad como medio para lograr la resocialización de la persona privada de libertad y, por ende, su no reincidencia. En la metodología de esta investigación se utilizaron dos técnicas de recolección de datos: entrevistas a expertos en la materia y la revisión de fuentes de información bibliográfica, la problemática planteada en esta investigación parte del hecho de que en Costa Rica en lugar del encierro, donde no se brinda la atención adecuada lo cual han agravado la situación y ha provocado inflación penal, sobrepoblación y hacinamiento carcelario.

Es de agregar que la persona que egresa de prisión sale estigmatizada a una sociedad que lo rechaza, y a raíz de sus antecedentes penales le va a resultar muy difícil conseguir un empleo lícito ya que su hoja de vida va a tener sus antecedentes penales, lo cual, ha repercutido negativamente, en la persona que sale de una prisión después de cumplir una condena, obstaculizando la posibilidad de re incorporarse a la sociedad, el sistema penitenciario costarricense debe de lograr el principal fin declarado de la pena privativa de libertad el cual es la rehabilitación del privado de libertad este fin rehabilitador de la pena, tiene plena validez y obligatoriedad en el ordenamiento jurídico costarricense, ya que se encuentra contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Derechos Humanos y en otras leyes que lo respaldan.

La relación de la presente investigación con el trabajo anteriormente mencionado es que se hace un análisis de la finalidad que tiene la pena privativa de libertad conforme al objetivo de resocialización y no reincidencia de los ex condenados. Por su parte para Espinoza (2011) citado en Reyes (1999), con respecto al sistema penitenciario, estos autores consideran que,

El sistema penitenciario tradicional, basado en la prisión cerrada, ha demostrado su incapacidad para obtener la readaptación del privado de libertad, siendo que más bien "...hace de él un ser rencoroso y desequilibrado que, imbuido de odio contra la sociedad que así lo castigó, sale dispuesto a vengarse de ella y preparado para no incurrir en los mismo "errores" que hicieron posible su condenación". (pp.110-111)

Según lo que se menciona, no es garantía fiable la prisión cerrada como mecanismo de defensa de las personas privadas de libertad, a lo cual es necesario la preparación para que así se pueda concertar esta condena como medio de corrección por parte del privado de libertad y que además este considere mejorar la condición en la que se encuentra ya una vez liberado ante una sociedad excluyente de personas que son privadas de libertad, sin las debidas garantías de equidad y proporcionalidad social, cultural y económica.

Por otra parte, Espinoza (2011) citando a Cuello (1974) establece que,

La pena no puede aspirar, como estas teorías sostienen, de modo exclusivo a la reforma del penado. En primer lugar, hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, la pena capital, las pecuniarias, las privativas de derechos, incluso las privativas de libertad de corta duración que por su brevedad impiden desarrollar un tratamiento reeducador. Por otra parte, un gran número de delincuentes no desprovistos de moralidad y del sentimiento de la dignidad personal no necesitan ser reformados, como los que delinquen movidos por un fuerte ímpetu pasional respetable, o por imprudencia..., o por ignorancia muchas veces excusable (como los que infringen la exuberante e intrincada legislación en materia económica y fiscal), los delincuentes políticos, cuando son efectivamente impulsados por móviles de esta índole, etc. De modo diverso, otros delincuentes no son, o no parecen, asequibles a un régimen reformador, en particular los criminales habituales y profesionales, y aun no pocos que, no obstante delinquir por primera vez son en extremos peligrosos por su inclinación al delito, como los denominados delincuentes por tendencia. (pp. 107-108)

Así pues, masas enormes de delincuentes o por no estar necesitados de tratamiento reeducativo, o por no ser considerados como refractarios al mismo, escapan a la actuación reformadora, que sería superflua o ineficaz para ellos y para todos aquellos privados de libertad que luchan contra la estigmatización social, la reincorporación social y la rehabilitación en casos de delitos que han cometido en contra de la sociedad. El tercer trabajo de Mario Cascante Vargas, (2016) lleva como título “Analizar las sanciones alternativas utilizadas por el Poder Judicial para la rehabilitación de los jóvenes infractores en la provincia de San José durante el año 2014-2015”, esta investigación tiene como fin el delito en la Administración de justicia de Costa Rica, principalmente en la materia penal juvenil, esta investigación analiza cuales de las sanciones alternativas contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil dan resultados en los programas para el tratamiento de la problemática de la delincuencia juvenil, y el rol de las instituciones involucradas, con el objetivo de reducir la delincuencia juvenil.

Si bien es cierto la delincuencia cada vez va de aumento en aumento es importante para esta investigación analizar cuáles son los programas implementados por la administración de justicia para el tratamiento de esta problemática. De la misma manera este trabajo se relaciona con la investigación que se pretende llevar porque se requiere identificar la objetividad de las sanciones y su cumplimiento como un medio de "reforma" para los que hayan cometido un delito. Esta investigación se relaciona con mi tema ya que analiza cuales son las penas alternativas que son mayormente utilizadas y dan mejores resultados en comparación con la pena privativa de libertad.

Dentro de las problemáticas que establece es que "el gobierno carece de presupuesto para proyectos o programas para la atención para la población penal juvenil en los diferentes aspectos socioeducativos" (Cascante, 2016, p.115). Con vista en lo expuesto por el autor, es claro que el estado está obligado a velar por el bienestar de las personas y es importante que las personas que se encuentran privadas de libertad sean tomadas en cuenta dentro de esa protección universal, sin embargo, la inversión que se hace para esa población es mínima, el presupuesto es limitado y no existen programas para atender la problemática que sufren las personas privadas de libertad, en esta caso el autor se refiere a la población juvenil, sin embargo en la vida real no hay distinción de edades, el problema abarca cualquier género y edad.

Otra problemática que establece Cascante (2016), es que,

existe poco personal técnico o especializado para la atención de los casos a nivel nacional, por lo que esos funcionarios deben desplazarse a las diferentes provincias para darle seguimiento a las medidas tomadas, tanto en los juzgados de ejecución penal juvenil como de las demás instituciones gubernamentales que participan activamente en los programas de sanciones alternativas. (p.114)

Siguiendo la misma línea, el autor menciona sobre la problemática de poco personal especializado para la atención de los casos, esto por consecuencia de la limitada inversión que el Estado aporta para la atención de la población penitenciaria, es imposible combatir un

problema tan grande sin contar con los recursos necesarios o mínimos para brindar una óptima rehabilitación a esa población.

El cuarto aporte es de Agüero y Mora (2018), este considera que, en aras de analizar las virtudes y falencias de esta pena alternativa, su regulación y ejecución, frente a la requerida finalidad resocializadora. Para lograrlo se realizó un “Análisis la función resocializadora de la pena mediante “arresto domiciliario monitoreado por mecanismos electrónicos de seguimiento” esta ley presenta una serie de lagunas, en cuanto a su definición, regulación y aplicación, se hace imposible lograr de la mejor manera el fin resocializador para la persona privada de libertad, ya que se impone la pena sin que el juzgador analice detallada e individualmente cada caso en concreto, dando por menos las condiciones sociales, económicas y personales de la persona que se está juzgando.

La relación de esta investigación y como principal conclusión es que, pese a que la Ley establece como principal objetivo, ejercer una función resocializadora de la persona, durante y posterior al momento que obtuvo el dispositivo electrónico; ese fin reformador se puede percibir un poco más en este tipo de pena alternativa, que en el modelo tradicional de encierro ya que aunque su libertad sigue estando condicionada este leve acercamiento a la resocialización y a la idea de tratar de vivir un vida “normal” es alentador para las personas privadas de libertad, es un gran esfuerzo y una gran logro por parte del Ministerio de Justicia, y de las autoridades penitenciarias el poder ofrecer esta “alternativa” de condena.

Más allá de ser un proceso sancionador, que como resultado exista la posibilidad que el privado de libertad sea reinsertado en la sociedad como un sujeto de bien, respetuoso del ordenamiento jurídico, que regula su conducta y el de sus semejantes, es claro que la pena principal o “tradicional” como lo es la pena privativa de libertad, bajo las condiciones actuales no es la mejor; aunque hay casos de delincuentes que por su condición violenta, constituye una amenaza para el ciudadano su libertad, aunque por supuesto no conforman la mayoría, basta como acercarse a un penal y dar un vistazo a las condiciones bajo las cuales son sometidas aquellas personas que están bajo una preventivo o una condena.

Cabe resaltar que los principios rectores de la política penitenciaría son precisamente, el respeto a la dignidad humana y la dignidad en la ejecución de las sentencias, así como el

principio de resocialización (Agüero y Mora, 2018, p.141). Como lo indican los autores, hay que estar dentro de las cárceles para darse cuenta las condiciones que viven las personas que se encuentran ahí, la violación a los derechos fundamentales cada vez es más normal, el principio que persigue este tipo de penas no se cumple, la rehabilitación y la resocialización de esta población es algo que ha pasado a segundo plano, los autores en este párrafo recalcan la importancia de la aplicación de los principios rectores del sistema penitenciario como lo es el respeto a la dignidad humana, algo que evidentemente no se está respetando.

De la misma manera Agüero y Mora (2018), consideran que la sociedad costarricense se ha visto inmersa en la necesidad de buscar medidas alternas, como se ha reiterado en varias oportunidades, que,

Persigan el fin de la pena y que efectivamente se dé por realizado, tal como lo es el arresto domiciliario monitoreado por GPS, desde esa perspectiva resocializadora, la cual sin duda alguna ha sido todo un reto, dado a la innovación implementada por nuestras autoridades y que a su vez implica una falta de experiencia que acompaña el proceso resocializador de cada individuo que se encuentre bajo este tipo de pena alternativa, además de invadida de una serie de lagunas jurídicas. (p.142)

Como indican los autores en este texto, cada vez se demuestra que la pena que priva de libertad a una persona que cometió un delito no siempre es la mejor opción, la apertura de nuevas oportunidades que se puedan incorporar al sistema judicial es lo que se necesita para lograr el fin resocializador y restaurativo que se pretende lograr con las reformas.

El quinto trabajo es de Castro y Pizarro (2019), titulado “el desarraigo de la mujer rural privada de libertad y el cumplimiento de las reglas de Bangkok: una discriminación de género”. La importancia del tema de estudio está en la necesidad de verificar el cumplimiento de las Reglas de Bangkok, por parte del Estado costarricense, en relación con las mujeres recluidas y teniendo en cuenta que este sector de la población constituye un grupo históricamente invisibilizado tanto a nivel social,

Estos autores consideran que en un Estado social de derecho como el costarricense, “la sanción penal se ha legitimado como un mecanismo de control social en el cual la pena

privativa de libertad es la sanción de mayor gravedad que se aplica para regular las conductas humanas y el orden social” (Castro y Pizarro, 2019, p.38).

La relación de esta investigación con el trabajo que se pretende realizar, es que si bien es cierto está enfocada en el trato discriminatorio que reciben las mujeres en los centros penitenciarios, es igual de discriminatorio el trato para ambos géneros, la desigualdad de oportunidades, la discriminación es igual para todos, de la misma línea se sufre violación a los derechos fundamentales de las personas ya que al estar en esa condición se anula cualquier tipo de garantías, oportunidades, y desarrollo de una vida “normal”.

De la misma manera Castro y Pizarro (2019) citando a Murillo (2002) mencionan que como finalidad legal de la pena expresamente previó el legislador en el **artículo 51 del Código Penal**, que esta debe ejercer sobre el condenado una acción rehabilitadora.

La ideología RA ha sido superada por la doctrina al criticarse que estas finalidades, reeducación, resocialización, rehabilitación, parten de un postulado erróneo al tener al sujeto infractor como un individuo discapacitado o enfermo que requiere un tratamiento, cuando lo que se sanciona son conductas y no formas de vida o enfermedades. (p.41)

En este texto es de mucha importancia lo que los autores recalcan con respecto a el hecho de que cuando un sujeto comete un delito eso no quiere decir que el mejor “tratamiento o castigo” es encerrarlo y privarlo de su libertad, la pena privativa de libertad viene a ser una forma de tortura y castigo por lo que es imposible que se ejerza la acción de rehabilitación que tanto se busca, así que es necesario buscar una alternativa que permita lograr la rehabilitación de la persona, como primer punto, sin tener que someterlo a la privación de libertad como principal medida.

En base a lo que consideran Castro y Pizarro (2019), con respecto al tener que distinguir las funciones declaradas de la pena privativa de libertad, en contraste con la realidad práctica de su aplicación, estos autores consideran que,

Esto permite tener claro que la reintegración del individuo a la sociedad, de ninguna manera se puede perseguir por medio del encierro, siendo que, por el contrario, el fenómeno de la criminalidad no le corresponde al derecho penal

solucionarlo, sino que esto debe formar parte de políticas públicas en áreas como educación, empleo, salud, entre otras, que el Estado implemente y que se encaminen a disminuir la delincuencia desde sus orígenes. (pp. 41-42)

Es claro que la aplicación de la pena privativa de libertad no cumple con ningún bien resarcitorio para los condenados, al contrario, su aplicación ha demostrado aumento en la criminalidad, ya que dentro del encierro que viven los privados de libertad no logran reformar sus conductas y no los preparan para la adaptación social cuando cumplen la condena. Como nos mencionan los autores en este párrafo, la criminalidad no es algo que únicamente le compete al Derecho penal solucionarlo sino más bien el Estado de forma integral debe de incluir nuevas ideas y políticas de rehabilitación, educación, empleo y otras más que trabajándolas de una manera integral puedan combatir la delincuencia.

Objetivos de la Investigación:

Generales

- Analizar el cumplimiento de la finalidad de la pena de prisión en Costa Rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana De Derechos Humanos.

Específicos

- Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales en los centros penitenciarios en Costa Rica.
- Determinar el alcance de la finalidad que pretende la pena de prisión en Costa Rica en materia de resocialización y reinserción.
- Recomendar a los centros penitenciarios y las autoridades Gubernamentales ideas para que puedan crear un plan para cumplir con el fin de la pena de prisión en Costa Rica de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la convención americana de derechos humanos.

Justificación:

Los Derechos humanos son elementos esenciales para la vida de toda persona y la defensa de los derechos humanos, convierte a quienes trabajan y estudian para mejorar las leyes del país en protagonista y vigilante de los mismos, es una acción colectiva, un compromiso de transformación social, construyendo lazos que fomenten la participación ciudadana ejerciéndolo.

De acuerdo con lo establecido por la Carta Fundamental Chilena, con respecto a la defensa de los derechos humanos, consideran que:

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. (Carta Fundamental chilena, artículo 1 inciso 4)

La presente investigación se enfoca en exponer la situación de violación a los derechos humanos, a la que se enfrentan las personas privadas de libertad en Costa Rica, su importancia se basa en que la pena de prisión no cumple con la finalidad esencial que está contemplada en el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo el artículo 51 del Código Penal y con esta investigación se pretende demostrar que no solo no se está cumpliendo con el objetivo de rehabilitación de los privados de libertad, sino que además se violentan la mayoría de derechos fundamentales por las condiciones en las que ellos se encuentran y las limitaciones que se les presenta a lo largo del proceso de cárcel en el que se les impone la pena de prisión como la medida correctiva.

El propósito de la investigación, lograr determinar cuáles son los factores que influyen en la finalidad de la pena privativa de libertad en Costa Rica, por lo que va a ser útil para la aplicación de nuevas ideologías en cuanto a la creación de penas sancionatorias, también para dar un nuevo enfoque cuando se habla de los derechos fundamentales que tienen las personas por el solo hecho de serlo, y las violaciones que se dan en la población penitenciaria. De la misma manera va a ser útil porque se tratará de eliminar paradigmas

sociales en donde quienes delinquen son anulados y rechazados por la comisión de un delito. La libertad es el derecho esencial que se pierde en prisión, pero otros derechos fundamentales como la dignidad humana, derecho a recibir visita conyugal o familiares, etc., deben cumplirse sin excepción.

Cuando se habla de una persona que cometió un delito o infringió la ley, lo primero que se dice es que merecen el peor castigo, o que lo mejor que pueden hacer es encerrarlos y con ese encierro anularlos por completo como seres humanos, los abusos que se dan a esa población son irreparables, y en la violación de algunos derechos y libertades que son fundamentales para la existencia humana, como lo son el derecho a la salud, a la educación, a la libertad, a la alimentación, a la intimidad, libertad personal, libertad de expresión, petición, libertad de conciencia e integridad física, psíquica y moral, es necesario generar estrategias que permitan la atención y el abordaje de estas situaciones que de una u otra manera infringen en la forma en que las personas logran hacer valer sus derechos.

Son derechos con los que cuenta toda persona por el simple hecho de nacer, y contrario a lo que se considera, no se trata de privilegios o concedidos por gracia de un dirigente o un gobierno y, por lo tanto, tampoco pueden ser suspendidos, denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. La importancia social de esta investigación, se enfoca en demostrar que las penas privativas de libertad no cumplen con el objetivo esencial que es la rehabilitación y que además de eso las personas que se encuentran en esa condición no cuentan con el respeto a sus derechos fundamentales, y sufren de una violación constante a los mismos, dejándoles desprotegidos ante la misma ley que los acusa y que busca de una manera u otra corregir el error que estos han tenido, y que además son derechos que hasta la fecha se encuentran plasmados en la Constitución Política costarricense.

Para los autores Truyol y Serra (1979) con base a los derechos humanos, estos autores consideran que,

Decir, que hay derechos humanos.... Equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por

su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. (p. 6)

Es en consideración a lo que anteriormente se menciona, que se considera que en base a derechos humanos es de prestar total atención a las necesidades de las personas en calidad y virtud de lo que ofrece la ley y la constitución costarricense, considerando que es necesario la defensa de los derechos de estas personas en calidad de privados de libertad y considerando que cuentan con los mismos derechos que el resto de la población.

Proyecciones:

Alcances

El alcance de la presente investigación se basa en buscar la forma de modificar la línea en la que se han sustentado los legisladores como Poder Estatal encargado de la política criminal, para las penas que se han designado cuando una persona infringe la ley y comete un delito dentro del estado costarricense. Por lo que la importancia de esta se enfoca en reflejar la violación de los derechos humanos que viven en la actualidad las personas privadas de libertad en relación con el no cumplimiento de las normativas y al no logro del objetivo de la pena de prisión en el país, en relación con la rehabilitación de las personas que son privadas de libertad.

Limitaciones:

En la presente investigación se presentan como parte de las limitaciones, las nuevas condiciones que se establecen por parte de las entidades de salud y ministerios de gobierno, sobre las medidas preventivas para tratar de contener los brotes de Covid-19 en la población penitenciaria. Además, se trabaja con de una manera estricta con personal judicial involucrado en la correspondiente investigación

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación es necesario el abordaje de la temática de Derecho Penal, desde su elemento más esencial, hasta las conceptualizaciones que se sumergen en el tema de manera general, estudiando la pena de prisión del estado costarricense, y lograr de esta manera realizar un abordaje sobre la historia del sistema penal, y el cumplimiento de la finalidad de la pena de prisión, para con las personas privadas de libertad.

Derecho Penal

Para lograr la comprensión de lo que es la problemática que enfrentan las personas privadas de libertad, en relación con lo que es la violación de los derechos que estos poseen como seres humanos es necesario identificar la definición del término Derecho Penal. De acuerdo con lo expresado por VON LKZT (s.f.), este autor expresa que “Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”. Por esta razón, las definiciones actuales de derecho penal suelen añadir a la fórmula de VON LKZT una referencia a las medidas de seguridad considerando que:

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que al delito como presupuesto asocian penas y (o) medidas de seguridad como consecuencia jurídica. En este sentido es importante que mencionar que a lo largo de los años el Derecho Penal ha estado en constante evolución y que han ingresado nuevas medidas de seguridad en los sistemas penales. (p.32)

En la actualidad, el derecho penal ya no es sólo el derecho de la pena, sino que además es de considerar que el "derecho penal ha desbordado el marco de su designación literal". En este sentido se plantea la duda de que si existe la posibilidad y de que si es necesario cambiar la definición del derecho penal por otra como puede ser “derecho criminal. La doctrina suele considerar preferible mantener la terminología "derecho penal a pesar de su inexactitud en su definición y aplicación. La evolución que han tenido los sistemas penales ha hecho que

junto a la pena se incluyan las llamadas medidas de seguridad en la definición de Derecho penal.

Según Fernando Carrasquilla (1989) con base a la conceptualización de derecho penal, este autor recalca que:

“El derecho penal se reconozca como un mal necesario, y la pena como una amarga necesidad social, que presupone, por tanto, el empleo de una amplia variedad de medidas sociales previas que contrarresten las causas criminógenas que incide en el entorno que le toca actuar” (p.11).

Estos derechos se encuentran fundamentados en la necesidad de garantizar el acceso a la justicia por parte de las personas privadas y que así se pueda lograr garantizar el cumplimiento de los derechos con los que se cuenta y que respaldan a los privados en casos necesarios. Los derechos de las personas son irrenunciables y estos deben de ser cumplidos en base a los fundamentos que protegen los derechos humanos.

Fuentes del derecho penal

Es fuente (de fons y de fundo; que se derrama o brota al exterior) aquello de donde procede, toma origen o mana el Derecho. En materia penal se pretende exponer de donde emana el derecho penal y en qué momento adquiere firmeza y se convierte en carácter obligatorio para los ciudadanos. Para efectos de nuestra investigación doctrinalmente se dice que son fuentes de derecho Penal secundarias y mediatas la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios, pero primaria, inmediata y directa únicamente la ley.

La costumbre

De acuerdo con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública, con respecto a la costumbre como parte de las fuentes del derecho penal:

Artículo 7: Este asunto se encuentra estrechamente vinculado al papel de la costumbre en el Derecho Administrativo. Se considera a la costumbre como una fuente formal no escrita que sirve para interpretar, integrar y delimitar el

campo de aplicación del ordenamiento jurídico escrito, poseyendo el rango de la norma que interpreta, integra o delimita.

La costumbre es fuente del Derecho general pero no se constituye como una fuente directa e inmediata en el ámbito del derecho penal, esto porque el principio de legalidad es una de las columnas en las que se ostenta el derecho penal por lo que la costumbre no puede ser fuente formal ni tampoco se pueden de establecer normas penales, o figuras delictivas con base a esta.

La jurisprudencia

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1º de febrero de 2012, radicado: N°34853 ha dicho:

A pesar de nuestra tradición jurídica de corte legalista, afirmar, que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar de la aplicación del derecho y que carece de cualquier poder normativo. Sin duda las decisiones de las altas Cortes son fuente formal de derecho, pues crean reglas jurídicas acerca de cómo debe interpretarse el ordenamiento jurídico, naturaleza que la dota de fuerza vinculante. (párr.4)

En este sentido la jurisprudencia es ese grupo de resoluciones emitidas por los jueces del tribunal que reiteradas veces han dictado sentencias acerca de un determinado tema en un mismo sentido.

La doctrina

Gramaticalmente el término de la doctrina es la opinión que emiten uno o varios autores con respecto a una materia. Los autores Cecilia Sánchez Romero y José Alberto Rojas Chacón en su libro Derecho Penal definen la doctrina como “el conjunto de juicios emitidos por los juristas en su labor por desentrañar el alcance de las distintas instituciones y concepto”.

La Ley

Desde un punto de vista objetivo la Ley se define como una expresión del Derecho penal, como única fuente de derecho positiva, en este sentido el autor Gustavo Jiménez García en su libro Las fuentes del derecho nos señala que:

La ley penal es una garantía para todos, garantía de libertad; en ella se consagra la responsabilidad penal y civil oriunda de los hechos punibles. Salvaguarda la misma justicia punitiva, pues de otra forma es decir en consecuencia de la ley, retornaríamos a la aplicación de penas arbitrariamente etc. (...) (p.34).

Estos preceptos son dictados por la autoridad, y mediante este se acuerda, manda o prohíbe algo que es acordado por los órganos legislativos correspondientes.

El Sistema Penal en Costa Rica

Siendo que Costa Rica no fue la excepción en la aplicación de un sistema penal como medio sancionatorio y que por sus influencias externas generó que a pesar de ser independiente, utilizara como medio la legislación de España, que posteriormente fue siendo que se dio poder a una asamblea especial para poder generar leyes y que con el paso del tiempo fue modernizando sus medios de legislación en donde fue hasta el año 1975 que se incluyó un código que poco a poco fue generando una presencia más notable de un sistema penal mixto sobre un sistema que fue evolucionando de manera diversa, en el que ya se iba demostrando el cambio del sistema penal, y en donde se evidenciaba la utilización de ambos sistemas penales.

Pero esto se presenta con el conocimiento del predominio de un sistema inquisitivo, y que con la promulgación del Código Penal de 1998 se demuestra la aplicación de un sistema penal más acusatorio con una división de funciones más precisa y limitante. El antiguo Sistema Penal Inquisitivo se caracterizaba porque la función de investigar y juzgar era ejercida por el Juez de instrucción, el proceso era escrito y todas las diligencias de la investigación formaban un expediente, que era la materialización del debate. El 1° de enero de 1998 entra en vigor el nuevo Código Procesal Penal, con ello se experimenta una importante reforma en materia de Administración de Justicia Penal, que se caracterizó porque

se da el paso de un Sistema Procesal Inquisitivo a un Sistema Acusatorio que promueve la interacción entre las partes.

La tendencia de un cambio de modelo Penal inquisitivo a uno acusatorio es una tendencia Iberoamericana, las reformas procesales penales se han extendido en América Latina a lo largo de los últimos 15 años, y se han introducido nuevos códigos procesales penales, esta ha sido potencialmente la transición más significativa que han experimentado los procesos penales en Latinoamérica, estas reformas incluyen una serie de características importantes como lo es el brindar más derechos a los imputados durante la investigación preliminar; introducir mecanismos de negociación y resolución alternativa de conflictos; brindar protección de la víctima en el proceso penal, buscar la resolución de problemas como la ineficiencia del sistema penal, la falta de debido proceso, de esa manera se produjo una conversión de procesos penales inquisitivos en acusatorios.

La transición actual de un Sistema Procesal Penal Inquisitivo a uno acusatorio detona un cambio no solo en el proceso, sino también en la cultura e idiosincrasia jurídica costarricense, y fundamentalmente introduce la necesidad de adecuar el juzgamiento penal, a los principios de un Estado democrático, y al requerimiento fundamental de dar contenido práctico a las garantías y derechos reconocidos a los ciudadanos. De hecho, uno de los objetivos propuestos y con los cuales se promovió esta reforma, fue precisamente para realizar una mejor gestión. Lo cierto es que el nuevo Código Procesal Penal, trae un concepto nuevo de lo que se entiende por "hacer justicia".

Desde la introducción del Código Procesal Penal de 1998 a la fecha, las instituciones de administración de justicia han realizado un esfuerzo para enfrentar las deficiencias de la implementación del sistema acusatorio. Como resultado, el Poder Judicial costarricense ha visto la necesidad de definir los procesos, evaluar las estadísticas y de esa manera estudiar con más exactitud la situación actual de la criminalidad, como de la respuesta del sistema de administración de justicia hacia con las penas.

Con la implementación de esta reforma en América Latina, se introduce un modelo procesal penal basado en el sistema acusatorio, y oral, con el que se pretende que se dé un respeto de los derechos y garantías procesales, buscando la eliminación del proceso

inquisitivo y la vulnerabilidad de los derechos y garantías procesales, el sistema acusatorio es absolutamente opuesto al inquisitivo, ya que enfoca su orientación en la democracia y procura que se respeten los derechos y garantías procesales de todas las personas por igual, independientemente del proceso o la calidad de esta ante el sistema penal.

El juez deja de ser el actor principal del proceso para constituirse en un observador imparcial garante de derechos, donde la investigación y la acusación va a estar en manos del Ministerio Público; y los principios de oralidad, publicidad y contradicción van a ser los pilares del proceso penal.

La Teoría del derecho finalista

La corriente finalista surge de la acción para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia penal desde inicios de siglo. El jurista Hans Weizel, dios origen a la teoría de la acción finalista, que planteaba una sistematización jurídica penal diferente a la que ya se conocía como teoría causalista, por lo que este autor considera que el delito es parte de la acción, que es una conducta voluntaria, pero esta se enfoca en una finalidad, o lo mismo que considera un fin.

Weizel basa esta teoría no solo en lo que refiere a los elementos integradores del delito, sino además en el derecho penal. La misión del derecho penal consiste en la protección de los valores elementales de conciencia, de carácter ético-social, y solo por inducción la protección de los bienes jurídicos –particulares.

Este autor considera que detrás de cada prohibición, se pueden encontrar los deberes éticos sociales y la pena debe de dirigirse solo a la protección de los fundamentales deberes éticos sociales, como la vida, la libertad, el honor.

Historia de los centros penitenciarios en Costa Rica

Dentro de la historia de la humanidad la cárcel ha sido conceptualizada como un lugar de castigo, tormento y represión para las personas que han infringido en la norma, ante esto que se menciona, Basaglia (1985), considera que "Proteger la sociedad de aquellos que se desvían de la norma" (p.12). Estas instituciones responden a las exigencias que la sociedad y

el sistema ha creado con el fin de controlar la delincuencia, ante esto exponen que *"tratando a las personas no por lo que son, sino por la molestia social que causan"* (p. 19).

En Costa Rica durante muchos años se exclamaba sobre la realidad que se vivía en las cárceles, donde se acusaba la existencia de condiciones inhumanas, inmundicia, tránsito de drogas, enfermedades, mala alimentación, violencia entre la población penitenciaria, falta de suministro de agua, entre otros. Fue entonces hasta el 20 de diciembre de 1979, bajo la administración del expresidente Rodrigo Carazo que se logró el cierre definitivo de la penitenciaria central lugar que representaba irrespeto y violación absoluta de los derechos humanos de la población penitenciaria.

A partir de 1970 se incluyó un nuevo Código Procesal Penal, un Código penal, y la ley para la reincorporación social de las personas privadas de libertad, a lo que algunos autores han dicho sobre la finalidad de la pena: *"una retribución de índole moral y que consiste en que la prisión debe propiciar la corrección de la conducta delictiva"*. (Abarca 2001, p.18). Desde ese punto de vista se observa que los sistemas penitenciarios costarricenses incorporaron políticas donde se pretende terminar con los problemas que acarrear los privados de libertad dentro de los sistemas penitenciarios, como lo es el aislamiento, el castigo físico, mental y sobre todo la violación de los derechos humanos y la separación social que enfrentan, sin posibilidad de defensa y en calidad de castigo por los delitos cometidos.

Estas políticas penitenciarias empezaron a tomar carácter y comienza a regir un sistema penitenciario más progresivo, que permite a las personas privadas de libertad mejorar su condición de vida dentro de los sistemas penales.

Principios Fundamentales del Derecho Penal

Los principios que rigen el derecho penal deben estar en normas rectoras, para que sean como principios rectores de nuestra legislación penal, por su fundamental sentido del derecho penal, el cual debe estar guiado por normas rectoras y donde se encuentra preceptos orientados en la legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Los principios del derecho penal se encuentran en la Constitución y también tienen incidencia en el derecho

penal, en este sentido la doctrina del derecho establece que la constitución, es el instrumento legal fundamental del ordenamiento Jurídico, y también es pilar para la correcta organización política y la estructura del Estado.

El Estado debe regular las conductas de los individuos y prohibir todas aquellas que vayan encaminadas a lesionar los mismos, y esto lo hace por medio de normas creadas en el ámbito del Derecho penal, que es la rama que más limita las libertades de los individuos. El Derecho Penal propone brindar una adecuada protección a los bienes y derechos de las personas dentro de una sociedad, por medio de normas que su objetivo es sancionar los actos que contraríen dichas reglas, y lo hace por medio de la imposición de las penas. En un sistema penal los principios deben de ser la fuente que fundamente todo de manera que sirva de guía en la interpretación del derecho penal, en ese sentido los principios, son el mejor punto de partida. En el campo jurídico, esto significa que los principios deben de implantarse en relación de sentido y armonía con las normas a que se refieren.

Principio de legalidad

De acuerdo con lo que señala Fernando C. (1989), este afirma que:

El principio de legalidad de los delitos y de las penas es el supremo postulado político criminal del derecho penal moderno, su importancia se observa en los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789”. En este sentido este sería el máximo principio que consagra la legitimidad y legalidad del derecho penal ya que el Principio de Legalidad exige que el delito se encuentre expresamente previsto en la Ley, de esa manera se logra garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cuál es la conducta prohibida, y, así mismo, cuáles son las consecuencias de dicha conducta que lesiona los intereses protegidos por la norma penal. (parr.3)

En la sentencia N°2020012662 la Sala Constitucional ha dicho que el legislador tiene la obligación de describir con claridad la conducta que prohíbe.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra entre otros, el principio de legalidad, que en materia penal significa que la ley es la única fuente creadora

de delitos y penas. Esta garantía se relaciona directamente con la tipicidad, que es presupuesto esencial para tener como legítima la actividad represiva del Estado y a su vez determina que las conductas penalmente relevantes sean individualizadas como prohibidas por una norma o tipo penal. El objeto de este principio es proporcionar seguridad a los individuos en el sentido de que solo podrán ser requeridos y eventualmente condenados por conductas que están debidamente tipificadas en el ordenamiento jurídico.

En la aplicación de este principio se demuestra de manera clara que la ley tiene como objetivo el brindarle a los individuos protección y seguridad ante una posible violación o infracción a la ley como principal fuente de derecho, la ley sin duda es la exclusiva fuente creadora de penas y delitos.

Principio de culpabilidad

Este principio es uno en el Derecho penal moderno sostiene que **“No hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena, no puede superar la medida de la culpabilidad”**. Este principio nace y existe con el objetivo de evitar toda forma de responsabilidad objetiva. La culpabilidad, que ilustra el maestro *MAGGIORE*, “es el aspecto esencialmente subjetivo del delito, por cuanto lo considera como un hecho de conciencia” (Romero y Rojas, 2009, p.44). El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que nace el Derecho Penal, puesto que gracias a que a este principio se constituye la justificación del porque se impone una pena dentro de la legislación en materia penal y también a la política de persecución criminal.

Este justifica la imposición de penas cuando la existencia de un delito sea reprochable a quien lo cometió. “El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado”. (Expediente N°010-2002-AI-TC- fundamento 64). El principio de culpabilidad debe de fundamentarse como elemento constitutivo del delito, es considerado el reproche que se le puede realizar a cualquier sujeto que comprende el carácter ilícito de su acto, por ende, tienen la voluntad de llevar a cabo el hecho y por ende resultar responsable de una conducta reprochable.

Principio de proporcionalidad de la pena

La Sala Constitucional en su Resolución N°03950 (2012), ha dicho:

El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho, la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada y se debe medir con base en la importancia del hecho, lo que implica que la previsión, determinación, imposición y ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad del acto.

De acuerdo a lo que anteriormente se menciona, debe de concebirse este principio, considerando que los entes del estado se encuentran en obligación de realizar comparaciones en las medidas restrictivas que se apliquen, para que estas logren ser lo suficientemente amplias y que permitan la satisfacción del fin que persigue la ley, logrando de esta manera elegir aquella que se manosea menos lesiva para los derechos de las personas y logre a su vez la protección de los bienes jurídicos.

Este principio es una herramienta argumentativa que incorpora exigencias básicas de racionalidad, así como una exigencia de justificación de la potestad estatal cuando esta restringe los derechos fundamentales de los individuos. La proporcionalidad es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos en el correcto ejercicio del poder estatal y de esa manera crea como una protección de las libertades y derechos individuales de las personas.

Principio de tipicidad

Para que un hecho sea “típico”, basta con que alguna ley lo presuma, sin importar de qué manera. La tipicidad es un elemento del delito que comprende una coherencia que se adecua perfectamente de conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo penal, entendemos como tipo penal la definición de cada uno de los actos, acciones u omisiones que la ley penal prohíbe.

En este orden de ideas, Mendoza (1986), considera que:

La tipicidad no debe confundirse con el de legalidad. La tipicidad es aquella cuando la acción humana viola una norma, sino además debe reunir otros elementos de encuadre en algunas de las figuras que establece el Código Penal, o, en leyes especiales. Jiménez de Asúa define la tipicidad como. La abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando detalles innecesarios para la determinación del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Principio de Autor y de acto

En la doctrina penal el Derecho Penal de acto y Derecho Penal de autor se distinguen porque en el primero, el sujeto responde por sus actos libres y sensatos, es decir por la retribución de conductas queridas por el mismo, y que además se encuentren contrarias a lo que está previsto en la ley, la responsabilidad derivada de este acto es por fuerza subjetiva, ya que exige la presencia de la culpabilidad, en la comisión de la conducta. En el segundo, el individuo responde por su ser y por su personalidad, por su supuesta afección al delito, y acciones que se consideran peligrosas para la sociedad, de manera que el individuo resulta culpado por su naturaleza a sufrir las condenas penales de una manera inevitable, en ese sentido lo que interesa no es solo el hecho de que se cometa infracciones a la ley, sino que tenga la capacidad de cometerlos

En tal sentido el autor Fernando C. (1989), afirma que:

La exigencia de un tal derecho, que constituye la base de su orientación ideológica, política, depende del grado en que se realice el principio del acto, es decir, en que efectivamente la represión penal no alcance sino las acciones externas e ínter subjetivas del hombre. Un puro derecho penal de acto sigue siendo en el mundo un derrotero, pero el principio del acto sí registra una notoria prevalencia en los ordenamientos democráticos. (p.13)

Es en base a lo anterior que debe de considerarse que el hecho es la causa de la pena y a la vez es el criterio de mayor relevancia para la medición de la pena, como derecho penal de autor podría definirse un derecho penar que se encuentra en primer plano la peculiaridad

del autor y de la misma manera proporciona el criterio fundamental que permite graduar la pena.

Principio de lesividad

Este principio pretende perseguir hechos que afecten de una manera directa a un bien jurídico tutelado, lo que quiere decir que si el hecho ofensivo no afecta o lesiona a un tercero entonces no existe un bien que se deba proteger, entonces para que el hecho se configure como un delito tiene que existir un balance real entre el bien jurídico y la sanción que eventualmente se puede imponer.

De acuerdo con lo estipulado por Silvestroni (2004), con respecto al principio de Lesividad, este autor considera que:

El principio jurídico de la libertad es de carácter general y se fundamenta en el derecho penal mediante el denominado principio de lesividad, en virtud del cual la aplicación de penas solo puede habilitarse en relación con una acción humana que afecta la libertad de los demás ciudadanos (p.24).

Es así como la lesividad se convierte en un principio garantizador de que mientras ese acto ofensivo no afecte a terceros o una colectividad específica, no existirá ningún bien que proteger, por lo que podrá deducirse que el mismo derecho depende la acción que realice una persona.

Principio del bien Jurídico

Como lo afirma Alberto Arteaga Sánchez (citado en Martínez, 2017), con respecto al principio del bien jurídico, este autor explica que este es considerado:

...todo delito supone la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, en el cual radica la esencia del hecho punible. Precisamente, el Derecho Penal se destina a proteger bienes y valores cuyo amparo se considera imprescindible para la existencia de la sociedad. Por tanto, todo delito supone, por lo menos un peligro para un bien jurídico, no siendo suficiente para incriminar un

comportamiento que aparezca como la simple expresión de una voluntad torcida o rebelde... (párr.4)

En base al texto anterior es que se considera que se deduce como bien jurídico a todo aquello que implique valor en la vida de las personas y que se encuentra amparado por la ley. Esto independientemente de que esto sea tangible o intangible, considerado valioso al punto de que merece contar con una garantía legal de no ser quebrantado por las acciones de ningún tercero. En ese sentido el autor señala que las normas penales tienen como objetivo la tutela y protección de los bienes jurídicos.

Por otra parte, Von Liszt (1999) se expresó de la siguiente manera con respecto al término de bien jurídico, expresando que:

“Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho”. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. (p.6)

Este principio es de relevante importancia en el ámbito del derecho penal, ya que, analizado de manera independiente, este surge del interés por parte de una sociedad que logra concebir como vitales ciertos valores que permiten el poder vivir y por la cual le asisten razones de necesidad que generan dichos intereses sean elevados a una protección especial en el resguardo de su valor y en búsqueda de la sanción en caso de afectación de este.

Proceso Penal

Cuando se comete un hecho que está tipificado en la ley como delito, aparece el derecho del Estado de sancionar dicha conducta, es decir el proceso penal es el medio por el que el Estado puede investigar y sancionar delitos cometidos en nuestro país, para cumplir con ello se deben de cumplir ciertos procedimientos. De acuerdo con lo expresado por Couture (1976), menciona que:

los principios procesales son enunciados extraídos del conjunto de normas procedimentales que buscan darle al proceso un carácter constante y general

(...) En ese sentido, esa potestad que tiene el Estado para sancionar e investigar se encuentra limitada, con el fin de evitar una manipulación arbitraria y se afecten los derechos de la sociedad, estas limitaciones son los principios del proceso penal y aseguran que el proceso sea respetuoso para las personas involucradas, entendemos entonces que los principios del proceso penal son una protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos que están involucrados en la investigación de un delito.(p.477)

En Costa Rica la legislación procesal penal incluye varios principios que procuran asegurar que la investigación y la sanción de los delitos se realicen respetando los derechos constitucionales de las personas, entre los más relevantes a efectos de esta investigación se pueden mencionar los siguientes:

- a) **Debido proceso:** Para el autor Vélez Mariconde la garantía del debido proceso consiste en lo siguiente: En la irrefutable necesidad de que un proceso legalmente definido proceda a toda sanción. Este principio compone una garantía constitucional, ya que conlleva un progreso de los derechos fundamentales entendidos como los derechos de goce, donde se garantiza la justicia y legalidad dentro del proceso penal, y a su vez sobre caen otros derechos de importancia.
- b) **Derecho de defensa:** Con respecto al derecho de defensa, Binder (1993) dice que “El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular; por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás (...) (p.32). Dentro de un estado de derecho democrático este derecho es una gratuidad para el que lo ostenta y una limitación para el estado, ya que permite que todas las demás garantías se cumplan dentro del proceso penal, este principio limita al Estado por su condición de aparato legal encargado del servicio de la justicia, y por otro lado al imputado que se encuentra en un estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario por sentencia firme.

Dentro del proceso penal en la etapa de investigación es donde más se dan las posibilidades de una afectación de las garantías procesales para el imputado, sin embargo, el momento único para su defensa es en el juicio partiendo del hecho de

que en Costa Rica rige un sistema penal acusatorio donde las pruebas se incorporan precisamente durante el juicio.

- c) **Oralidad:** El principio de oralidad es un mecanismo de trabajo que permite que el proceso sea más eficiente, con la eliminación de la escritura y la implementación de la oralidad permite tener un acercamiento de los usuarios al tribunal. Para Quirós (2007) ha dicho que “la forma oral es el medio más humano y natural de comunicación y facilita, a su vez, la consecución de otros principios como el de inmediación y contradicción” (p.523). En ese sentido la oralidad permite que la persona pueda expresarse de una manera más natural y real ante el tribunal y también permite que los jueces puedan entender, estudiar y observar su lenguaje corporal al momento de tomar una decisión, ya que esto le permite escuchar a las partes sin que medie ningún tipo de distorsión en sus alegatos de defensa.

En un sistema acusatorio como es en Costa Rica se incluye el uso verbal como un medio de comunicación más efectivo que permite además la celeridad en los procesos, además le permite a la parte acusadora y a la defensa una comunicación más equitativa y armoniosa, inclusive con la posibilidad de que a través de ese acercamiento se tome una medida alternativa lo que permite a su vez una convivencia social satisfactoria para todas las partes.

- d) **Libertad probatoria:** Este principio se encuentra, contenido en el **artículo 182** del CPP, lo que quiere decir es que cualquier medio de prueba es admisible dentro del proceso penal, sin embargo, esos medios de prueba deben de ser incluidos de una manera lícita, es decir que no estén prohibido por la ley, en cuanto a un medio de prueba lícito se refiere a que en el momento que se obtiene la prueba que afecte los derechos de las partes esta pierde su legalidad y valor para ser incluida dentro del proceso, excepto que agregue valor a la persona acusada, es importante velar por los intereses de las partes durante todo el proceso.

El tema de la prueba ilícita cobra especial relevancia dado el efecto práctico que tiene: desde el momento en que se obtiene una prueba con quebranto de los derechos de los interesados, esta pierde todo valor en el proceso y no puede ser usada para fundamentar la

resolución del caso, excepto que favorezca a la persona que está siendo acusada. De allí la necesidad de velar porque en el proceso se respeten a cabalidad los derechos de las partes.

- e) **Principio de humanidad:** El autor BERISTAIN ha dicho que la máxima de este principio presupone “que todas las relaciones humanas, personales y sociales que surgen de la justicia en general y de la justicia penal en particular, deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona”. Es importante mencionar que el concepto de dignidad se identifica en la filosofía kantiana con la condición del ser humano como “fin en sí mismo” y no “puro o simple medio”.

En ese sentido el autor BERISTAIN hace referencia a que el sistema de justicia penal debe de establecerse dentro del concepto de respeto a la dignidad de los ciudadanos de manera que la dignidad es una condición con la que todos los seres humanos nacen y les permite gozar del respeto hacia la dignidad.

- f) **In dubio pro - reo:** Este principio es el que más representa la idea de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos la fundamentación de este principio se basa en resolver o facilitar el dilema que los juzgadores tienen a la hora de decidir si culpar a un inocente o absolver a un culpable, según la mayoría de doctrina este principio se fundamenta en el principio de inocencia dentro del proceso.

En ese sentido, este principio viene a ser un pilar en un Estado de derecho democrático ya que se constituye una garantía para el acusado esto por cuanto se instruye y obliga al juez o al tribunal a no dictar una sentencia condenatoria si no tiene seguridad de la culpabilidad del acusado, de esa manera y es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

Origen y evolución de la pena de prisión

Para entrar en este tema es necesario plantear como interrogante, ¿cuál es el origen de la figura carcelaria?, la pena de prisión nació y fue resultado de los lugares de represión, trabajo y castigo que fueron construidos en Inglaterra, Holanda y ulteriormente en otros países principalmente en las casas de corrección de Ámsterdam, desde el siglo XVI, para amaestrar a las masas de holgazanes con el fin de convertirlos en los trabajadores que las clases burguesas demandaban.

Para Rivera (s.f.) con respecto al tema de evolución de la pena de prisión, este autor considera que:

La pena privativa de libertad fue el nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, acaso derrotarlo, en todo caso, encerrarlo entre muros. La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto". A esta elocuente descripción, se agrega el análisis especulativo de FOU- CAULT, en los siguientes términos: "En toda Europa, la internación tiene el mismo sentido, por lo menos en principio. *Es una de las respuestas dadas por el siglo XVII a una crisis económica que afecta al mundo occidental en su conjunto: descenso de salarios, desempleo, escasez de la moneda; este conjunto de hechos se debe probablemente a una crisis de la economía española.* (párr.3-4)

La misma Inglaterra, que es el país de Europa occidental menos dependiente del sistema, debe resolver los mismos problemas. Pero fuera de las épocas de crisis, el confinamiento adquiere otro sentido. A su función de represión se agrega una nueva utilidad. Ahora ya no se trata de encerrar a los sin trabajo, sino de dar trabajo a quienes se han encerrado, y hacerlos así útiles para la prosperidad general. La alternación es clara: mano de obra barata, cuando hay trabajo y salarios altos; y en período de desempleo, reabsorción de los ociosos y protección social contra la agitación y los motines.

No hay que olvidar que las primeras casas de internación aparecen en Inglaterra en los puntos más industrializados del país: Worcester, Norwich, Bristol. En ese sentido el autor ilustra de una manera clara que la pena desde un principio fue creada para amenazar, controlar, torturar, castigar a un individuo y hacerlo responder por un hecho, y también que el Estado ha sido el único ente con facultad de velar y controlar esas conductas humanas. (Rivera, s.f., párr.3.4)

Durante los años 1870 a 1923, se decretan nuevas reformas a la política penitenciaria y la doctrina toma un carácter resocializador y surge la intención de crear un sistema

penitenciario progresivo. Entre el año 1924 a 1950, se comienzan a fortalecer los esfuerzos por lograr una reforma penitenciaria costarricense. Estudiando la historia y evolución de la pena podemos observar que la pena ha sido el reflejo de un sentimiento vivo de tortura y crueldad que se ha visto motivado o inspirado por un sentir de venganza contra las personas que cometían actos reprochables por la sociedad quienes eran conocidos como "enemigos" de la comunidad, de ellos era merecedor aplicar una venganza en proporción con la falta que hayan cometido.

Lo que genera fuente de motivación en la presente investigación es el que esta permite enfocarse en el comportamiento que ha presentado la pena de prisión a lo largo de los años, en relación al proceso de corrección de quienes delinquen y que de esta manera sea posible disminuir el índice de reincidencia en los mismos, por lo que la pena de prisión dentro del territorio costarricense implica importancia ya que esta es la que mayor uso presenta y es la que más se adapta a las penalizaciones existentes por parte de las entidades judiciales. En ese sentido el Poder Legislativo quien ostenta la representación de la sociedad domina las penas que están puestas en leyes que sean sencillas y claras de manera que puedan ser comprendidas por todos los ciudadanos.

Sistema Punitivo y la Ejecución de las penas

El Ministerio de Justicia y Paz en la Ejecución de las penas privativas de libertad

Para efectos de la presente investigación, se realiza un aporte el rol que cumple el Ministerio de Justicia y Paz, principalmente la Dirección de Adaptación Social en la ejecución de las penas privativas de libertad.

Por establecimiento jurídico, el Ministerio de Justicia y Paz, es considerado el órgano por medio el cual el Poder Ejecutivo logra el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 140, inciso 9) de la Constitución Política, en la cual se destaca que "Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al presidente y al respectivo ministro de Gobierno..."

9) “Ejecutar y hacer cumplir todo en cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de justicia”.

De acuerdo con lo que establece la Ley Organiza del Ministerio de Justicia, inciso a), es obligación del dicho ministerio el ser los organismos rectores de dicha ley, por lo que le concierne:

- a) Formular
- b) Desarrollar
- c) Administrar programas y proyectos que permitan la prevención de los delitos, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.
- d) Administrar el sistema penitenciario del país
- e) Ejecutar las medidas privativas de libertad individual
- f) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar o atender al delincuente, con la finalidad de prevenir la reincidencia y así asegurar la readaptación social. (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, 2011)

El papel de la Dirección General de Adaptación Social en la ejecución de las penas privativas de libertad

La dirección General de Adaptación Social, surge en 1971, bajo la Ley número 4762, del 08 de mayo de 1971, a raíz de la transformación de una institución semi autónoma llamada Consejo de Defensa Social.

Entre los fines de la Dirección General de Adaptación Social, se pueden mencionar:

- a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes.
- b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados a su cargo.
- c) La seguridad de personas y bienes en los centros de adaptación social.
- d) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de criminalidad.

- e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad.
- f) El asesoramiento a las autoridades judiciales.
- g) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en el campo.
- h) Proponer los cambios o modificaciones que la práctica señale a la presente estructura legal.
- i) Resolver y ejecutar lo demás que le corresponda por Ley.

Ante todo, lo mencionado con anterioridad es que se determina que la Dirección General de Adaptación Social es la institución estatal a que le corresponde la dirección y la administración del Sistema Penitenciario Nacional. Es quien se encarga de la ejecución de la pena, la custodia, la seguridad, la investigación, la ubicación y la atención técnica de las personas que se encuentran sujetas a penas y medidas privativas de libertad, así como la sustitución de las penas de prisión que son otorgadas por las autoridades competentes.

Teorías sobre la aplicación de la pena de prisión

Desde el punto de vista criminológico y política criminal se han clasificado algunas teorías como objetivo de la pena de prisión.

Teoría de la retribución

Esta teoría considera que la pena es un mal con el que se retribuye al infractor el mal causado al cometer un delito. Bajo una concepción de retribución reconstruida en términos de lo que FEINBERG (1970) denomina la función expresiva de la pena, ésta consiste en “expresar un reproche merecido por un comportamiento incorrecto que es imputable como acción culpable” (p.83). En lo que nos dice el autor se recalcan dos menciones de importancia, la primera que se reconoce la pena como un mal, y segundo la necesidad de retribuir a la víctima.

Teoría de la “disuasión”, general o especial

Con respecto a la Teoría de la Disuasión general o especial, Feinberg, (1970), explica que:

Esta teoría supone que es posible crear una estrategia enfocada en influir para que la mayoría de las personas no delinquen, a través de la aplicación de apoyo de la comunidad, servicios sociales y la ley, es decir que la pena tiene un efecto disuadir sobre las personas en cuanto a cometer un delito (p.83).

Por lo que anteriormente se menciona, es de considerar que mediante mecanismos y técnicas de atención a las personas de la población que son propensas a cometer delitos, se puede lograr persuadir conductas negativas que impliquen penalización de cárcel y que de una u otra manera terminen significando algún tipo de consecuencia para la víctima. Es posible lograr reflejar en las personas que cometen delitos, conductas positivas que los impulse a continuar preparándose y empleándose en acciones que les permita reintegrarse a la sociedad como personas de bien.

Teoría de la rehabilitación o readaptación

“Encarcelar para tratar” y “transformar la prisión en un lugar de reeducación y rehabilitación de los culpables”. Esta teoría es la más utilizada en Costa Rica y se encuentra establecida en el **artículo 51** del código penal: Por otra parte con respecto a estas teorías, y atribuyéndosele a la pena el fin de rehabilitar, readaptar, resocializar, reeducar, y reinsertar al infractor, Zaffaroni (2002), las nombro “Teorías re”, este autor además considero que “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora...” (Zaffaroni, 2002:56).

Teoría de la incapacitación

Esta teoría indica que la pena de prisión tiene como objetivo incapacitar o inhabilitar al infractor para que no cometa más delitos durante el tiempo que dura su privación de libertad.

Efectos de la prisión desde un punto de vista sociológico y criminológico

En Costa Rica ha existido la creencia de que la cárcel es la solución de los problemas sociales, al fungir esta como aislador social de quien comete las faltas, no obstante, esa creencia se ha rezagado, y ha permitido que se genere un cambio en los paradigmas tanto

sociológico como criminológico, considerando que la implementación de cárcel como mecanismo de corrección para los infractores debería de ser modificado y reestructurado, sin embargo es necesario identificar las condiciones en las que estos centros de reclusión se encuentran en la actualidad, para que de esta manera al internar a las personas en calidad de cumplimiento de pena, se pueda velar por los derechos de las personas dentro de los centros penitenciarios.

En este momento, durante el siglo XXI es veraz aceptar que la cárcel y su sistema de encierro, no ha resuelto el problema para el cual fue creada y que ha sido más utilizada como una institución de castigo y tortura donde se logra un control sobre la persona infractora de la ley y no se cumple con el fin rehabilitador de la pena de prisión. A raíz de las reformas penales en Costa Rica, a principios del siglo veintiuno surgieron dos fenómenos que vulneran los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad: la sobrepoblación y el hacinamiento.

Esta problemática no solo vulnera una serie de principios y derechos de las personas, sino que además impide y entorpece el cumplimiento del fin rehabilitador de la pena de prisión, este sistema penitenciario influye de manera directa en los derechos y garantías fundamentales de la población penitenciaria, el Estado como ente aplicador y regulador de este instrumento ha sido incapaz de controlar correctamente la comprensión de este fenómeno y de esa manera llegar a una posible solución

La sobrepoblación y hacinamiento penitenciario

Para poder entender los efectos de esta problemática es importante determinar algunas razones del porque el hacinamiento violenta la calidad de vida de una persona que se encuentra privada de libertad- Con respecto a esto, la Real Academia de la Lengua Española (2020) define el término "calidad", en su primera acepción, como la: "propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor". Para lo que interesa, en su cuarta definición de la RAE la palabra vida se define como el "espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte". En ese sentido que "calidad de vida" es un término que cada ser humano puede interpretar de

una forma diferente, pero siempre bajo una base de algo propio que les permite juzgar su valor desde el nacimiento y hasta la muerte.

Por su parte Sardíaz Pareras (2010), indica que "el único ser autorizado para opinar sobre la calidad de vida de una persona, es esa misma persona; sin embargo, cualquier apreciación que haga, siempre será aproximada y variable, no exacta ni inmutable" (p.4). En relación con lo anterior es que es de considerarse que, en términos de calidad de vida, se analizaran aquellas características inherentes a la vida misma, ubicando el tiempo que puede transcurrir desde el nacimiento de las personas hasta el día de su muerte.

Ahora bien, para efectos de la presente investigación y con causa y conocimiento, es importante preguntarse ¿qué es calidad de vida para una persona privada de libertad en un centro penitenciario? Dado que el término calidad de vida es subjetivo dependiendo de los ideales de cada persona desde un pensamiento de libertad, sin embargo, cuando una persona se encuentra privada de libertad sus ideales de calidad de vida son diferentes, y limitados a su condición de vulnerabilidad, es por esto que para lograr un mayor entendimiento de esta incógnita es importante valorar ciertos conceptos con respecto a los sistemas penitenciarios:

- a) **Capacidad de los centros penitenciarios:** La autoridad competente en Costa Rica para definir el número de plazas que cada centro penitenciario tiene disponibles es la Dirección General de Adaptación Social y su análisis deberá basarse en "estándares vigentes en materia habitacional". En Costa Rica no existe una legislación que indique cual debe ser la capacidad real de un centro penitenciario, sin embargo, en diferentes documentos bases fundamentales de estudio, se menciona acerca de la necesidad del ser humano en cuanto a respetar su espacio vital.

Existen instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Ginebra, las cuales establecen la necesidad de que cada celda o cuarto deba ser utilizado por un solo privado de libertad, pudiendo relativizarse esa pretensión en casos muy especiales (**Art. 9.1**) donde no podrá ser ocupada una celda individual por más de dos personas. Por otra parte, para el autor Carranza (2001), en relación con el tema que se menciona, este indica que:

La experimental ha verificado que se genera agresividad y violencia en los animales o en las personas reduciendo su espacio mínimo vital o su espacio defendible. Sin embargo, no se establece con exactitud si ese espacio mínimo vital o espacio defendible es un concepto abstracto, o bien, puede ser concretado con una distancia mínimo entre personas. (p.64)

Sin embargo, es de considerar que ante estudio que se han realizado, se debe de tener claro, la importancia que representa la individualidad en conceptos de encierro, más en el caso de los privados de libertad como medida correctiva para disminuir y rehabilitar a quienes cometen delitos contra la salud, los bienes o la integridad de las demás personas.

Hacinamiento carcelario

El hacinamiento carcelario como problemática, despierta importancia en Costa Rica a partir del año 2008, cada vez se volviéndose más normal esta problemática dentro de los entornos carcelarios del país. “A nivel nacional la población privada de libertad ha aumentado y su incremento ha sido de tal magnitud que la Administración Penitenciaria no ha tenido la capacidad de ampliar en igual medida los espacios carcelarios” (Robles, 2012, p.3). Considerando lo que anteriormente es mencionado, cuando se habla de sobrepoblación y de hacinamiento penitenciario se hace referencia a una problemática de vulnerabilidad de una serie derechos fundamentales de las personas presidiarias, en la misma línea se da la comisión de nuevos delitos, problemas interpersonales dentro de la población, tráfico de drogas, aumento en la corrupción, situaciones que estimulan la pérdida del control interno por parte de las autoridades judiciales.

Para el autor Sandoval (1983) supone en un discurso oficial, que la institucionalización de una persona es para lograr con ella una serie de acciones que facilitarán a futuro una integración positiva a la sociedad, la atención que recibirá le permitirá la crear habilidades sociales y destrezas que le permitirán integrarse al medio social sin conflicto.

Tabla 1. Comportamiento del Hacinamiento penitenciario

CENTROS	CAPACIDAD	POBLACIÓN	SOBREPoblación
VILMA CURLING	697	491	0
CAI LIBERIA	23	6	0
CAI POCOÍ	36	0	0
CAI PÉREZ ZELEDÓN	36	12	0
CAI LIBERIA	824	1024	24.3
CAI SAN JOSE	590	579	0
CAI ANTONIO BASTIDA DE PAZ	706	931	31.9
CAI GERARDO RODRIGUEZ	794	1038	30.7

Fuente: Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica. (2017)

Análisis: En la tabla 1, de los informes presentados por el Ministerio de Justicia y Paz, al Ministerio de Planificación y de Hacienda de los años 2010 al 2017, se logra rectificar que el aumento de la población penitenciaria siempre estuvo por encima de la capacidad contemplada para los centros. Según la información suministrada por el Ministerio de Justicia y Paz, la sobrepoblación es calculada a partir de la cantidad de personas que se encuentran registradas en el sistema y se compara con la cantidad de espacios que la Unidad de Arquitectura del Ministerio de Justicia y Paz indica que se encuentran habilitados para su uso.

Se establece que cuando la sobrepoblación es superior al 20% existe hacinamiento carcelario. Durante el año 2017, la capacidad era de 10 381 espacios sin embargo en la realidad había una población de 13 983.

Alternativas favorables de prisión

Beneficio de la libertad condicional

Es una alternativa que se brinda a la persona privada de libertad, esta se otorga a los sentenciados que hayan cumplido una parte de la pena privativa de libertad, los cuales deben

de cumplir una serie de requisitos como si han demostrado buena conducta durante la estancia en la institución penitenciaria; es importante mencionar que también tiene límites que se deben cumplir principalmente el no delinquir de nuevo, que de no cumplirse podría surgir una revocación al beneficio.

Para García Valdez (2002), se define a la libertad condicional de la siguiente forma:

La libertad condicional es una fase o período de cumplimiento de las penas privativas de libertad que supone que el condenado, pese a seguir cumpliendo la pena, recupera plenamente el bien jurídico que aquella restringió, es decir, la libertad ambulatoria, si bien sometido a una serie de controles, seguimiento y observancia de determinadas condiciones. (p.40)

Por lo que es de considerar que, como medida alternativa a la pena de prisión, la libertad condicional se encuentra en facultad de lograr la rehabilitación por parte de las personas que cometen algún tipo de delito, y que, a pesar de los controles, esta permite la posibilidad de una reintegración a la sociedad mediante mecanismos alternativos y con gran capacidad de éxito en el objetivo rehabilitador de la pena.

Perdón judicial

El Artículo 93 del Código Penal de C.R elimina la pena de prisión, por medio del perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, después de valorar el informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su comportamiento y personalidad, en los siguientes casos:

- A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;
- A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho.

- A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;
- A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendente por consanguinidad o hermana;
- A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;
- A quienes, en caso de homicidio piadoso, se compruebe que accedieron a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito, además, fue el de acelerar una muerte inevitable;
- Al autor de un delito de raptó, estupro o abusos deshonestos si la persona ofendida o sus representantes legales juntamente con aquel lo soliciten. El juez no podrá otorgar el perdón si el Patronato Nacional de la Infancia se opone cuando la persona ofendida fuere menor de edad;
- A los autores de delitos comprendidos en el inciso anterior que manifiesten su intención de casarse con la ofendida mayor de quince años, esta consienta, el Patronato Nacional de la Infancia también lo haga expresamente y todas las circunstancias del caso indiquen que la oposición al matrimonio, por parte de quien ejerce la patria potestad, es infundada e injusta;
- A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo a una persona que no lo es o hubiere usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hiciere incierto, lo alterare o suprimiere;
- A los autores de contravenciones, previa amonestación por parte de la autoridad juzgadora;
- A quien injuriare a otro si la injuria fuere provocada o a quien se retracte de su dicho injurioso antes de contestar la querrela o en el momento que la contesta. A quienes se injuriaren recíprocamente. No procede el perdón

judicial cuando la injuria conlleva una imputación a un funcionario público, con motivo de sus funciones.

- A quien fuera sindicado por el Ministerio Público como autor en el tráfico de las sustancias o drogas reguladas por la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, Ley No. 7093 que diera información correcta, la cual permitiera el descubrimiento del delito y sus autores, más allá de su participación en él o también cuando pusiera, espontáneamente, en conocimiento de la autoridad, lo que él supiera sobre la comisión de los delitos mencionados anteriormente y lo hiciera con tiempo suficiente para impedir la comisión de estos.

Proceso de Atención Técnica

Este se encuentra definido por el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario en su **artículo 10:**

De la atención técnica.

Los procesos de atención técnica tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona sentenciada comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta criminal, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir y completamente rehabilitada. La atención técnico-criminológica partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos.” *Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Art. 10.*” Las valoraciones reflejan mucha importancia para los privados de libertad ya que estas permiten la valoración, observación y atención de la población penitenciaria, y es por medio de esa valoración se pueden tomar decisiones importantes que permitirán a los privados de libertad mejorar su condición⁶ en calidad humana y de rehabilitación dentro de los centros penitenciarios, estos cambios se fundamentarán en la necesidad del recluso, y pueden variar en condiciones como por ejemplo un cambio de ubicación, o bien un cambio en las medidas de seguridad.

Amnistía

Hace referencia al olvido del delito, es decir; “la amnesia formalmente decretada sobre un hecho”. (Fausto, 1973), solo puede ser dictada por la Asamblea Legislativa y por los delitos de carácter político. (Artículo 89.-Código Penal.) Para el autor Antolisei es “*un procedimiento general con el que el Estado renuncia a la aplicación de la pena para determinados delitos*”. La amnistía al ser un acto de carácter legislativo solo se decreta mediante la ley.

Conmutación

Según el ARTÍCULO 69.- (C.P.C.R). este se puede aplicar únicamente cuando a un infractor primario se le imponga pena de prisión que no exceda de un año, el juez podrá conmutarla por más multa, cuyo monto fijará atendiendo a las condiciones económicas del condenado.

Teoría del delito y su conceptualización

Posterior de haber definido el derecho penal como “el conjunto de normas jurídicas, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”. (Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho penal mexicano, 20a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 17.)

Es de importancia mencionar que la teoría del delito es un requisito para determinar si una conducta se puede catalogar o no como un delito, indistintamente de que dicha conducta esté tipificada como un delito en la norma penal, se requerirá de la teoría del delito. Se puede decir que esta teoría es uno de los instrumentos jurídicos de mayor relevancia, puesto que se constituye un medio de garantía para la persona acusada y de la misma manera es de interés para quienes operan el sistema de justicia penal. El delito está conformado por una estructura que se origina de la teoría pentatónica y se conforma por cinco elementos: típico, antijurídico, culpable y punible.

Tabla N°2. Teoría del delito y juicio oral. Juicios Orales número 23

<i>Aspecto positivo</i>	<i>Aspecto negativo</i>
1. Conducta o hecho	1. Ausencia de conducta

2. Tipicidad	2. Atipicidad
3. Antijuridicidad	3. Causas de justificación
4. Culpabilidad	4. Inculpabilidad
5. Punibilidad	5. Excusas absolutorias

Tabla: fuente, Alfredo T Calderón Martínez.

Es en base a lo que anteriormente se menciona, que debe de analizarse el que ninguna condena puede concebirse en contra de ninguna persona acusada, si esta no ha sido analizada en base a lo que se menciona con respecto a la teoría del delito, como mecanismo idóneo para la verificación del carácter delictivo del mismo.

La teoría del delito como mecanismo de análisis y de garantía de quien comete el delito, se fundamenta en la necesidad de aplicarse a todas las conductas que dentro de los marcos jurídicos corresponden a conductas delictivas, por lo cual es necesaria la revisión de estas conductas enfatizando en los requisitos que la conforman y la función que le garantiza dentro del derecho penal costarricense a la persona procesada.

Esta teoría como tal cuenta con una serie de parámetros que deben de analizarse de acuerdo al caso de cada uno de los procesados, buscando establecer de esta manera si se ha presentado algún tipo de afectación a un determinado bien jurídico, en base a lo fundamental y por consiguiente, si la potestad persecutoria que ejerce el Ministerio Público debe de tener aplicación o no.

En base a lo que se menciona en textos anteriores y fundamentando estos, para Camacho (2005), con base a la teoría del delito, este la reseña, explicando que:

Es de resaltar que para todos aquellos funcionarios jurídicos que se desempeñan en el área de derecho penal desde diferentes enfoques, y posiciones profesionales, el análisis de esta teoría, resulta fundamental ya que proporciona la posibilidad de garantizar la justificación de los procesos de resolución que se dictan en un proceso penal. Esta afirmación se realiza fundamentándose en que no solo las garantías procesales como el debido proceso, la oralidad, el contradictorio, etc. le proporciona seguridad jurídica a quien es sometido a un proceso penal, sino que de la misma manera el manejo de los diferentes aspectos que se presentan, permiten que los procesos penales

tengan resolución en base a los principios de legalidad e igualdad en estricto derecho y partiendo de los diferentes parámetros normativos que se consideran correctos y que han sido desarrollados jurisprudencialmente y doctrinariamente.(p.74)

Desde esta perspectiva, la teoría del delito viene a constituir una garantía para el procesado, en la medida que sea permitido por el dictado de una resolución justa. Por lo que es a considerar que la debida aplicación de esta teoría garantiza una sentencia con respecto a la ley de una forma justa y en principios al proceso realizado. Por lo tanto, su correcta interpretación y aplicación, obliga a los funcionarios a contar con un dominio de todos los componentes que le conforman, de esta manera se logra que esta se constituya en una garantía.

Delito

En base a lo que establece Muñoz (2004) con respecto a la definición del delito, este considera que siempre se ha interpretado este como parte de la valoración de la conducta humana en condiciones por el criterio ético de la clase que presenta dominio dentro de la sociedad, por lo que el termino es considerado claramente como:

Una conducta humana que se opone a lo que la ley sugiere o prohíbe, bajo la amenaza de una pena. Es la ley que establece cuales son los hechos considerados como delito, es la ley quien lo designa y fija los caracteres delictuales a un hecho. Si en algún instante esta ley es abrogada, el delito desaparece. (p.3)

De acuerdo con lo que anteriormente se menciona y lo que se establece en el Código Penal, Artículo 331: Delito.... “Es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal”.

Por su parte para Romagnosi, el delito puede interpretarse asumiendo que:

Es considerado la agresión al bienestar, advirtiendole que si este queda impune destruiría a la sociedad. Es una infracción de la ley del estado, la cual ha sido promulgada para proteger la seguridad ciudadana resultante de un acto

externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (p.4)

Es según lo que se menciona en el texto anterior que se concepciona el término de delito, deduciendo que este no es jurídicamente aceptado, puesto que el delito no es considerado algo creado por la ley, sino que esta solamente cumple la función de definirle, es un hecho humano, aparece por y con el hombre y desaparece con él.

Tipos de delitos y su división

Ante el debido proceso de indagación e investigación, sobre todas las diferentes clases de delitos y la forma de sancionarlos, es importante mencionar que los delitos suelen presentar afectación en diferentes entornos del individuo, algunos afectan a la sociedad; otros ofenden la seguridad de algunas personas en la sociedad, en el honor o en los bienes de los ciudadanos. La mayoría de estas acciones son opuestas a lo que cada ciudadano está obligado a cumplir o no, conforme a las leyes que regulan el bien social. En ese sentido los delitos, indiferentemente de cual sean dañan a la sociedad, sin embargo, no todos pretenden su inminente destrucción.

Costa Rica. Distribución del top 10 de los principales delitos cometidos por personas privadas de libertad

Delitos relacionados con	Cantidad	Porcentaje
ROBO	4 510	30,68
LEY DE PSICOTROPICOS	2 909	19,79
HOMICIDIO	2 588	17,60
DELITOS SEXUALES	2 530	17,21
CONTRA LA MUJER	228	1,55
INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS	152	1,03
PRIVACION DE LIBERTAD	131	0,89
ESTAFA	115	0,78
DESOBEDIENCIA	96	0,65
DAÑOS	72	0,49

Fuente. Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología. Julio 2022

Contra el honor

Para Álamo (s.f.), describir los delitos contra el honor, radica en definir inicialmente lo que significa el honor, por lo que se enfoca en expresar que:

El honor es un complejo bien jurídico, concreción de la dignidad de la persona, aunque no se confunde con ella, y que se protege en tanto consideración social merecida o ganada, continúa diciendo que los ataques al honor...no son directamente ataques a la dignidad de la persona sino a su valor ético y social de actuación, del cual surge una pretensión de respeto. (p.4)

En este sentido al ser humano se le respeta por el solo hecho de ser hombre, pero al parecer del autor, al hombre no se le protege la figura de una buena reputación. El autor Cesare Beccaria en su libro tratado de los delitos y las penas, dice:

Hay una contradicción notable entre las leyes civiles, celosas guardas sobre toda otra cosa del cuerpo y bienes de cada ciudadano, y las leyes de lo que se llama honor, que da preferencia a la opinión. El significado de honor ha estado condicionado al juicio humano durante mucho tiempo.

Un delito contra el honor es considerado una opinión o expresión que es emitida, con la finalidad de desacreditar la honorabilidad de las personas, el honor es un bien de carácter inmaterial, inherente al ser humano quien es quien lo dimensiona dentro de los contextos sociales.

Con base en lo que expresa Ramírez (1990), el honor presenta una doble dimensión, estas son:

La subjetiva: la cual identifica al honor con conciencia, asumiendo que cada cual presenta su propia dignidad o va inventariando por la vía individual la suma de los valores morales que el individuo se atribuye y que le constituye el cumulo de virtudes que le conllevan a la autoestima.

La objetiva: Esta lo representa mediante la apreciación y estima que los demás hacen de esas cualidades morales. Esta representa el patrimonio moral que deriva de la consideración ajena y que se define como reputación o fama. (p.3)

Es en base al comentario anterior, que en términos de honor se busca identificar como común denominador al hombre como persona, considerando que en el radica el cumplimiento

de los deberes sociales y morales que le confieren, por lo que sería lesivo al honor de la persona alguna modificación a estas conductas regidas.

La Injuria

“La injuria no presenta la modificación de este estado de cosas, si lesiona un bien que puede ser la dignidad o el decoro” (Castillo, 1988, pp.13-14). Con base en la cita mencionada, debe de considerarse que, según los derechos establecidos, la consumación no depende de que sea identificada la ofensa por el agraviado, sino de que se menoscabe la dignidad o el decoro de la persona o personas que son injuriadas.

Difamación

Es un delito propiamente de conducta, el hecho de que se lesione el bien titulado, lo convierte en un delito de daño, pero no en uno de resultado material.

Calumnia

Es considerado la forma más grave de revestir un ataque contra el honor de una persona. Esta acción consiste en atribuir falsamente la comisión de un delito, el hecho debe de referirse a una persona determinada, la manifestación en que se contiene la imputación puede realizarse del propio ofendido o de un particular.

De la tranquilidad pública

El autor MUÑOZ CONDE propone, que el orden público es “tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”. En este sentido el autor propone que el orden público trae consigo la tranquilidad y paz en cuanto a la manera de manifestarse que tienen los ciudadanos en la vida cotidiana, posterior a eso, los delitos que atentan la seguridad pública exigen por un lado el fin de atacar la paz pública y por otro lado la perturbación del orden público, este tipo de delitos se cometen en los espacios públicos donde se ataca principalmente ese dicho bien jurídico, lo que se pretende con la protección de estos delitos es que la calle o los espacios de uso público no se conviertan en un lugar de peligro donde los ciudadanos corran el riesgo de sufrir graves quebrantos a sus derechos.

El país no fue una excepción a la implementación de un sistema penal como mecanismo sancionatorio y que con el paso del tiempo innovo sus medios de legislación, en el año 1975 que se creó un código que fue demostrando la figura de un proceso penal mixto,

donde se utilizaban ambos sistemas penales, más así, siempre predominaba un sistema procesal inquisitivo, aunque siempre rige la aplicación de un sistema procesal penal más acusatorio. De la misma manera se constituye la oralidad en el Código Procesal Penal, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos evidenciando la inclinación de esta en el ámbito de la Justicia Penal, ya que se da una importante garantía en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, este sistema acoge de una manera equitativa y más humana a quienes que intervienen en un proceso penal, y a la vez reforma u reorganiza el ejercicio del derecho.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en el Voto 2007-03019 que:

No cabe duda de que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan con garantía del contradictorio de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en ese caso en concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo.

Sin embargo, en base a los fundamentos de los Derechos humanos esta busca coincidir en que no es la única opción y que puede delimitarse a mejorar las decisiones penales de los privados de libertad.

Estructura de la norma jurídica

La norma jurídica es la que se encarga de regular las conductas de un individuo sometiéndolo a conducirse de una cierta manera, esta norma consta de dos elementos esenciales para su existencia que son el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

De acuerdo con lo establecido por Berlín (1997), con respecto a la conceptualización de norma jurídica, este autor considera que:

Esta es una regla de conducta dictada o promulgada por un poder legítimo que permite regular la conducta humana por medio de una prescripción, autorización o prohibición. Presume que su incumplimiento genera una sanción coercitiva. Las características de este tipo de normativas, a diferencia

de las morales, es que pertenecen a un sistema jurídico y por ende, tienen validez jurídica. pueden ser generales y particulares. (p.46)

Medidas alternas dentro del proceso

De acuerdo con las medidas alternas dentro de los procesos penales, Llobet (1999), expresa que:

La solución del conflicto u obtención de la paz jurídica debe lograrse no a través de las medidas coercitivas, sino más bien por medio de las soluciones alternativas al conflicto que hagan innecesaria la imposición de una pena o de la sentencia definitiva que resuelva sobre la culpabilidad del imputado (p.6).

En ese sentido los Tribunales deberán de resolver los conflictos que surjan como resultado de una conducta ilícita de manera que se busque una solución alternativa y distinta a las penas que ya conocemos, estas medidas alternativas en el proceso vienen a contribuir con el orden social, a lo largo del tiempo la pena ha sido la solución a los problemas de conductas que la ley tipifica como prohibidas, sin embargo actualmente esa no es la mejor forma de solucionar el conflicto ni tampoco mantener el orden jurídico. Las principales soluciones alternativas en Costa Rica son:

Suspensión del proceso a prueba

Este mecanismo se aplica en los casos en donde sea probable la aplicación de la suspensión condicional de la pena, este instrumento procesal permite detener el uso de la acción penal en beneficio de una persona imputada por la comisión de un hecho ilícito, esta medida actúa de manera que el sujeto se somete a prueba y deberá cumplir ciertas instrucciones legales dentro de un plazo estipulado por ley, después de haber cumplido satisfactoriamente con las obligaciones que se le ordenaron se declara terminado el hecho penal sin ninguna consecuencia jurídica posterior. A través de esta medida se persigue evitar la ejecución de una sentencia condenatoria, y de esa manera también se evita la persecución penal.

Reparación integral del daño

La Corte IDH en la Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. 145, (citada en Alvarado, 2018) ha dicho:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. De esa manera el daño al que se refiere esta medida es el que se produjo por un delito, el cual debe ser reparado por lo que el juez al valorar debe de verificar si hubo o no afectación al bien tutelado, como segundo aspecto importante para la aplicación de esta medida es que el hecho generador de ese daño se limita a los asuntos que incluyan infracciones culposas, contravenciones e infracciones contra la propiedad que no incluyan violencia sobre las personas. (párr. 286)

La conciliación

Según lo expresado por Martínez (s.f.) en su libro “Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso legal”, con base la conciliación como una vial alternativa de solución de conflictos en materia penal, este autor considera que:

Este instrumento se ha utilizado a lo largo del tiempo en el ámbito del derecho, desde los antecedentes los seres humanos han implementado mecanismos de conciliación para resolver un conflicto y se ha demostrado el interés por promover la conciliación entre las personas, siendo este uno de los mejores mecanismos para abordar un conflicto, esto porque se incluye la participación de las personas que realmente están dentro del conflicto como lo son la víctima y el imputado, pudiendo ambos opinar y expresar su interés directo ante la disputa, sin que medie ningún tercero interesado como lo es el Estado

en la mayoría de casos, aunque el tribunal podrá solicitar el auxilio de entidades que se especializan en resolución de conflictos por medio de la conciliación para poder facilitar el acuerdo entre las partes. (párr. 6)

Este tipo de acciones es claro que buscan minimizar el impacto de la prisión como medio de solución a un conflicto entre las partes, busca la transigencia con la finalidad de disminuir la posibilidad de conflicto por parte de una de las involucradas. Estos procesos son realizados bajo la intervención de terceras personas que dirigen, participan y orientan previo al conocimiento de las causas y por manejo de los procesos de comunicación.

Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el artículo 375 del C.P.P., el cual establece:

“...Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral. Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores”.

Esta medida es un instrumento que le confiere a la persona acusada pedirle al juez antes del juicio que se le dicte la condena u sentencia, esta medida es permitida en vista de que el acusado reconoció su culpabilidad demostrando su consentimiento y aceptación de la responsabilidad penal por los delitos que se le atribuyen y obtener al menos la disminución de un tercio de la pena.

La pena de multa

Este instrumento dispone un pago del máximo previsto para la pena de multa que será aplicable para aquellas infracciones sancionadas únicamente con esa pena, en ese sentido se

exige el máximo previsto para esta pena ya que se pretende una sanción superior a la que la persona imputada estaría obligado a cumplir en el supuesto de que el caso vaya a juicio.

Condena de Ejecución Condicional.

Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de aplicar la condena de ejecución condicional cuando la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento.

Requisitos. Artículo 60:

La concesión de la condena de ejecución condicional se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo demostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado. Es condición indispensable para su otorgamiento que se trate de un delincuente primario. El Tribunal otorgará el beneficio cuando de la consideración de estos elementos pueda razonablemente suponerse que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena. La resolución del Juez será motivada y en todo caso, deberá requerir un informe del Instituto de Criminología en donde se determine, si ese es el caso, el grado de posible rehabilitación del reo.

Condiciones.

ARTÍCULO 61.-

Al acordar la condena de ejecución condicional, el Juez podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas si dicho Instituto lo solicita.

Término

ARTÍCULO 62.-

El Juez, al acordar la condena de ejecución condicional, fijará el término de ésta, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de cinco años a contar de la fecha en que la sentencia quede firme.

“La justicia restaurativa es una filosofía, no un modelo, y debe guiarnos en la manera que actuemos en todas las áreas de nuestras vidas”

Justicia Restaurativa

La Justicia Restaurativa es un método que procura que cuando una persona ha sido afectada por un daño causado ese daño sea reparado de la mejor manera, este modelo de justicia implica que los actores y sus víctimas sean restaurados de una manera justa y que de esa manera que sientan un apoyo tanto las personas que lo sufrieron directamente como su entorno social. Un punto importante que deriva de este modelo es que nos encamina a reparar la mayor parte de los problemas de manera que la víctima logre sentirse satisfecha. El autor arzobispo Desmond Tutu, dice que: la justicia restaurativa no tiene que ver con la venganza o el castigo, sino con «el establecimiento de puentes, la reconstrucción de los desequilibrios y la restauración de relaciones resquebrajadas.

En ese sentido este modelo de justicia se enfoca en un esfuerzo por rehabilitar tanto a los infractores de la ley como a las víctimas, sin duda alguna esto genera un cambio de paradigma en el que se pretende eliminar la manifestación de violencia que se ha dado a lo largo del tiempo. Los modelos de justicia penal tradicionales donde se enfocan en imponer castigos a los criminales y se separa a las víctimas no soluciona la situación, ni tampoco hace frente a los requerimientos de las personas que fueron afectadas por un delito. El concepto de pena está directamente relacionado con castigo y a su vez representa una respuesta al mal comportamiento que una persona tuvo, en ese sentido el castigo parece ser algo normal y apropiado para contrarrestar un delito.

Por ejemplo, desde tiempo atrás las personas que no castigaban a niños que se comportaban mal o demostraban ser traviosos eran vistos y señalados por la sociedad como

“alcahuetes o permisivos”. La implementación de un nuevo modelo de Justicia Penal en donde su enfoque sea reparar el daño causado a las víctimas y no en castigar a los victimarios, en este proceso se cuenta también con la participación de la comunidad. En ese sentido el modelo de justicia restaurativa nace como un nuevo camino para la defensa de las víctimas, donde se pretende lograr un acuerdo de las partes, basándose en un modelo reparador, el proceso penal no radica en una relación jurídica única entre el ofensor y el Estado, sino que debe ser el instrumento idóneo para resolver las disputas que surgen de la comisión de un delito.

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA LEY N° 9582

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley: El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social.

El artículo 4 de la presente Ley se refiere a los principios rectores de los cuales son de importancia para esta investigación mencionar los incisos d y g los cuales indican:

d) Inserción social: todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de generar capacidades en la persona ofensora para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida. Por tal razón, el plan reparador deberá orientarse a la reparación de los daños a la víctima y la comunidad, identificando la relación entre los hechos y las causas o los detonantes del delito, a fin de procurar la restauración de las partes y la integración social de la persona ofensora.

g) Respeto a los derechos y las garantías procesales: en todas las etapas del abordaje restaurativo se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y las demás garantías procesales vigentes en el marco de la Constitución Política, las leyes y los instrumentos internacionales.

Bajo esta línea se puede verificar que en efecto esta ley se compromete con el cumplimiento declarado para la pena de prisión que es lograr la reinserción de la persona ofensora mediante un plan reparador, en este caso de la víctima, la comunidad y también el ofensor logrando su integración a la sociedad. También esta ley va de la mano con el respeto en todas las etapas del proceso a los derechos

fundamentales de las partes, tomando en cuenta que estas vigentes en el marco constitucional y los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signatario.

Con respecto al proceso y el ámbito de aplicación de esta Ley es importante para efectos de esta investigación mencionar como es el proceso durante la ejecución de la sentencia. Específicamente, el artículo 14 inciso d) de esta Ley, establece que el procedimiento de Justicia Restaurativa procederá “En etapa de ejecución de la pena, para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo (...)”.

PROTOCOLO DE JUSTICIA PENAL RESTAURATIVA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENAL.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado de manera sistemática que, en América Latina, los problemas más graves y extendidos de la población privada de libertad son

1. El hacinamiento y la sobrepoblación.
2. Las deficientes condiciones de reclusión, tanto físicas como relativas a la falta de provisión de servicios básicos y atención.
3. Los altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades.
4. El empleo de tortura, tratos crueles y degradantes.
5. El uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades policiales.
6. La ausencia de medidas efectivas para la protección de poblaciones vulnerables.

En efecto los sin fin de efectos negativos que derivan de la aplicación práctica de la pena de prisión compromete la satisfacción del fin de la pena (resocialización y reinserción) de la persona privada de libertad, así como la capacidad real del proceso penal para resolver el conflicto social derivado del delito. Ante este panorama, la incorporación de la Justicia Restaurativa en los procesos de ejecución de la pena permitiría un verdadero cambio de paradigma, para las víctimas y para las personas ofensoras reorientando el proceso de ejecución hacia una verdadera resocialización, de esa manera se podrá garantizar que la

persona privada de libertad no represente un peligro para la comunidad y una posible reincidencia.

La Justicia Restaurativa ha demostrado tener mayor efectividad en la reintegración de las personas afectadas por el delito y de las personas que lo han cometido, respecto de quienes intervienen en los procesos convencionales, al incorporar principios claves como el Principio de Voluntariedad, que le garantiza a la Víctima y a la persona ofensora una participación libre y activa durante el proceso, el Principio de Responsabilidad Activa que motiva a la persona ofensora a realizar un ejercicio de reflexión sobre el daño causado a otras personas y luego, asuma las consecuencias correspondientes, de una manera más significativa que la privación de libertad.

En ese sentido la justicia restaurativa busca alcanzar un equilibrio entre los intereses de las partes afectadas y el victimario con el fin de solventar el problema. Este modelo procesal de tipo acusatorio propuso un sistema de justicia que deja de lado el monopolio de la acción penal en manos del Estado, y de esa manera logra la restauración de la realidad social de las partes involucradas. Recordemos que el Estado es el ente encargado de regular las relaciones de convivencia social y garantizar los derechos de los ciudadanos. La Sala Constitucional en la Resolución número 5751-93 ha señalado que: *La función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, no puede más que fallarse este caso, a favor de los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendientes a lograr la defensa de sus intereses.*

Es importante mencionar para efectos de esta investigación el Procedimiento Restaurativo para la aplicación de Justicia Restaurativa en la Etapa de Ejecución de la Pena:

CIRCULAR N° 112-2019

Conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa, la Víctima o la persona ofensora, el Ministerio Público, la Defensa Técnica, la policía judicial o administrativa cuando consideren que el asunto puede tramitarse por Justicia Restaurativa, lo comunicarán al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien de forma inmediata le comunicará

a la Defensa Técnica, vía teléfono o correo electrónico sobre dicha posibilidad, y le otorgará un plazo de diez días para que explique sobre el procedimiento restaurativo a la persona sentenciada. El Juzgado resguardará dichas diligencias en legajo independiente y privado, a la vez colocará la alerta “Caso de Justicia Restaurativa” y mantendrá el asunto en una casilla de posible tramitación por Justicia Restaurativa.

Por su parte, la Dirección General de Adaptación Social, a través de sus distintos Programas y Niveles de Atención, podrá informar a la Defensa Técnica sobre la posibilidad de aplicar Justicia Restaurativa, en aquellos asuntos en los que haya incumplimiento de la pena alternativa, la posibilidad de incumplimiento o que la persona sentenciada se encuentra en un centro cerrado, próximo a un cambio en su modalidad de custodia para la obtención de un plan de atención no institucional. Para tal efecto, el Equipo Interdisciplinario del Programa o Nivel de Atención en que se encuentre la persona sentenciada comunicará a la Defensa Técnica, vía teléfono o correo electrónico sobre dicha posibilidad, y le otorgará un plazo de diez días para que explique sobre el procedimiento restaurativo a la persona sentenciada, de no cumplirse lo anterior se continuará con el trámite ordinario del asunto.

Sea por anuncio de Adaptación Social o por el Juzgado de Ejecución de la Pena, la Defensa Técnica, informará a la persona sentenciada sobre la posibilidad de tramitar el caso por Justicia Restaurativa, y que su participación es totalmente voluntaria, además, le explicará sobre la aceptación del daño causado, sus derechos y obligaciones y la dinámica de la Reunión Restaurativa. Si la persona sentenciada acepta el procedimiento restaurativo, la Defensa Técnica recabará la firma del consentimiento informado respectivo. En caso negativo, se continuará el trámite por la vía ordinaria.

De existir anuencia de la parte ofensora para tramitar el asunto por Justicia Restaurativa, la Defensa Técnica presentará ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, el respectivo incidente para atender alguna vulnerabilidad o enfermedad adictiva de la persona sentenciada, o atender de manera general, las condiciones que han provocado o motivan el incumplimiento de su Plan de Atención Profesional o si se requiere la variación de las condiciones fijadas previamente en sentencia.

Por aparte, la Defensa Técnica en el mismo plazo de diez días, presentará al Juzgado de Ejecución de la Pena, el consentimiento informado debidamente firmado por la persona sentenciada, con solicitud de gestionar ante el Equipo Interdisciplinario del Programa o Nivel de Atención en el que se encuentre la persona sentenciada, la remisión del informe técnico para tramitar el asunto por Justicia Restaurativa.

El informe técnico será elaborado por el Equipo Interdisciplinario del Programa o Nivel de Atención y será remitido a la Autoridad Jurisdiccional en el plazo máximo de un mes. Este informe contendrá la recomendación sobre la conveniencia o no de aplicar el procedimiento restaurativo, con vista en el desenvolvimiento de la persona sentenciada, así como cualquier otra recomendación atinente al caso, incluido el informe victimológico cuando resulte procedente. Todo lo anterior se resguardará en el legajo independiente y privado.

Si el informe técnico, no recomienda tramitar el asunto por Justicia Restaurativa, se continuará con el trámite ordinario del incidente previamente presentado.

De contar el informe técnico con una recomendación positiva, el Juzgado de Ejecución remitirá el incidente a la Oficina de Justicia Restaurativa, acompañado del legajo privado con el consentimiento informado de la persona sentenciada, y el informe del Equipo Interdisciplinario del Programa o Nivel de Atención.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución de la Pena colocará el expediente (físico o electrónico) en el estado “Remitido a Oficina de Justicia Restaurativa”. Entre el ingreso del caso a la Oficina de Justicia Restaurativa y la celebración de la Reunión Restaurativa no podrá transcurrir más de un mes como máximo. Si vencido ese plazo, no se realiza la Reunión Restaurativa sin razón plausible, el incidente será devuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, y su trámite continuará por la vía ordinaria. *circular n° 112-2019*.

A pesar de su tradición, de la justicia penal convencional donde el delito es romper la ley y que la justicia requiere que la autoridad sea sostenida por el castigo a quienes hayan irrespetado la ley, el abordaje restaurativo opera bajo el eje principal con el fin de garantizar la satisfacción de la Víctima y la Comunidad, así como procurar la inserción social de la persona sentenciada, de una manera que le permita apartarse de los factores de riesgo que le

han llevado a delinquir y pueda incorporarse a una vida social. El castigo, como respuesta al delito y otras formas existentes de mal comportamiento, son la práctica prevaleciente, tanto en los sistemas de justicia penal, así como en la mayoría de las sociedades modernas. El castigo normalmente se ve como la respuesta más apropiada al delito y al mal comportamiento en las escuelas, familias y lugares de trabajo. Aquellos que no castigan a niños traviesos y jóvenes, y adultos que se portan mal, son etiquetados como “permisivos”.

Control por control quita la visión de estado de Republica Costarricense, es dejar de lado que tiene esa responsabilidad a personas, el quehacer el estado son las personas, para mejorar la vida de las personas que habitan en el territorio, las penas no pueden alejarse de eso, si debe tener la visión de que cuando impone una pena no solo es para el control sino para la atención de esas vulnerabilidades

La reforma de antecedentes penales en Costa Rica: Un paso hacia la proporcionalidad e inserción social y laboral de las personas en conflicto con la Ley Penal. LEY 9361.

La Ley 9361 que reformó el registro judicial en Costa Rica permite a las personas que hayan tenido una condena penal, y que cumplieron con el tiempo en prisión, eliminar sus antecedentes penales en menos tiempo, de cierta forma el Estado costarricense introduce los principios de proporcionalidad y racionalidad en la política criminal, ya que el registro judicial es uno de los requisitos para optar para una oportunidad laboral en Costa Rica, esta reforma fue impulsada por el diputado Oscar Alfaro Zamora el 21 de noviembre del 2012 bajo el enfoque del respeto de los Derechos Humanos de las personas privadas de y como objeto esencial la reinserción de ellos.

A continuación, se mostrarán cuales fueron algunas de las motivaciones bajo las cuales el diputado presento este proyecto de reforma de ley:

En nuestro país, a los ex condenados penalmente se les impide, en muchos ámbitos de la vida, poder desarrollarse como personas, y se les dificulta su reinserción social y laboral debido al “estigma social” de llevar su hoja de delincuencia anotada sin desinscripción por el excesivo período de tiempo al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Ciertamente, en casi todo trámite para obtener un trabajo, solicitar un servicio, graduarse en una universidad, incorporarse a un colegio profesional, suscribir una póliza, pedir una licencia de conducir, un pasaporte, una visa, una pensión, un préstamo, una ayuda estatal, en ocasiones hasta para arrendar una casa, entre otros, los particulares y las instituciones solicitan una certificación de juzgamientos, generándose notorias discriminaciones, convirtiendo ese hecho en una especie de doble condena, que va más allá del parámetro establecido en la sentencia original, en menoscabo del artículo 42 de la Constitución Política, que prescribe el principio *Non bis in Idem* “Nadie podrá ser juzgado doblemente por el mismo delito”.

Evidentemente es injusto que una persona y su familia sigan sufriendo las consecuencias de una huella que va más allá del plazo de la condena. Justamente, si seguimos segregando a estas personas, en vez de tenderles una mano de apoyo, probablemente entren en depresión, hundimiento, estado vulnerable o bien vuelvan a delinquir a falta de nuevas oportunidades, mismas que se cierran precisamente por el período tan prolongado de anotación delincencial.

Valga aclarar que esta iniciativa de ley no pretende eliminar los asientos en el Registro Judicial de Delinquentes, empero sí racionalizarlo con rangos adecuados según los niveles de condenas que hayan sufrido los encausados, ello en aras de hacer valer el artículo 56 de la Constitución Política que garantiza el derecho al trabajo como obligación del Estado, procurando que todos tengan ocupación honesta y útil, sin que se menoscabe su dignidad. También de la Carta Fundamental el artículo 48 que es el que reconoce los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre los que se encuentran los contenidos 58 y 59 de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, que son las que propician que los convictos lleguen en un futuro a incorporarse a la sociedad y ser personas de bien, con valores morales y espirituales.

La modificación al artículo 11 de la Ley N.º 6723 pretende atemperar el círculo vicioso de ingresos y egresos en las cárceles, pues una persona que encuentre redes de apoyo y trabajo difícilmente cae nuevamente en un centro penitenciario, esto, indudablemente, es más valioso que los gastos estatales en prevención y represión del delito. En otras palabras,

con esta reforma se fortalece el Modelo Resocializador que tiene como objetivo prioritario la reinserción social del infractor por medio de una intervención positiva en el penado que le facilite un digno retorno de este a la comunidad. Oscar Alfaro Zamora (2012).

La Sala tercera de la Corte en su resolución número 00905-2020 se ha referido al tema y ha dicho: Por consiguiente, no estamos hablando de una reforma de naturaleza sustantiva de las penas delimitadas por el ordenamiento jurídico, sino de una reforma que incide a nivel administrativo, respecto al plazo durante el cual deben reflejarse las sentencias condenatorias una vez firmes, por parte de la oficina del Registro Judicial. Otra de las incidencias que ostenta la citada reforma, es el “derecho al olvido”, y que la hoja de delincuencia no sea un obstáculo en su futura reinserción al mercado laboral costarricense, siendo éste otro ejemplo de que nos encontramos ante un instrumento de índole y naturaleza puramente administrativa o instrumental, que deviene su razón de ser en la publicidad informativa en general. En definitiva, la modificación de la ley de archivos judiciales vino a constituir una herramienta de suma importancia para las personas que han cumplido con una sentencia condenatoria y salen en busca de una oportunidad laboral, y que lamentablemente el acceso es limitado por ser exconvictos.

Artículo 11.- El Registro Judicial cancelará los asientos de las personas sentenciadas luego del cumplimiento de la pena, atendiendo los siguientes parámetros:

- a) Inmediatamente después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea inferior a tres años o por delitos culposos.
- b) Un año después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre tres y cinco años.
- c) Tres años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea entre cinco y diez años.
- d) Cinco años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea de diez años en adelante.
- e) Diez años después de cumplida la condena impuesta, cuando la pena sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

f) En los casos de delitos cometidos por una persona en condición de vulnerabilidad y con familiares dependientes, el juez o la jueza de ejecución de la pena valorará la cancelación de los asientos una vez cumplida la pena impuesta, con excepción de los delitos tramitados o bajo la tramitación del procedimiento especial de crimen organizado, según los términos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, terrorismo, delitos sexuales contra menores de edad, homicidio calificado, feminicidio y delitos contra los deberes de la función pública.

Si la solicitud de certificación de juzgamientos se hace para fines laborales, de conformidad con los incisos e) y ñ) del artículo 13 de esta ley, el Registro Judicial de Delinquentes del Poder Judicial únicamente consignará en dicha certificación las existencias de los juzgamientos referidos en el inciso e) del presente artículo. (Así reformado por el artículo único de la Ley N° 9361 del 16 de junio del 2016. Asimismo, véase el transitorio único de la ley N° 9361 del 16 de junio de 2016).

Medidas Alternativas en Costa Rica

Resulta necesario analizar la importancia de las medidas alternativas como mecanismo para la satisfacción de los intereses de las partes, por más que se han hecho esfuerzos a lo largo de la historia para contrarrestar el uso de la cárcel como una medida de control social frente a los infractores de la ley, sigue siendo una de las áreas más desfavorables y conflictivas de un estado democrático de derecho como es Costa Rica. “...por los resultados negativos de la prisión, la principal finalidad de las penas alternativas es dar una respuesta diferente al delito cometido y permitir la reinserción social del condenado en un contexto menos lesivo” (Salinero, Morales & Castro, 2017: 786).

En este sentido la prisión es un “movimiento” de control social que inicio desde el siglo XX, respondiendo a una necesidad de control, tortura y vigilancia de los ciudadanos, en una sociedad donde el control es ejercido por el estado, la prisión es el regulador por excelencia, la prisión justifica ese sentimiento de venganza de nuestra sociedad por un daño sin embargo no quiere decir que esa sea la solución a ese daño.

De acuerdo Murillo en su tesis (2016-2018) muestra cuatro características básicas de las medidas alternativas:

- a) son la consecuencia de una declaración judicial
- b) infligen una restricción personal de hacer o no hacer

- c) se cumplen en libertad
- d) son supervisadas por la administración, mediante un agente penal.

De esta manera los mecanismos alternativos de prisión son un instrumento de despenalización ya que permite una reestructuración de los efectos y fines del castigo, logrando principalmente una menor afectación en los derechos del infractor y buscan minimizar el efecto tan lesivo que deja la prisión. Un estado de democrático de derecho debe de procurar desde los principios un modelo penal que promueva que los procesos se ajusten a un sistema sancionatorio alternativo de manera que ninguna sanción violente los derechos de la misma manera que lo hace la cárcel.

El autor De la Jara, 2014:6 dice: “...no se trata de ubicar una “alternativa” a la prisión, sino otras formas de resocializar”. En ese sentido el autor plantea un enfoque distinto a lo que comúnmente se conoce como la pena de prisión, ya que las medidas alternativas de prisión pretenden lograr la finalidad que es la rehabilitación y resocialización de quien infringe la ley y además vienen a disminuir el impacto que tiene la prisión, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima, artículo 7 del Código Procesal Penal.

Las penas alternativas a la prisión en Costa Rica

Artículo 361.- Medidas alternativas a la sanción. Se puede prescindir de la aplicación de procedimientos disciplinarios y optarse por una atención, individual o grupal, en aquellos casos en los cuales, estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta de la persona privada de libertad pueda ser objeto de tales procedimientos, y se considere oportuno aplicar el abordaje por parte de la disciplina profesional que resulte más atinente en razón de sus competencias.

Del abordaje brindado se dejará constancia en el expediente administrativo de la persona privada de libertad. Se podrá optar por la aplicación de procesos de resolución alternativa de conflictos o de justicia restaurativa, cuando las partes estén de acuerdo y proceda de conformidad con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto.

Dentro de las sanciones alternativas que se regulan en el país, las de mayor uso son:

- a) **El arresto de fin de semana:** La Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres 2019 dice que “(...) consiste en una limitación de la libertad ambulatoria y se cumplirá en un centro penitenciario o en un centro de rehabilitación por períodos correspondientes a los fines de semana, con una duración mínima de 24 horas y máxima de 48 horas por semana”. Se trata de una limitación o restricción a la libertad ambulatoria por períodos.
- b) **La multa:** El artículo 53 del código Penal, establece que “...obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe...” Esta consiste en la obligación judicial que tiene una persona responsable de cometer un delito, esta multa corresponde a un monto de dinero a favor del Estado.
- c) **El arresto domiciliario con monitoreo electrónico:** Esta sanción empezó a utilizarse a partir de setiembre del 2014, el artículo 415 del Reglamento del Sistema Penitenciario determina el arresto domiciliario como una medida que sustituye la prisión, pero restringe la libertad de la persona por medio de un monitoreo electrónico, y procurar la inserción de la persona.
- d) **El servicio de Utilidad Pública (SUP):** Según el artículo 56 bis del Código Penal Este mecanismo consiste en brindar un servicio gratuito a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, este servicio lo ha de prestar la persona condenada, también vista como una sanción alternativa- comunitaria.
- e) **El tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa:** Se regula en el artículo 56 ter del Código Penal, el cual establece lo siguiente: (...) consiste en aplicar como pena alternativa un abordaje terapéutico para la atención biopsicosocial de adicciones a drogas y sustancias psicoactivas, una vez que se determine que el delito cometido por el imputado está asociado a un consumo problemático de drogas y/o alcohol. Este mecanismo es uno de los más recientes utilizados en justicia penal y pretende brindar una atención individualizada al infractor.

- f) **La limitación de residencia:** Esta medida restrictiva de derechos consiste en residir en un lugar establecido por el juez, y no salir de él sin autorización, al igual que los anteriores mecanismos alternos su finalidad es lograr la integración social de la persona condenada y controlar su conducta evitando algún conflicto.
- g) **Artículo 424.- Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.** El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión que restringe la libertad personal y tendrá la finalidad de promover la inserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Obliga a la persona a permanecer en su domicilio en las condiciones, días y horarios que establezca el tribunal en sentencia o el juzgado de ejecución de la pena.
- h) **Artículo 425.-** Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico. De conformidad con la ley, el juzgado de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, como sustitutivo de la prisión, cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el Código Procesal Penal.

La inclusión de un sistema de justicia acusatorio donde se priorizan las necesidades e intereses de las partes ha permitido la implementación de medidas alternativas a la prisión, el código penal costarricense en su artículo 51 establece cual es el fin de la pena de prisión: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora”. De esa manera el legislador manifiesto que el fin de esa pena es justamente la rehabilitación del infractor, este precepto penal ve en el criminal a una persona con un cierto impedimento y deficiencia biológica, psicológico y social que requiere ser atendido y rehabilitado.

Derechos humanos y fundamentales

- a) **Iuspositivismo y derechos humanos**

El positivismo jurídico, se fundamenta en que no hay derechos humanos hasta que sean plasmados como derechos fundamentales en la Constitución de un país, o en una declaración firmada por todos los países. El autor Bobbio llegó a decir que en la Declaración de la ONU de 1948, la fundamentación filosófica de los derechos humanos había dejado de ser problema. Bobbio, N., "Presente y futuro de los derechos del hombre", El problema de la guerra y las vías de la paz, 2a. ed., Barcelona, Gedisa, 1992, p. 130. Esto porque ya estaban fundamentados en el consenso y contaban con las firmas de todos los países suscritos, y si se iban descubriendo nuevos derechos humanos, bastaría con que se fueran incorporando a esas legislaciones normas dictadas por el poder soberano.

En ese sentido se puede decir que el positivismo jurídico es válido por el simple hecho de que proviene de un soberano (llamado estado), a diferencia de lo que pretende el iusnaturalismo. El autor García Máynez ha dicho que *"el derecho positivo, por el simple hecho de su positividad, esto es, de emanar de una voluntad soberana, es justo"* (García Máynez, 1968: 12). Dicho en otras palabras, el positivismo jurídico es considerado como una teoría libre de cualidades y valores que se basan exclusivamente en lo que dicta ese poder soberano. Para el positivismo jurídico, el derecho es un procedimiento formal donde el soberano prohíbe determinados comportamientos los individuos (monopolio de violencia).

No es el temor a un castigo divino ni a un reproche moral lo que condiciona y obliga la conducta de los individuos; es el temor al uso de la fuerza en su contra, lo que les motiva a respetar la ley (Ellscheid, 1992: 145); lo importante y a la vez peligroso de esta teoría positiva es que está en manos de un poder soberano con la facultad de positivizar leyes injustas e imparciales.

Iusnaturalismo y derechos humanos

El iusnaturalismo es una doctrina filosófica bastante antigua, pero a su vez es moderna que sostiene el hecho que el derecho natural es algo que existe per se, porque provienen de la propia naturaleza humana es considerado como algo divino, superior y trascendente, esa naturaleza es la que determina su contenido sin importar del reconocimiento que tengan por las formulaciones estatales, estos derechos resultan universalmente válidos.

El iusnaturalismo sostiene que el derecho vale y, por ende, obliga, no porque lo haya creado un legislador soberano o porque tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino "por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido" (García Maynez, 1968: 128). Eso quiere decir que el derecho natural proviene de principios normativos de naturaleza propia con los que todos los seres humanos nacemos, y que como seres racionales podemos fundamentar nuestras acciones, por ello, el iusnaturalismo plantea la universalidad de los derechos por encima de lo que dicte el Estado, esto porque su origen es natural, entonces no puede medirse por instancias humanas.

Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales (garantías individuales y garantías constitucionales)

- a) **Derechos humanos:** Los derechos humanos se definen como una norma esencial que protege y respalda a todos de los seres humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como: *"...los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Se sabe que los derechos humanos les pertenecen a todos por igual, y al ser de carácter universal nadie debe renunciar por voluntad a ellos. Pero ¿qué quiere decir la palabra inherente? Básicamente se refiere a que los derechos humanos son "fundamentales"; es decir, que forman parte de la naturaleza del ser humano por lo que no dependen de algo externo, y que todos tenemos los mismos derechos indistintamente de raza, color, etnia, nacionalidad, lengua, etcétera. En ese sentido queda claro que los derechos humanos son "internacionales, esto porque obliga a todos los Estados a trabajar de cierta manera con el fin de promover las libertades de todos, son indivisibles, lo que quiere decir que si se limita uno se pone en peligro los otros, son interdependientes lo que quiere decir que entre los derechos humanos no existe rango de valor, y universales porque le pertenecen a todo ser humano sin desigualdad alguna"*.
- b) **Derechos fundamentales:** Son aquellos preceptos legales creados por los Estados de forma independiente, los derechos fundamentales son de carácter nacional y es el

gobierno de cada país quien reconoce su ejecución dentro de un territorio, estos derechos también se les conocen como “*derechos o garantías constitucionales*” porque se encuentran integrados dentro de la constitución de una nación. La Sala Constitucional en la Sentencia 02771 de las 11 horas y cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil tres ha dicho: Los derechos fundamentales constituyen, la principal garantía con que cuenta la ciudadanía en un Estado de Derecho de que los sistemas jurídico y político, en conjunto, se orienten hacia el respeto y la promoción de la persona humana, hacia el desarrollo humano y hacia la constante ampliación de las libertades públicas. Considera, además, que los derechos fundamentales tienen un cometido legitimador de las formas constitucionales, ya que, en su opinión, constituyen los presupuestos del consenso sobre los que se edifica una sociedad democrática. Al respecto, agrega la Sala que: En el proceso histórico de construir a los Derechos Humanos y a su manifestación constitucional, los derechos fundamentales han recibido diferentes nombres, intercambiables en algunos momentos; estas diferencias terminológicas son importantes como en toda ciencia o disciplina, sin embargo, para efectos de esta sentencia, resultan irrelevantes.

En cuanto a la distinción que hay entre los Derechos Humanos de los Derechos Fundamentales se debe señalar, que los derechos humanos nacieron con la declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948 y los Derechos Fundamentales son reconocidos por la norma fundamental del Estado, en nuestro caso los que se consagran en la Constitución Política de la República de Costa Rica, el artículo primero de la declaración de los derechos humanos del 10 de diciembre de 1948 estableció: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Existe una relación entre derechos fundamentales y derechos humanos, por cuanto los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos por la norma constitucional, lo que se puede entender, como el conjunto de normas que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, a través del desarrollo histórico de un Estado con vocación universal, lo que quiere decir que los derechos humanos son

garantizados expresamente por la Constitución de un Estado en particular. En Costa Rica la jurisprudencia constitucional ha adoptado la tesis de la supraconstitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, colocando los tratados de derechos humanos, debidamente ratificados por el Estado costarricense, por encima de la misma Constitución, tal como se desprende de la siguiente resolución:

La Constitución de 1949, según reformada operada por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989, en el artículo 48 incorporó el derecho internacional de los derechos humanos al parámetro de constitucionalidad. Incluso, en casos en que la norma internacional reconozca derechos fundamentales en forma más favorable que la propia Constitución, debe ser aplicada la norma internacional y no la interna. Los derechos fundamentales se encuentran garantizados, en consecuencia, tanto por el derecho constitucional interno, como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Sala Constitucional. Sentencia 02771 de las 11 horas y cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil tres.*

Elementos normativos de carácter Internacional:

- a) **Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano:** El 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, este documento sirvió para difundir en la comunidad política la primera Constitución de Francia donde se indica que la restricción al derecho de libertad únicamente debe ser limitado por la Ley. En cuanto a la normativa Nacional se consigna en el artículo primero del Código Penal de Costa Rica. Razón donde se indica que no se puede disponer de la libertad de los presos sino solo lo preestablecido por ley, respetando así el principio de legalidad.
- b) **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** La Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos como una guía común por el que todas las naciones deben someterse, con el fin de promulgar el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar por medidas ordenes de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

universales. “En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de estos. En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos y el 80% de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y del conjunto de los derechos humanos internacionales”. (ONU, 2013)

Para efectos de esta investigación se mencionarán algunos artículos de interés:

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Este artículo es importante porque la doctrina considera el trabajo carcelario como esclavitud sobre todo por el pago desproporcional que se le da al recluso.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este postulado toca un punto muy sensible en la sociedad penitenciaria, ya que, es el derecho con mayor índice de violación por las autoridades e inclusive entre ellos mismos.

Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...]

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La función elemental será obligatoria [...].

- a) **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:** Ginebra 1955, creada por las Naciones Unidas, relacionada directamente con los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en cuanto a eso se refiere que los Principios que deben aplicarse en atención a las personas condenadas se instituye que: *“La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad.”* Por lo tanto, el sistema penitenciario no podrá agudizar el sufrimiento de la población penitenciaria, el sistema de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su Párrafo 57, 58 y 59 dice: El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Estas reglas disponen lineamientos mínimos que deben todos los Estados miembros deben de aplicar con el fin de lograr una buena organización penitenciaria con relación al tratamiento de los condenados.

Elementos normativos de carácter Interamericano:

- a) **Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre:** Fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, su preámbulo dice: todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad, Declaración americana de los derechos y deberes del hombre Bogotá, 1948, página 7. Su firmeza ha sido puesta en duda ya que no forma parte de la Carta de la OEA y tampoco ha sido considerada como tratado, sin embargo, ha sido incluido en la Constitución, otorgándole jerarquía constitucional.

b) Convención Americana de Derechos Humanos: Aprobada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece en su artículo 63.1 lo siguiente: *“Cuando la Corte Interamericana, decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*. En ese sentido, la convención americana de derechos humanos fue creada para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos indiferentemente de su nacionalidad, es un instrumento que prepara a los Estados a comprometerse a no vulnerar ni violar los derechos de los ciudadanos bajo una nación. Para efectos de esta investigación, a continuación, se mencionarán una serie de artículos de importancia:

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

En base a lo anteriormente mencionado se considera el derecho con el que cuentan las personas de su autonomía y el respeto a su dignidad como seres humanos, por lo que la esclavitud irrumpe en la satisfacción de las personas de contar con plenitud libertad de ejercer sus derechos ante la sociedad.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es de considerar que este artículo enfatiza en la necesidad que existe de velar por la forma en que son tratadas las personas. Sin dejar de lado la forma en que los privados de libertad pierden sus derechos al buen trato y la igualdad de condiciones en calidad de seres humanos dentro de los entornos carcelarios.

Artículo 11.1: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]

La presunción de la inocencia es un derecho con el que cuenta toda persona que pasa por un proceso penal, esta deberá de ser tratada como una persona inocente hasta que la condena haya quedado en firme por un tribunal, por lo que se presumirá la inocencia, hasta de lo contrario su culpabilidad sea comprobada y acreditada por un sistema penal, sin dejar de lado el cumplimiento de las garantías y derechos de la persona.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...]

En base al artículo anterior se considera la necesidad con la que cuentan las personas de vivir de una manera adecuada, logrando así maximizar la calidad y estilo de vida que merecen, y que les permite lograr de manera satisfactoria la cobertura de sus necesidades básica.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria [...]

Según el artículo anterior la educación forma parte de los derechos concedidos a las personas por el simple hecho nacer en una nación en donde se respetan los derechos fundamentales, al menos en Costa Rica, la educación primaria es obligatoria y rige como un derecho obligatorio de las personas, por lo que se debe de velar por el cumplimiento total y obligatorio de esta disposición.

- c) **Primer protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos:** Fue suscrito por la Asamblea General de estados americanos en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, por ello se le conoce también con el nombre de Protocolo de San Salvador, se consagran los derechos al trabajo y con condiciones equitativas, justas y satisfactorias; sindicales: a la seguridad social; a la salud; a un medio ambiente sano; a la alimentación; a la educación, entre otros.

Toda persona tiene derecho a poder satisfacer sus necesidades básicas mediante la remuneración monetaria de las acciones o labores que estos realicen para la satisfacción de terceras personas (trabajo), este derecho será respaldado por leyes y garantías que se encargaran de que se conserven acciones que se fundamenten en la legalidad, y la justicia y las normativas que cumplan con los derechos establecidos.

Principio de Rehabilitación Social

1. Elementos normativos de carácter nacional:

- a) **Reglamento sobre los derechos y deberes de los privados y privadas de libertad, bajo Decreto Ejecutivo No. 22139-J:** Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social.

La potestad disciplinaria otorgada por este Reglamento al Consejo de Valoración o 128 al Instituto Nacional de Criminología tendrá como parámetros:

- a) La atención integral al privado o privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas convivenciales.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado de privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.

Para efectos de la presente investigación, es fundamental mencionar los artículos 3 y 5 , puesto que estos establecen el derecho de igualdad de las y los privados de libertad, de la misma manera en la que establece las prohibiciones de las autoridades hacía con los privados..

- b) **Ley de Jurisdicción Constitucional:** Ley #7135, aprobada el 11 de octubre de 1989. Es la Ley que regula y define la jurisdicción constitucional. En ella se establece la estructura, funcionamiento, normativa y delimitación de ese funcionamiento de la

SALA CONSTITUCIONAL, además, indica cuáles son los mecanismos y procedimientos para que las personas puedan acudir a este Tribunal.

- c) **Constitución Política:** “Descrita o definida como el ojal por donde pasan los hilos del Derecho. Considerada en su división, por una parte, dogmática (conformada por todos los derechos fundamentales) y otra parte orgánica (integrada por los órganos y organizaciones del Estado). (Valle, 2005)

Artículos importantes de extraer de este cuerpo normativo son:

Artículo 21: La vida humana es inviolable: el ser humano es titular de un derecho fundamental a no ser privado ilegítimamente de su vida ni a sufrir ataques ilegítimos del Estado o de sus semejantes. Inclusive, tanto el poder público como la sociedad en su conjunto tienen la obligación correlativa de ayudarlo a defenderse de los peligros naturales y sociales que lo rodean, como la insalubridad de su hábitat, el hambre, entre otros.

Artículo 33: Todo hombre es igual ante la Ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana: conocido como el derecho a la igualdad, en esta investigación se utilizará principalmente porque no se debe hacer distinción en cuanto a si son o no titulares de derechos los privados de libertad por su condición jurídica. Y no es que en teoría no se les considere como tal, sino que en la práctica se les trata con una gran brecha de desigualdad con respecto a los demás seres humanos que habitan esta nación.

Artículo. 40: Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de la violencia será nula: acá se consagra la prohibición para que el ser humano sea sometido a torturas físicas o mentales, dado que cada uno de los habitantes de Costa Rica tienen una esfera de intangible dignidad que debe respetarse.

“De la combinación armónica de los artículos 21,33 y 40 se deriva en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la integridad física y moral, el cual no solo prohíbe cualquier tipo de ataques dirigidos a lesionar el cuerpo y el espíritu del ser humano, sino, además, toda clase de intervenciones en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular...” (Hernández Valle, 1998)

2. Organismos nacionales que velan por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

a) Sala Constitucional

Es la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia encargada de velar por el cumplimiento efectivo de las normas y la protección de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Tratados y Convenios Internacionales y Derechos Humanos vigentes en Costa Rica. Antes de existir la Sala Constitucional o Sala IV, la instancia que resolvía los asuntos constitucionales era la Corte Plena, en aquel entonces conformada con 17 magistrados.

La Corte revisaba los asuntos referentes a la inconstitucionalidad de las leyes y los Hábeas Corpus y era la Sala Primera, el Tribunal encargado de resolver los Recursos de Amparo. La Sala Constitucional es el resultado de una reforma constitucional propuesta por una Comisión Interdisciplinaria del Poder Ejecutivo, la cual fue nombrada para revisar y proponer reformas para las leyes y proyectos del Poder Judicial.

Esta reforma constitucional se hizo mediante la Ley 7128 del 18 de agosto de 1989 y transformó los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. Las razones que impulsaron esta idea fueron la necesidad de respetar la Constitución como norma suprema y la urgente necesidad de contar con mecanismos defensores de derechos y libertades del ciudadano.

Es así como un 27 de septiembre de 1989 inicia funciones la Sala Constitucional y en su agenda ya figuraban un hábeas corpus, ocho recursos de amparo y quince acciones de inconstitucionalidad.

b) Sala Tercera o Penal

Está conformada por cinco magistrados y su presidente de Sala. Es la máxima autoridad en materia penal. Conoce de los siguientes asuntos:

- I. De los recursos de casación en materia penal, que no sean competencia del Tribunal de Casación Penal, en aquellos delitos penados con más de cinco años de prisión.
- II. De las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes del Estado y otros funcionarios equiparados.
- III. De los demás asuntos de naturaleza penal, que las leyes le atribuyan.

c) Tribunales de Justicia:

Reglamento de adaptación social

Con base al Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional decreta que:

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Este reglamento se aplicará, salvo que exista alguna regulación especial, a las personas sentenciadas, indiciadas, contraventoras o sujetas a un procedimiento de extradición, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad.

En materia penal juvenil prevalece la ley especial y este reglamento se aplicará de manera supletoria.

Artículo 4.- Principio de legalidad

La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, la ley, los reglamentos y las resoluciones judiciales vinculantes.

A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.

De acuerdo con la ley, la administración del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privadas de libertad individual es exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social y sus distintas dependencias.

Artículo 5.- Principio de respeto a la dignidad humana

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

Artículo 6.- Principio de normalidad

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad. Para ello, la administración penitenciaria procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona privada de libertad o el respeto a su dignidad como ser humano.

Artículo 7.- Principio de igualdad, equidad y de no discriminación.

Todas las personas privadas de libertad tendrán los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas del nivel de atención o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicadas. Además, para la aplicación de este reglamento, se deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.

Las normas contenidas en este reglamento serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna debido a etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.

La administración penitenciaria velará por atender adecuadamente a los sectores más vulnerables de la población penal, asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior de las personas menores de edad y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor, así como de cualquier otra situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- Principio de inserción y atención de calidad.

La administración penitenciaria buscará la inserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, tomará las medidas necesarias a efecto de poder ofrecerles a las personas educación, cultura, formación profesional, trabajo, salud, deporte, arte y cualquier otra que tenga el mismo fin.

Artículo 11.- Principio de respeto a la diversidad cultural.

Al aplicar a personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados los procedimientos establecidos en este reglamento, deberá tomarse en consideración sus costumbres y normas de referencia. En el caso de personas que no comprendan el idioma español, deberán tomarse las medidas necesarias para que logren entender el alcance de sus planes de atención, valoraciones, instrucciones, órdenes y procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 16.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Queda prohibida toda acción, omisión o medida constitutiva de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a la persona privada de libertad. En cumplimiento de este artículo, se prohíbe la aplicación automática de sanciones disciplinarias, penas corporales, encierro en celdas oscuras o sin acceso a servicios básicos, el aislamiento de la persona como sanción, sanciones colectivas, restricción total de contacto con la familia, privación de relaciones sexuales, reducción de alimentos, supresión de acceso a los procesos de atención profesional y cualquier otro procedimiento lesivo de derechos fundamentales.

Tampoco se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres embarazadas, las que estén por dar a luz, durante el parto o cesárea, ni en el período inmediatamente posterior a este.

3. Principio de rehabilitación o readaptación social

Con respecto a la rehabilitación y la readaptación social, el Código Penal de Costa Rica indica en el artículo 51 que:

Artículo 51.

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.

El texto anterior hace mención a que la finalidad de la pena y las medidas de seguridad que se implementen, tienen una finalidad rehabilitadora para el privado de libertad, y que

este deberá de cumplir la pena de acuerdo al lugar que haya sido establecido por las entidades encargadas de hacer cumplir las penas privativas de libertad.

Con respecto a este mismo punto, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en:

Artículo 5: Derecho a la integridad personal

- 1) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Con base en lo que se considera, que las penas otorgadas por parte de los Tribunales de Justicia, tienen que cumplir con la finalidad de rehabilitar al privado y mejorar su condición social, ya una vez cumplida la pena dictada, logrando de esta manera la reinserción de estos a la sociedad en calidad de buenos ciudadanos para con la sociedad que los acoge.

TEMA	SUBTEMAS	REFERENCIAS
<u>Derecho Penal</u>	Concepto de Derecho Penal	Introducción a las bases del derecho penal, Santiago Mir Puig (2003), https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf .
	Principios de derecho Penal	Análisis de los principios del derecho penal, Nola Gómez Ramírez (2004), https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf
	Origen de la pena de prisión	Tratado de los delitos y de las penas, Cesare Beccaria (2015)
	División de los delitos	Tratado de los delitos y de las penas, Cesare Beccaria (2015)
<u>Justicia Restaurativa</u>	Concepto de Justicia Restaurativa	Michelle Mayorga Arguello, (2009) https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Justicia-Restaurativa.pdf .
	Penas Alternativas	Revista IUS Doctrina, (2019) Wagner Ugarte Reyes. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/36304 .
<u>Principios de Jerarquía normativa</u>	Teoría de Kelsen	Revista Jurídica Derecho (2018), Mario Galindo Soza. https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19870/RJD9g.pdf?sequence=1&isAllowed=y .
<u>Derechos Humanos</u>	Historia de los Derechos Humanos	Revista Judicial, Jorge Jiménez Bolaños (2014). https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_114/PDFs/05_archivo.pdf .
	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos –Copredek (2011). https://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf .
	Principio de Rehabilitación Social	Nadina Nuñez Falcomi, Universidad Andina Simón Bolívar (2018). https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf .
	Reglamento de adaptación social	http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85709&nValor3=110897&strTipM=TC
	Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/261/1/RCIEM227.pdf

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la investigación:

Este trabajo se propone la realización de una investigación de carácter cualitativo la metodología de trabajo para lograr los objetivos es de estas académicas en el estudio del derecho penal nacional. Luego, se efectuará un análisis cualitativo que logre demostrar la afectación a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de libertad.

En base a lo que corresponde a un enfoque de investigación cualitativo, Báez y Pérez (2014) explican que:

“La primera razón que damos para explicar el volumen de trabajo que genera la metodología cualitativa es la longevidad de sus resultados La investigación que se realiza con esta metodología se beneficia de una permanencia relativamente grande en el tiempo. Las motivaciones, las actitudes, las creencias, los juicios, etcétera tienen tendencia a permanecer estables a lo largo de períodos muy prolongados, lo cual no debe interpretarse como inmutabilidad, dado que pueden cambiar como consecuencia de dilatados procesos personales y de la evolución propia de las sociedades. Esto se hace innecesario estar indagando constantemente en ellas. Un estudio de base cualitativo puede ser válido durante algunos años porque permanecen estables las motivaciones profundas que determinan los asuntos que se estudiaron.
(p.32)

Como nos dice los autores, se eligió este enfoque cualitativo ya que su objetivo es utilizar los estudios e investigaciones que se han hecho con la finalidad de demostrar que el problema que se plantea ha persistido conforme han pasado los años y un estudio cualitativo puede determinar que las recomendaciones que se den vayan a ser de gran aporte y validas durante algunos años.

Diseño Metodológico:

El diseño que se utilizara para esta investigación es el transversal, los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único (Liu, 2008 y Tucker, 2004). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar una fotografía” de algo que sucede. Se elige este diseño ya que se quiere analizar el cumplimiento de la finalidad de la pena privativa de libertad en Costa Rica, este diseño va a permitir realizar un estudio observacional con un doble propósito: descriptivo y analítico, también es utilizado como estudio de prevalencia y su objetivo principal es identificar la frecuencia de una condición y es uno de los diseños básicos en epidemiología al igual que el diseño de casos y controles.

Bajo esta misma línea se incluirá el diseño de investigación analítico, este método consiste en la desintegración de un todo de esta manera se podrá analizar detalladamente el problema planteado, descomponiéndolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método permite conocer más sobre el objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y proponer nuevas teorías.

Tabla de operación de las variables

Objetivo	Categorías	Definición Conceptual (Que voy a entender al hablar de esa variable)	Definición Operacional (Que indicadores voy a medir)	Definición Instrumental (Con que lo voy a medir)
Examinar el cumplimiento de la finalidad esencial de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica, de conformidad con el	cumplimiento de la finalidad esencial de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica	Que las penas de prisión cumplan con la finalidad esencial de su ejecución	Nivel de impacto del cumplimiento	Revisión de expedientes, y análisis de casos.

artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana De Derechos Humanos				
Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de las penas privativas de libertad.	Cumplimiento del marco de derechos fundamentales	Cuál es el grado de cumplimiento de los derechos fundamentales de las penas privativas de libertad	Entrevistas a privados de libertad y funcionarios de los centros penitenciarios.	Estudio de jurisprudencia sobre la protección de Derechos humanos Análisis de casos de personas que han estado privadas de libertad mediante el estudio de jurisprudencia.
Determinar el alcance de la finalidad que pretende la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica en materia de rehabilitación o resocialización	Alcance de la finalidad de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica. Finalidad que pretende la ejecución de la pena de prisión en	Cuál es el alcance de la finalidad de la pena de prisión y si esa finalidad pretende cumplir con la rehabilitación o resocialización de los condenados.	Percepción sobre la rehabilitación Nivel de aceptación social	Estudio de Jurisprudencia en el ámbito penitenciario de Costa Rica.

	materia de rehabilitación o resocialización			
Enfatizar un plan de implementación de nuevas alternativas de la ejecución de la pena en Costa Rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la convención americana de derechos humanos	Plan de implementación de nuevas alternativas de la ejecución de la pena en Costa Rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la convención americana de derechos humanos	Reforzar la implementación de nuevas alternativas de la ejecución de la pena de prisión cumplimiento con la finalidad del artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana	Entrevistas a privados de libertad y funcionarios de los centros penitenciarios.	Estudio de las reformas actuales de Costa Rica. Análisis de los planes de implementación en las cárceles de Costa Rica.

Tabla de técnicas e instrumentos.

Objetivos	Categorías	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
<p>Examinar el cumplimiento de la finalidad esencial de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana De Derechos Humanos</p>	<p>Cumplimiento de la finalidad esencial de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica</p>	<p>Revista documental</p>	<p>Estudios de casos, revisión de expedientes penitenciarios</p>	<p>Fuente secundaria: expedientes penitenciarios.</p> <p>Fuente primaria: doctrina y jurisprudencia de la sala VI.</p>
<p>Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de las penas</p>	<p>Cumplimiento del marco de derechos fundamentales</p>	<p>Revista Documental Grupos Focales</p>	<p>Estudio de casos mediante jurisprudencia.</p>	<p>Fuente secundaria: expedientes penitenciarios.</p> <p>Fuente primaria: doctrina y jurisprudencia de la sala VI.</p>

privativas de libertad.				
Determinar el alcance de la finalidad que pretende la ejecución de la pena de prisión en costa rica en materia de rehabilitación o resocialización	Alcance de la finalidad de la ejecución de la pena de prisión en Costa Rica. Finalidad que pretende la ejecución de la pena de prisión en materia de rehabilitación o resocialización	Revista Documental Grupos Focales	Estudio de casos mediante jurisprudencia.	Fuente primaria: doctrina y jurisprudencia de la sala VI y jueces penales y constitucionales.
Enfatizar un plan de implementación de nuevas alternativas de la ejecución de la pena en costa rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la convención americana de	Plan de implementación de nuevas alternativas de la ejecución de la pena en costa rica, de conformidad con el artículo 5 inciso 6 de la convención americana de derechos humanos	Grupos focales.	Entrevistas a privados de libertad y funcionarios de los centros penitenciarios.	Fuente primaria: doctrina y jurisprudencia de la sala VI y jueces penales y constitucionales. Fuente primaria: Jurisprudencia de especialistas en derecho penal y derechos humanos.

derechos humanos				
-----------------------------	--	--	--	--

Técnicas e instrumentos de la investigación.

Los instrumentos de investigación son los medios o formas de recolectar información que utiliza el investigador para medir el comportamiento o los atributos de las variables. De acuerdo con lo expuesto por Tamayo y Tamayo (2007), el instrumento se define como una ayuda o una serie de elementos que el investigador construye con la finalidad de obtener información, facilitando así la medición de los mismos. Para Chávez (2007). “los instrumentos de investigación son los medios que utiliza el investigador para medir el comportamiento o atributo de la variable.

Por las características de esta investigación se considera como instrumento de recolección de datos el análisis documental, de acuerdo con Quintana (2006) constituye el punto de entrada a la investigación.

Incluso en ocasiones, es el origen del tema o problema de investigación. Los documentos fuente pueden ser de naturaleza diversa: personales, institucionales o grupales, formales o informales.

Análisis documental:

El análisis documental se desarrolla en cinco acciones, a saber: (a) rastrear e inventariar los documentos existentes y disponibles; (b) clasificar los documentos identificados; (c) seleccionar los documentos más pertinentes para los propósitos de la investigación; (d) leer en profundidad el contenido de los documentos seleccionados, para extraer elementos de análisis y consignarlos en memos o notas marginales que registren los patrones, tendencias, convergencias y contradicciones que se vayan descubriendo; (e) leer en forma cruzada y comparativa los documentos en cuestión, ya no sobre la totalidad del contenido de cada uno, sino sobre los hallazgos previamente realizados, a fin de construir una síntesis comprensiva total, sobre la realidad humana analizada.

Entrevista:

“Una entrevista es una conversación con propósito. Es un proceso interactivo que involucra muchos aspectos de la comunicación que el simple hablar o escuchar, como ademanes, posturas, expresiones faciales y otros comportamientos comunicativos” (Dando, 1975). Dentro de la presente investigación se hará una entrevista a algunos privados de libertad, a los cuales se les hará preguntas relacionadas con la forma de vida, relaciones, y condiciones que tienen en los centros penitenciarios.

Fuentes de investigación.

Hernández, Fernández y Baptista (2006:66), citando a Dahnke, distinguen tres tipos básicos de fuentes de información, e indican que estas se componen de fuentes primarias o directas, secundarias y terciarias.

Fuentes primarias:

Las fuentes primarias o directas son aquellas que proporcionan información de primera mano, se pueden considerar los libros, las revistas, los periódicos, los artículos, las monografías y las tesis.

Fuentes secundarias:

Las fuentes secundarias son compilaciones, resúmenes y listados de referencias de fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en donde se mencionan y discuten artículos, libros, tesis, entre otros. Por último, las fuentes terciarias son documentos que compendian nombres y títulos de revistas, boletines, conferencias, simposios, etc.

Para la presente investigación las fuentes primarias serán las tesis, libros y artículos de investigación y las fuentes secundarias serán casos de jurisprudencia en Costa Rica, por especialistas en temas de Derecho Penal y Derechos Humanos y la revisión de casos de privados de libertad.

Recolección y análisis de datos.

La recolección de datos es una de las actividades en donde deben agruparse y se recogen elementos que son importantes dentro de un contenido específico. Comúnmente se hacen con el fin de generar información importante para el desarrollo de un trabajo determinada o un proyecto.

“El análisis de la información es un proceso cíclico de selección, categorización, comparación, validación e interpretación inserto en todas las fases de la investigación que nos permite mejorar la comprensión de un fenómeno de singular interés”. (Sandín, documento complementario 2003.6)

Las fuentes de información son instrumentos para obtener datos que permitan analizar el problema de estudio, como participantes, documentación, entrevistas, objetos, entre otros. En esta investigación las fuentes serán expertos en la materia de estudio, de quienes se obtendrá información a través de entrevistas con preguntas estructuradas. Los entrevistados serán jueces y fiscales de ejecución de la pena, privados de libertad, personal del Instituto Nacional de Criminología y expertos varios en la materia. El instrumento será el realizar entrevistas estructuradas a expertos en materia penal, con el fin de obtener una perspectiva crítica, basada en personas que tienen suficiente conocimiento sobre del tema, y una trayectoria y experiencia relevante, que los habilita para ser una fuente de información totalmente fiable para ser analizada, y contrastada con la doctrina y normativa recolectada en el marco teórico.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente capítulo se desarrollan los resultados de la investigación, los cuales son desarrollados con base en los objetivos de esta, con base en las diferentes variables que se emplearon y de acuerdo con lo contenido investigativo dentro del marco metodológico. Esto

se fundamenta en los instrumentos aplicados a la población participante, y tiene como finalidad identificar los aspectos de mayor importancia para que de esta forma se puedan extraer las conclusiones y realizar las respectivas recomendaciones. Para ello, el método empleado fue la realización de unidades de análisis, la cual consiste en extraer los objetivos específicos, de los cuales se desarrolló una pregunta estructurada de cada unidad, la cual va dirigida a darle respuesta al objetivo en específico.

Unidades de Análisis

Objetivo Específico 1: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad

En esta primera unidad, se hará referencia a la facultad de actuación que ostenta el Estado como principal administrador del sistema judicial, partiendo del reconocimiento y respeto de la dignidad humana, la Sala Constitucional se ha pronunciado con base a esto y menciona que:

Debe tener muy presente la Administración Penitenciaria que toda su actuación debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de las personas, quienes, por diversas circunstancias de la vida se encuentran actualmente bajo la tutela del sistema penal, pero que no por ello pierden su condición de seres humanos, en el entendido de que la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales radica precisamente en estar dotado de lo que se denomina “dignidad de la persona” valor esencial dentro de nuestro Ordenamiento, que no significa de ninguna manera superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todos los seres humanos sobre los seres que carecen de razón. Es por ello que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias, es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento; de ahí que, por muy bajo que caiga la persona, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona, con la dignidad que ello

comporta» (sentencia número 2493-97, las quince horas con nueve minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Según lo mencionado con anterioridad, es de comprender que Costa Rica goza de un Estado Democrático de Derecho, por lo tanto, la Teoría General del Proceso judicial, está comprometida con el respeto de los derechos fundamentales y garantías que tienen sus raíces en la dignidad humana; a la vez se puede afirmar que el proceso de ejecución penal se constituye como “garantista” ya que goza de una serie de principios importantes como lo son el Derecho de Defensa y el Derecho del Debido Proceso, entre otros. Cada uno de estos principios brinda una garantía jurídica sine qua non para la existencia de responsabilidad penal y la aplicación de su respectiva pena. *Es de importancia aclarar que la naturaleza de las garantías penales no es la de legitimar el castigo, sino la de condicionarlo o vincularlo. (Ferrajoli, 1995, p. 92)*

Ahora bien, desde el punto de vista de un Estado que ostenta el poder estatal sobre la nación es de importancia el planteamiento de la pregunta ¿cómo se garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad? O bien, ¿qué factores brinda el Estado para velar por el cumplimiento de esas garantías? Hay dos puntos de importancia para poder contestar a las interrogativas planteadas, el primero es que la constitución política indica en el artículo 1° de la Constitución Política: “Costa Rica es una República democrática...”. Un sistema democrático involucra que el ordenamiento jurídico debe basarse en valores de libertad, igualdad y dignidad del ser humano, y en un segundo lugar que los convenios internacionales que se encuentren aprobados por la Asamblea Legislativa tienen autoridad superior a las leyes y son un punto de referencia constitucional, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política.

Quedado claro que el Estado es el único ente encargado de velar porque esas garantías se protejan independientemente de la situación en que se encuentre la persona, para lo que interesa en relación con la presente investigación es de importancia mencionar que existen principios básicos sobre los cuales el sistema penitenciario debe de actuar y velar por su cumplimiento, entre ellos están:

Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias para el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacta Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Pacta Internacional de Derecho Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado

laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

De la misma manera se debe de considerar que en el ámbito costarricense no existe ayuda postpenitenciaria, es decir, a los egresados de prisión no se les brinda una cobertura social, económica o asistencial, durante un período para cubrir sus necesidades. Además, es de reflexionar, que:

- Primero que es imposible lograr la resocialización del privado de libertad en un medio que éste rechaza, siendo que la persona debe estar anuente a ser resocializado.
- Segundo que una vez que las personas (generalmente pertenecientes a sectores marginados o dominados) cumplen su condena, salen etiquetados, a un medio social que conserva e incluso ha empeorado, los problemas sociales (por ejemplo: desigualdad social, pobreza, etc.) que llevaron a gran parte de ellos a delinquir.
- Por último, a la mayoría de los egresados de prisión les va a resultar muy difícil conseguir un empleo lícito, a raíz de sus antecedentes penales, por ende, se van a ver obligados a seguir en su vida criminal.

No obstante, no es posible, que la actitud que se tome ante la crisis de las ideologías “re “deslegitimación de la finalidad de resocialización, reinsertar, reeducación, rehabilitación del privado de libertad, sea únicamente, la resignación y conversión de la prisión en un simple lugar de resguardo que permite evitar que la persona que cometió tales delitos se encuentre en las calles delinquiendo, por lo que de alguna u otra manera vendría a fungir como algún tipo de hospedaje con todos los requisitos de violación de los derechos de la persona en un

lugar que no cuenta con las condiciones ni con las posibilidades de mejorar las conductas y lograr una actitud de cambio en el privado de libertad.

Con respecto a los instrumentos utilizados en la presente investigación, se logró identificar conceptualizaciones que la doctrina ha adoptado en cuanto a lo que se conoce como Derechos fundamentales, siendo estos una norma esencial que protege y respalda a todos de los seres humanos. Estas normas legales son de carácter nacional y es el gobierno quien reconoce su ejecución dentro de su territorio, además a estos derechos se les conocen como “Derechos o Garantías Constitucionales” ya que se encuentran integrados dentro de la Constitución Política de Costa Rica.

***Descripción de la primera Unidad de análisis desde la perspectiva profesional:
Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena
privativa de libertad***

Con respecto a la primera unidad de análisis, es necesario dar a conocer cuál es el conocimiento y la perspectiva con la que cuenta las funcionarias judiciales, sobre el grado de cumplimiento del marco de los derechos fundamentales de la pena privativa de libertad, esto desde su perspectiva profesional y la correspondiente aplicación de las penas. A continuación, se evidencian las preguntas planteadas y las respuestas proporcionadas por parte de las profesionales participantes.

Pregunta 1: ¿Cuál es el Objetivo de crear las penas alternativas de la prisión?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: En la historia, al observar que la pena de prisión no estaba funcionando, se empezaron a crear explicaciones del por qué no funcionaba y es así que aparecen las penas alternativas a la prisión, ya que pudieran tener algún resultado si a la par hay un aparato administrativo (adaptación social), que estuviera realmente fortalecido. Yo creo que eso es así, por que se dan cuenta que por espacios muy cortos no es efectiva porque rompe el círculo de la persona en sociedad y crean problemas mayores, creo que tienen una desmotivación e ineficacia en las penas de prisión. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Racionalizar el uso de la prisión, crear formas alternas más dignas de resocialización, más participación del responsable en la reparación del daño causado, justicia pronta, efectiva y eficaz. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 2: ¿Funciona o no la pena de prisión de conformidad con el artículo 5, inciso 6 de la CIDH? ¿Por qué?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: Las penas de prisión debe de cumplir con los elementos básicos para que su finalidad se logre, el Reglamento Penitenciario Nacional brinda una serie de elementos para cumplir con el fin de reinserción de la persona condenada. Sin embargo, la pena de prisión ha sido durante muchos años un medio de contención, de control por control. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Las penas de prisión son un medio para lograr contención durante el proceso de resocialización de personas que han violentado la ley y las normas de convivencia social. La efectividad depende de factores internos y eternos, en algunos casos si funcional, pues la reincidencia no se presenta, pero en la mayoría se convierten en un fin y no en un medio, y esto facilita la exclusión social y la discriminación contrario a la finalidad que se pretende. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

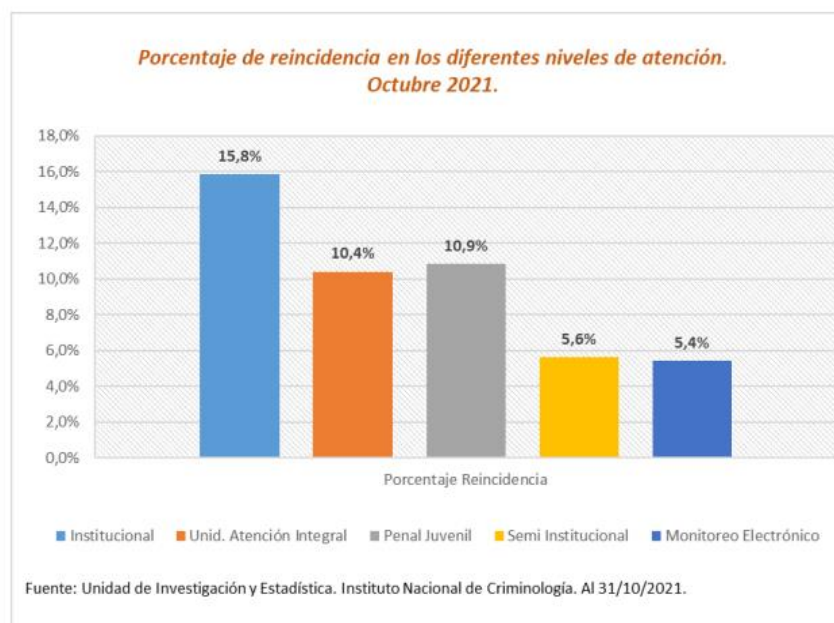
Pregunta 3: ¿Cuál es la principal queja de los privados de libertad con respecto a su permanencia en prisión y en su mayoría como se resuelven?

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: En el caso de Liberia, la mayor cantidad de quejas que se presentan entre la población privada de libertad es la falta de Atención Técnica, pues los procesos se encuentran atrasados, dan pocos al año y les perjudica para optar por una libertad condicional. El juzgado ordena la inclusión inmediata en dichos procesos si la persona privada de libertad ha sobrepasado la mitad de su condena, caso contrario, no se constituye en un requisito para optar por una libertad anticipada otorgada de forma administrativa. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 4: ¿Qué mecanismo de control y seguimiento se tienen a partir del momento en que el privado de libertad cumple con su pena?

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: No hay seguimiento o control cuando una persona cumple su pena, ya que el poder de intervención del Estado es limitado y no es posible exigir o hacer cumplir condiciones perpetuas. Únicamente si la persona reincide y vuelve a llegar al Sistema Penitenciario, esto se debe de tomar en consideración a la hora de un nuevo plan de atención (PAT), para un efectivo cumplimiento de los fines, además se ven limitados los beneficios por políticas reglamentarias. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Gráfico 4.



Como parte importante para complementar la respuesta de la fiscal Lizeth Salazar, se incorpora un informe del porcentaje de reincidencia dentro de los diferentes niveles, es importante la observación que se hace en cuanto al régimen Institucional ya que para efectos de esta investigación es el que nos compete.

Pregunta 5: ¿Considera que el hacinamiento en las cárceles incide directa y negativamente en el proceso de reinserción? ¿Por qué?

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Si, dada la cantidad de personas privadas de libertad no es posible o se dificulta para la Administración de Justicia, de acuerdo con sus limitados recursos económicos y humanos, la atención técnica idónea, la creación de espacios

de inclusión y el fortalecimiento de habilidades y destrezas que se requieren para la resocialización de la población privada de libertad.

Pregunta 6: ¿Constituye el hacinamiento en las cárceles una afectación a los derechos humanos para quienes están descontando la pena de prisión? ¿Por qué?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: Sí, exacto.... Que pasa cuando un psicólogo tiene la capacidad de atender, no solamente es la cantidad de personas sino los espacios... Sí, porque hay mucha gente. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Sí, ya que el hacinamiento conlleva una disminución en la calidad y cantidad de los insumos necesarios para asegurar la salud, la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas y su seguridad. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 7: ¿Constituyen las medidas alternas a la prisión una modalidad que podría favorecer la rehabilitación al condenado? ¿Por qué?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: Sí, porque con penas alternativas se podrían incluir opciones, si el legislador esta consiente de la política criminal, va a crear penas que favorezcan eso, que la finalidad va a tener, no deben de estar ausentes a una finalidad, que atienda también las vulnerabilidades que le propiciaron a hacer un delito, pena de monitoreo 1; domicilio, y 2 portar el mecanismo electrónico, pero es solo control. No, yo quiero que esa persona tenga otro tipo de condición. Resocialización, atención técnica no se da, pero es demasiado poco y además están en San José centralizados. Distancia geográfica que existe, está faltando de acuerdo con su ley, ¿qué hacen los jueces? Suplir. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Sí, es posible la resocialización por medio de procesos terapéuticos, académicos, médicos, intervención profesional especializada, así como por medio de la creación de espacios de reflexión, de reparación del daño causado, tanto en medidas como en penas alternativas, siempre que la Ley permita su aplicación. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 8: Que opina sobre la aplicación de la Justicia restaurativa en Costa Rica?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: En incipiente, me gusta porque acerca a las personas, imagínese cuando los antepasados no podían ir a tribunales a impartir justicia, cuando empezamos a secuestrarle al administrado la posibilidad de resolver sus propios conflictos, le quitamos el peso de responsabilidad sobre sus conflictos. El estado no puede perder de vista que las personas tienen derecho a la justicia restaurativa. Volver a restaurar la relación. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: Es una forma legal, ágil, económica, más justa de lograr el cumplimiento de los fines del proceso en general, en el caso de la materia penal, es restablecimiento de la paz social y de los derechos de la víctima, dando participación en la solución a la sociedad civil, a la víctima y principalmente a la persona imputada. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 9: ¿Qué efectos negativos provoca la pena de prisión que inciden directamente con la reinserción de la persona condenada?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: Si incide, porque hay mucha gente separada de manera grave de su familia, no son personas que pueden decidir sobre muchas cosas. Ejemplo; usted entra a la cárcel y le dicen con quién va a dormir, como va a comer, que va a comer, a qué hora sale y entra, cuando tiene posibilidad de salir de los módulos, no tienen capacidad de elegir, la pena de prisión solo afecta el tránsito los demás derechos no pueden estar cerciorados, ¿en qué incide? Las personas salen muy resentidas de la cárcel cuando no son escuchadas, algunos indican positivamente, porque lograron conocer sus debilidades y atacarlas, pero los que no logran hacerlo, salen muy resentidos con la vida, están maltratados por el sistema penitenciario. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Respuesta de la Fiscal de Ejecución de la Pena: La exclusión, la discriminación, el deterioro de la salud mental y física. (Lizeth Salazar Castro, 2022)

Pregunta 10: ¿Considera que persiste la vulnerabilidad de los derechos humanos en la aplicación de las penas alternativas?

Respuesta de Jueza de Ejecución de la pena: Si puede darse, por ejemplo: penas de multa que no se pueden pagar, ponen en una condición de incumplimiento adelantado a esa persona,

hay un problema de proporcionalidad, porque la finalidad de la pena no le está permitiendo al estado costarricense visualizar cuales casos deberían discriminarse, leyes especiales son muy duras, artículo 50 en adelante. Lo que ha suavizado la reacción penal del estado. Qué pasa si en vez de ir a la cárcel vana a trabajar, es una pena alternativa a la prisión, pero si violan muchos derechos fundamentales. (Vanesa Castro Herrera, 2022)

Análisis de la Unidad 1 desde la perspectiva profesional: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad

Con base a las respuestas proporcionadas por parte de la Jueza de la Ejecución de la Pena y de la Fiscal de la Ejecución de la Pena es de considerar que es el proceso de prisionalización o enculturamiento, es señalado en doctrina como responsable de gran parte de los mencionados efectos negativos en la población privada de libertad, sin posibilidad de reinserción social, rehabilitación y que además hace que las personas dentro de los recintos carcelarios tengan que lidiar con problemas de sobrepoblación, la cual, según la doctrina, tiene un efecto multiplicador de los señalados efectos físicos, sociales y psicológicos que sufre el privado de libertad.

Posteriormente, es de considerarse que, ante el análisis de los criterios por parte de los profesionales, se exponen algunas de las razones por las cuales el Derecho penal, la pena y la medida privativa de libertad deben utilizarse como la última opción, en el caso de cumplimiento de las penas y solo si estas son proporcionales a los delitos cometidos por el condenado. De la misma manera es de hacer referencia al tópico de las penas largas de prisión y su efecto en la rehabilitación del privado de libertad.

Según desde el punto de vista de la Jueza de Ejecución de la Pena, la pena de prisión no se encuentra en facultad de cumplir con el objetivo de esta, ya que los propios sistemas penales violan los derechos de las personas privadas de libertad, impidiéndoles la posibilidad de desarrollar capacidades y habilidades desde muchas perspectivas, e implicando la deshumanización del proceso mediante el no cumplimiento de los derechos de estos como privados. Esta funcionaria considera que difícilmente la pena puede lograr cumplir con su finalidad, que en este sentido, el estado deja de lado la responsabilidad con la que cuenta de mejorar la vida de las personas que cumplen las penas y es así como se pierde la visión de que cuando se impone una pena privativa de libertad no es solo para el control de los delitos,

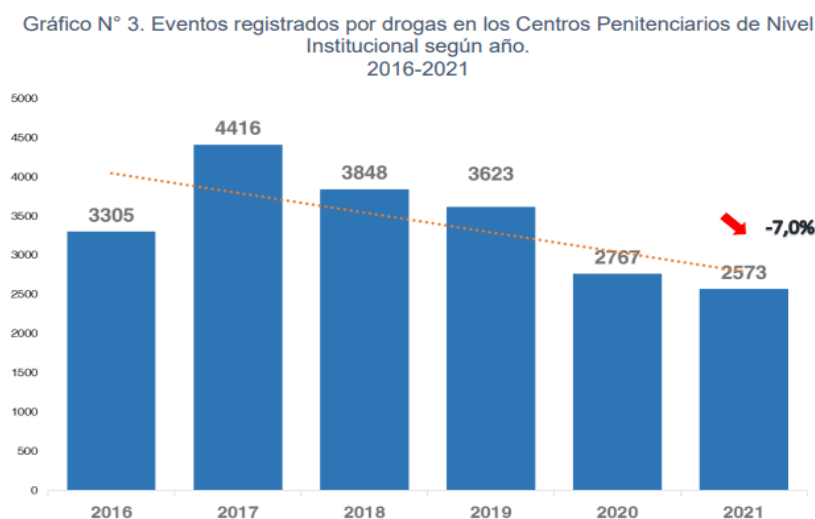
sino que es para lograr la atención de las vulnerabilidades de las personas privadas de libertad dentro y fuera de los estatutos penitenciarios.

Bajo esa misma línea, la doctrina y los diferentes cuerpos legales han dicho que la finalidad de la pena de prisión es resocializar, reinsertar, reeducar, y rehabilitar a la persona privada de libertad, no obstante, la realidad ha demostrado que la pena de prisión, más bien, logra un fin contrario, que es la desocialización del privado de libertad, esto se sustenta en varias razones:

- La primera es que dentro de la prisión hay un ambiente insano que afecta física, psicológica y socialmente a la población penitenciaria lo que a su vez genera una gran probabilidad que en ella la persona continúe en el delito inclusive estando dentro de prisión.
- En segundo lugar, en las cárceles costarricenses hay un abuso el uso de la pena de prisión lo que genera sobrepoblación, hacinamiento y un desmejoramiento de las condiciones humanas de los privados de libertad,
- Así mismo existe imposibilidad de brindarles oportunidades de trabajo u ocupación a toda la población penitenciaria.

Es claro que, en cuanto a derechos de las personas privadas de libertad y en cuanto a penas de prisión, una pena alternativa le va a permitir a las personas condenadas poder resocializarse, un ejemplo de esto es el basarse en una opinión empírica, en la que se puede considerar el hecho de que la mayoría de personas que cometen un delito, especialmente contra la propiedad, son personas que presentan problemas de adicción, por lo que puede considerarse absurdo el creer que con una pena de prisión de manera desproporcional, estas personas podrán rehabilitarse, y lograr el objetivo de la pena de prisión que implica la resocialización, sin haber trabajado de una manera integral el problema de adicción presente en el privado de libertad.

Como complemento a esta unidad de análisis, se incluirá una estadística de los eventos atendidos dentro del sistema penitenciario en cuanto al decomiso de drogas:



Fuente: Software PENSTAT. Instituto Costarricense sobre Drogas.

Como es evidente dentro de las cárceles de Costa Rica existe un preocupante tráfico de drogas lo que más alarma es que dentro del Régimen Institucional no se logró controlar este tipo de situaciones.

Por parte de la Fiscal de Ejecución de la Pena, desde el punto de vista de esta funcionaria difícilmente la pena puede cumplir con los objetivos de prevención, reeducación y resocializador de la persona condenada, dado que por su esencia la pena no puede sostener los principios re adaptadores y resocializadores; en sí mismo constituye una contradicción.

Con base a lo que se extrae de las entrevistas, por parte de esta funcionaria es de considerar que la pena privativa de libertad ha sido y seguirá siendo cuestionada como instrumento utilizado para obtener la resocialización del infractor de la norma penal, a razón que se le debate, entre otros puntos, el constituir un medio hostil, de socializante, estigmatizador, etc. Esta conserva el criterio de que el ambiente carcelario produce efectos tan negativos que podrían convertirse en irreversibles, donde la vida del recluso viene en deterioro de manera considerable, y llegando a presentar somatizaciones y el desarrollo de síntomas como ansiedad, angustia y otros sentimientos que conllevan a la presencia de

emociones que detonan en problemas físicos y emocionales difíciles de manejar por parte del privado de libertad.

Adicional a esto, la falta de conocimientos de la vida carcelaria y de la forma en que dentro de esta se abordan las situaciones sociales de los presos, puede producir ansiedad en esta población, ya que la consideración de estos es que se le envía a la cárcel con finalidad de castigo y no con como propuesta rehabilitadora. El shock emocional y la depresión que acompañan a la pérdida de libertad, y la separación de los seres queridos, predispone al preso a la preocupación por sí mismo y a la introspección persistente, haciendo que se sienta mucho más preocupado por el futuro y que en muchas de las situaciones pierda el interés por mejorar su condición una vez privado de libertad.

Parte de la problemática que estas funcionarias recalcan con respecto a los temas de sobrepoblación, hacinamiento y la no rehabilitación de los privados de libertad según el cumplimiento de las finalidades de las penas privativas de libertad, es el sistema carcelario el principal actor de la violación de los derechos humanos de los privados de libertad, por lo que puede describirse esta como un fenómeno globalizado que somete a los presos a la falta de soluciones de infraestructura, culturalización, reinserción y a la falta de organización a nivel administrativo dentro de los sistemas penales, que les compromete y les violenta los derechos que estos poseen dentro del penal.

Ante tal problemática, Carranza, (1992) menciona que con base a la violación de los derechos humanos y fundamentales que poseen los privados de libertad, se puede considerar que:

La realidad es que hay una general carencia de una política criminológica, penológica, y penitenciaria coherente, agravada por la problemática económica, que impide la utilización de recursos para el estudio y solución del problema que no es considerado prioritario y que se enfoca desde el punto de vista político de la seguridad. (p.163)

Según lo identificado por este autor, la situación de las personas en condición de detención, afrontan problemas comunes cuyos orígenes son semejantes y requieren de igualdad de oportunidades para la solución de la problemática que enfrentan. Por otra parte,

con respecto al tema, se puede considerar en términos de jurisprudencia con base a la Resolución N°23580-2019, de la Sala Constitucional que:

IV.- Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad. Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la pérdida de la libertad personal es la principal consecuencia para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, y que con pocas limitaciones –derivadas de su relación de sujeción especial–, las personas privadas de libertad conservan todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Por ello, se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido; y las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar el respeto de dichos derechos. VII.- Sobre las deficiencias presupuestarias de los Departamentos de Derecho, Trabajo Social y Educación. Alegan los recurrentes que la Unidad de Atención Integral Pabru Presberi en Pérez Zeledón, presenta deficiencias en los Departamentos de Derecho, Trabajo Social y Educación, mismos que atentan contra el plan de intervención profesional y rehabilitación del privado de libertad. Sin embargo, ni de los escritos de interposición, ni de las pruebas aportadas por parte de los recurrentes, no es posible extraer en concreto un caso en particular o varios en concreto, donde se evidencien las carencias reclamadas y sus consecuencias sobre una o varias personas en específico; es decir, que identifiquen la existencia de casos en específico, de personas privadas de libertad que, de conformidad con los reglamentos respectivos, no hayan recibido su atención técnica respectiva. Nótese que, las propias autoridades recurridas reconocen la problemática que reclaman los recurrentes, informando de las acciones administrativas que ha realizado y que están por realizar para solventar la problemática. Es importante recalcar, que la Sala no puede sustituir a la administración penitenciaria en sus funciones y determinar -sin mayores elementos de juicio- la correcta administración del

personal. Por las anteriores razones, se declara sin lugar este extremo del recurso.

Sin embargo, como se verá en el considerando VIII de esta resolución, esta Sala ha acreditado la lesión sobre los derechos fundamentales de la población privada de libertad de la Unidad de Atención Integral Pabru Presberi, en relación con la emisión de las valoraciones técnicas y la emisión de los informes finales; y más allá de su conexión o no con las falencias presupuestarias o de recursos humanos que aquejan a la administración penitenciaria, lo cierto del caso es que su existencia implica un menoscabo en los intereses de la población privada de libertad, que debe de ser atendida por la administración penitenciaria, pero dentro de los alcances de la competencia de esta última y a partir del criterio técnico y experto de las autoridades especialistas en la materia. Pretender que esta Sala desarrolle una serie de medidas técnicas en específico, que son propias del ejercicio presupuestario de la administración penitenciaria, implica que este Tribunal sustituya de manera impropia y sin mayores elementos de juicio, competencias que son propias de las autoridades recurridas.

Es así como ambas funcionarias coinciden en que las condiciones carcelarias, más allá de rehabilitar a los privados de libertad, constituyen una de las más grandes violaciones a los derechos humanos, tortura, castigo y que el trato que estos reciben dentro del penal, podría catalogarse en ocasiones desproporcional al delito cometido, por lo tanto, este puede fungir como cruel, inhumano y degradante. En mención a esto Carranza (1990), considera que:

El riesgo de la vida dentro del sistema penitenciario, (la posibilidad de ser víctima de homicidio y suicidio dentro del sistema) es considerablemente mayor que a nivel de la población total del país, lo que implica una grave violación a los derechos humanos de los internos, ya que, encontrándose estos privados de su libertad por resolución judicial, el estado debe de velar por su seguridad personal y no ponerlos en un ambiente en el que presentan altas probabilidades de ser victimizados. (Carranza, Sistema Penal y Derechos Humanos en Costa Rica, 1990)

Es así como parte de las consideraciones, reflejan que los sistemas penitenciarios, lejos de ser lugares en donde los privados reparan el daño causado y logran rehabilitarse para que de esta manera se dé su reinserción a la sociedad como individuos íntegros y de provecho, pero principalmente como seres humanos con deseos de mejoras en su estilo y calidad de vida. Bajo esta línea la Sala Constitucional en la resolución N°08906-2011 ha dicho:

Se constata que existe un número de privados de libertad que duermen en el piso, debido a la falta de espacios físicos en todos los ámbitos del centro, que tiene una sobrepoblación de 506 privados de libertad. El problema del hacinamiento en el Centro de Atención Institucional La Reforma es de vieja data, por lo que ha sido conocido por este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades. La posición ha sido amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en tales condiciones, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana, sino que trae aparejado —en la mayoría de los casos— el quebranto a otros derechos fundamentales, en especial, el derecho a la salud y a la integridad física, entre otros. De este modo, si bien en el caso en concreto la relación pertinente entre la capacidad máxima y real del CAI La Reforma no consta en el expediente de marras, si se constata el hacinamiento a nivel de los dormitorios del Ámbito indicado por el recurrente. Esta Sala reconoce la labor realizada por las autoridades recurridas para mitigar los efectos de dicha sobrepoblación, pero al constatar el hacinamiento del centro recurrido, evidentemente se está quebrantando la dignidad humana. En conclusión, corresponde la estimatoria de este recurso, por violación al artículo 40 constitucional, con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta resolución, sin que ello afecte o se interprete como ampliación del plazo ya dado en resoluciones anteriores.

Descripción de la primera Unidad de análisis desde la perspectiva del privado de libertad: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad

En el siguiente apartado se realiza la descripción de la primera unidad de análisis desde la perspectiva del privado de libertad, y por cuestiones de privacidad y confidencialidad se omite el nombre completo del privado de libertad, el sistema penitenciario y el ámbito en el que este se encuentra.

Pregunta 1: ¿Conoce usted cual es la finalidad de la pena de prisión?

Respuesta de privado de libertad 1: La finalidad de la pena debe de ser la prevención especial, en específico la resocialización, reinserción rehabilitación y readaptación del privado de libertad. (D.S, 2022)

Respuesta de privado de libertad 2: Que la persona pueda recapacitar sobre su actuar, reconocer el daño causado y que pueda reinsertarse a la sociedad reconociendo que cometió un error y que puede repararlo socialmente (J.C, 2022).

Pregunta 2: ¿Cómo ha sido el proceso de ejecución de la pena a partir de que le dictaron sentencia?

Respuesta de privado de libertad 1: El proceso de ejecución de la pena ha sido ineficiente en todos los aspectos. (D.S, 2022)

Respuesta de privado de libertad 2: Es muy difícil, el tener que dejar todo atrás, las comodidades del hogar, la familia y el libre tránsito. Saber que aquí todo lo llega a perder como privado de libertad.

Pregunta 3: ¿Cómo ha sido el papel de Adaptación Social en el centro penitenciario?

Respuesta de privado de libertad 1: El papel de Adaptación Social ha sido pésimo e ineficiente ya que en todos los centros penales se presenta la sobrepoblación y hacinamiento, que repercute en las condiciones carcelarias, además de la mala atención profesional.

Respuesta de privado de libertad 2: Demasiado negligente, deberían contratar más personal para que así puedan atender a la población en todas las áreas que se necesitan y dar el acompañamiento para lograr que los privados de libertad puedan Salir preparados para la adaptación en la sociedad.

Pregunta 4: ¿Ha recibido algún tipo de atención técnica y /o programas de ayuda? Si su respuesta es positiva, descríbanos que programas ha recibido y que efectos han tenido en usted.

Respuesta de privado de libertad 1: Si he recibido un programa llamado “Habilidades para la vida”, el programa ha sido de gran ayuda en mi proceso de rehabilitación, ya que logre

comprender factores de riesgo, vulnerabilidades, entre otras. También aprendí sobre como autoanalizarme y sobrellevar habilidades, toma de decisiones, autoconocimiento, resolución de conflictos, además de otras habilidades.

Respuesta de privado de libertad 2: Aquí la atención técnica y programas de ayuda son un calvario, ya que hay que estar mandando papeles casi todos los días y casi nunca los contestan, menos la atención. Con los programas de ayuda la respuesta es que nunca hay cupos, hay que solicitarlos a través del juez ejecutor de la pena y aun así son difíciles que nos los den.

Pregunta 5: Describanos su lugar de habitación, es decir donde duerme.

Respuesta de privado de libertad 1: Es un dormitorio para 28 personas, hay 14 camarotes de madera y varios cajones de manera para guardar cosas personales. Yo duermo en la parte de abajo del camarote, el espacio de un camarote hacia otro es de 1 metro, 20 centímetros aproximadamente, los camarotes están totalmente pegados.

Respuesta de privado de libertad 2: Es un cuarto de cemento cerrado con ventanas de barrotes metálicos, vivimos en el dormitorio 30 personas, en camarotes de madera, con una espuma o colchoneta, es un espacio muy reducido y el hacinamiento es lo más complicado, no todos tienen dónde poner su ropa o sus cosas personales.

Pregunta 6: ¿Cómo es la alimentación, está satisfecho? ¿Cuántos tiempos de comida tiene al día, y cuál es el menú?

Respuesta de privado de libertad 1: La alimentación es pésima, no estoy satisfecho. Con respecto a los tiempos de comida, son 3, en la mañana tipo 7 am, nos dan dos bonetes de pan y un vaso de café, en el almuerzo, es variado, cada quien recoge su comida en tasas del tamaño como las del cantonés, nos dan media taza de arroz, ya sea blanco o con vainicas y zanahoria otra tasa de frijoles o “guiso” normalmente es como una sopa con pedazos de chayote y zanahoria únicamente.

Respuesta de privado de libertad 2: La comida es muy mala, no contiene los nutrientes que el cuerpo necesita, además que casi todo son harinas o carbohidratos. El menú se compone del desayuno, dos bonetes de pan con un vaso de café. El almuerzo por lo general es un guiso

de chayote hervido con alguna carne de res o pollo y una porción de arroz, la cena es un arroz revuelto con carne molina, vainica o zanahoria y una porción de frijoles

Pregunta 7: ¿Cómo es la Atención Médica, es de fácil o difícil acceso?

Respuesta de privado de libertad 1: La atención médica es malísima, es de difícil acceso, aquí cada uno se auto médica, a como se pueda cuando uno se enferma, algunos privados de libertad se cortan los brazos con navajillas o envían recursos de amparo para lograr ser atendidos.

Respuesta de privado de libertad 2: La atención médica no existe, aquí solo se atienden emergencias. En mi caso particular tengo que comprar a los demás internos algún medicamento que necesite y tengo casi 7 meses de estar solicitando consulta externa y la respuesta es que todavía no hay.

Pregunta 8: ¿Tiene acceso a un médico especialista en salud mental?

Respuesta de privado de libertad 1: Médico especialista en Salud Mental aquí no existe.

Respuesta de privado de libertad 2: Un especialista en salud mental ni siquiera lo conozco, mucho menos verlo. Nosotros estamos aislados de todos los funcionarios y si existe algún especialista es nuevo para mi persona.

Pregunta 9: ¿Cuál es su nivel de escolaridad? ¿tiene acceso a la educación dentro del centro penitenciario?

Respuesta de privado de libertad 1: Mi nivel de escolaridad, actualmente finalice el diplomado de la carrera de Administración de Servicios de Salud y estoy empezando el bachillerato. En los últimos años, por la pandemia me ha sido muy difícil el acceso, pero actualmente me llevan al área educativa de martes a viernes de 8:30 am a 11:30 am, esto porque estoy en nivel universitario, para los otros privados de libertad que cursan primaria y secundaria es pésimo el acceso, tienen años de no salir al área educativa.

Respuesta de privado de libertad 2: Actualmente estoy cursando mi tercer trimestre en administración de empresas, la educación es accesible, lo complicado es que se nos ayude con las lecciones y con materiales de apoyo.

Pregunta 10: ¿Considera usted que el tiempo en prisión ha influido positiva o negativamente en usted? ¿Puede decir que ha tenido rehabilitación dentro de la cárcel?

Respuesta de privado de libertad 1: En mi caso ha influido positivamente he logrado reflexionar y analizar el daño causado, he logrado visualizar un proyecto de vida para mí y también he aprovechado el tiempo en estudio y ejercicio.

Si claro que he tenido rehabilitación dentro de la cárcel, pero eso ha dependido únicamente de mi persona, no por parte del sistema o de la atención profesional. En todos estos años lo único que puedo decir que ha influido positivamente en mí ha sido el curso brindado de habilidades para la vida.

Respuesta de privado de libertad 2: La persona que no aprenda nada aquí adentro es porque no tienen nada que perder, o que no quiere ser alguien de bien en la vida. Aquí la vida no es nada fácil y mucho menos bonita, el estar lejos de la familia, los hijos, es muy angustiante y duro. Se aprende sobre el daño causado y que uno no quiere que le hagan a un familiar.

***Análisis de la Unidad 1 desde la perspectiva de la persona privada de Libertad:
Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena
privativa de libertad***

En relación con la presente investigación tiene que considerarse que para beneficio de las personas que se encuentran privadas de libertad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha buscado intercalar y proporcionar alternativas que permitan la protección de los privados ante las deficiencias de los sistemas penitenciarios. En Costa Rica, como parte de las medidas que cumplen las instituciones penales, no se puede dejar de dar seguimiento a estos estándares que exigen los convenios internacionales como por ejemplo el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual busca lograr que todos los países se acojan a estas medidas.

Por su parte Costa Rica no ha logrado adoptar medidas y acciones que eviten la vulneración de los derechos fundamentales con los que cuentan los privados de libertad y esto ha llevado a generar una serie de situaciones que ponen en entredicho el accionar por parte de los sistemas judiciales y deja a la vista las complicaciones a las que se tienen que enfrenar de manera diaria las personas que son privadas de libertad en su condición de

detenido. Una de las más comunes y que se vive en todas las cárceles del país, es el problema de hacinamiento carcelario. Realizando el correspondiente análisis de la primera unidad de investigación desde la perspectiva de los privados de libertad, se puede considerar lo siguiente.

Desde los estándares de protección que han proveído la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos humanos, en relación con el término de hacinamiento, es importante identificar el concepto de este desde un enfoque integral. Para Carranza (s.f.), los términos de “Sobrepoblación”, “Superpoblación” y “hacinamiento” han sido utilizados de manera errónea, por lo que es importante definirlos.

“Densidad carcelaria: es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: Número de personas alojadas / número de cupos disponibles x 100.

Sobrepoblación penitenciaria: Es la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema.

Sobrepoblación crítica: Es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más. Esta definición se adopta del concepto utilizado por el Comité Europeo para los Problemas Criminales.

Hacinamiento: utilizamos este vocablo como sinónimo de sobrepoblación crítica. (p.59)

Ante lo que se menciona es necesario incorporar el siguiente análisis de las tablas que representan los sistemas penitenciarios de costa rica, con base al hacinamiento y sobrepoblación.

Tabla N°1 Estadística de la Sobrepoblación dentro de los Sistemas Penales de Costa Rica

DATOS DE LA CAPACIDAD REAL VRS POBLACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO CERRADO AL 31 DE MAYO DEL 2022						
Especialidad	Centro Penal ^{2/}	Capacidad OFICIAL ^{1/}	Población Penal	Diferencia	% Individual	
Mujeres	VILMA CURLING	697	479	-218	-31,28%	
	CAI LIBERIA	23	6	-17	-73,91%	
	CAI POCOCÍ	36	0	-36	-100,00%	
	CAI PÉREZ ZELEDÓN	36	11	-25	-69,44%	
Varones adultos	CAI LIBERIA	824	1 027	203	24,64%	
	CAI SAN JOSE	590	521	-69	-11,69%	
	CAI ANTONIO BASTIDA DE PAZ	706	921	215	30,45%	
	CAI GERARDO RODRIGUEZ E.	794	968	174	21,91%	
	CAI JORGE ARTURO MONTERO C	2 817	3 437	620	22,01%	
	CAI LUIS PAULINO MORA MORA	883	1 005	122	13,82%	
	CAI NELSON MANDELA	378	463	85	22,49%	
	CAI JORGE DE BRAVO	344	418	74	21,51%	
	CAI HEREDIA	40	37	-3	-7,50%	
	CAI 26 DE JULIO	526	556	30	5,70%	
	CAI LIMÓN	433	559	126	29,10%	
	CAI CARLOS LUIS FALLAS	924	1 186	262	28,35%	
	CAI ADULTO MAYOR	169	159	-10	-5,92%	
	CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN ESPECÍFICA	80	77	-3	-3,75%	
	UAI REYNALDO VILLALOBOS	704	652	-52	-7,39%	
	UAI 20 DICIEMBRE	640	607	-33	-5,16%	
	UAI PABRU PRESBERI	256	248	-8	-3,13%	
	CAI TERRAZAS	1 248	1 100	-148	-11,86%	
	Penal juvenil	OFELIA VICENZI PEÑARANDA	220	112	-108	-49,09%
CENTRO JUVENIL ZURQUI		423	51	-372	-87,94%	
DATO GLOBAL población Sentenciada e Indiciada		13 791	14 600	809	5,87%	

Fuente: Ministerio de Justicia de Costa Rica (2022)

Realizando un análisis de la estadística presentada con anterioridad puede considerarse que uno de los principales problemas a los que se enfrentan las personas privadas de libertad es el hacinamiento, la falta de infraestructura por parte de los sistemas penitenciarios que permitan albergar una población que se encuentra en constante crecimiento, impide el correcto abordaje y la debida atención y cumplimiento de los derechos humanos que poseen las personas, dándose así una violación de estos dentro del sistema penal, e infringiendo otras situaciones que anteceden a la problemática.

Por parte de las respuestas obtenidas por los privados de libertad, el participante 1, afirma que los centros penitenciarios no cuentan con un correcto sistema de adopción de políticas que les permitan promover la libertad de espacio como una respuesta a las necesidades de espacio y de comodidad con la que cuentan ellos como privados de libertad, por el contrario, estos deben de atenerse a las condicionantes presentes dentro del sistema penal. Este tipo de sanción privativa de libertad parece cumplir con todos los presupuestos

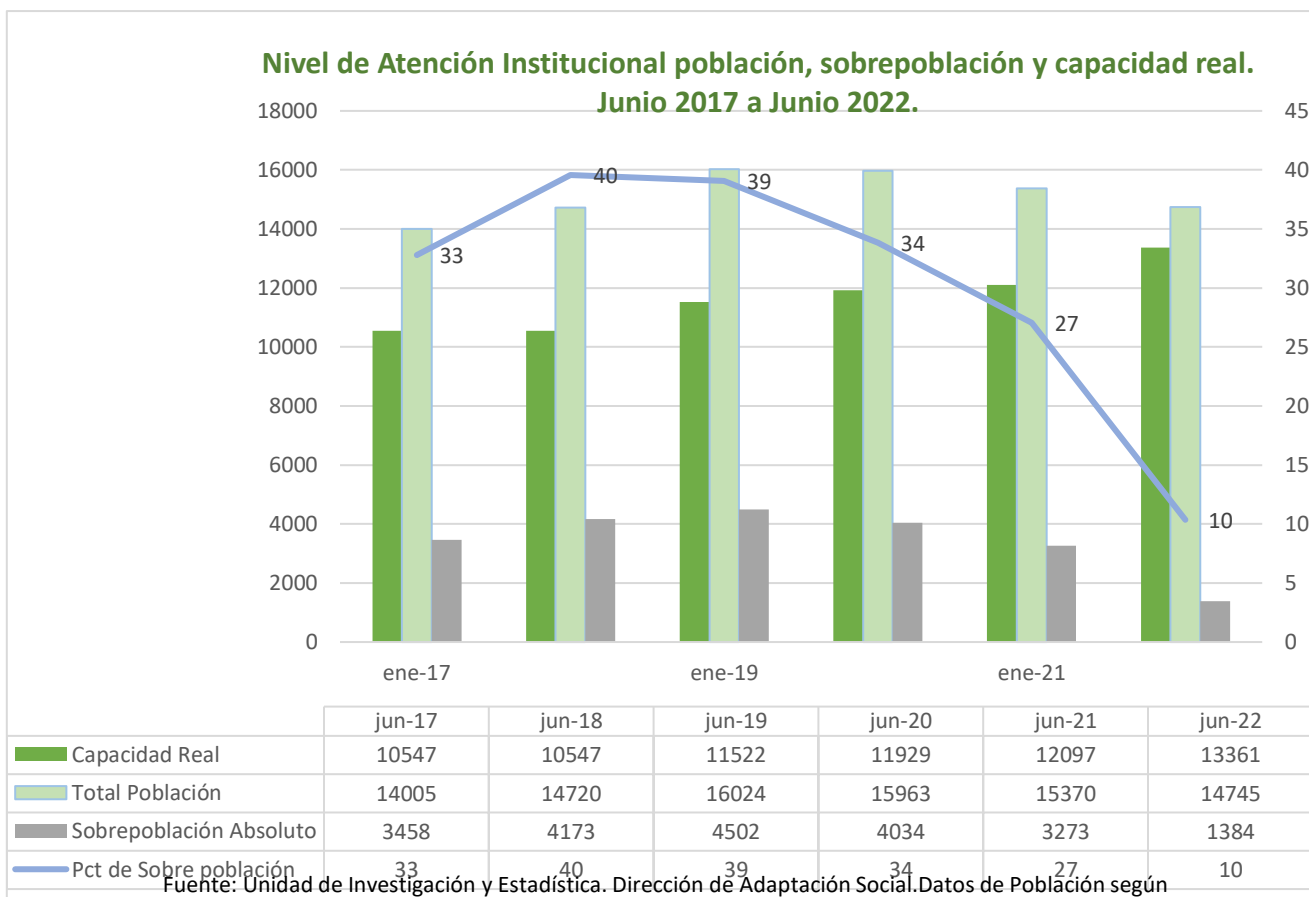
que establece una prevención especial negativa, en la cual la persona transgresora del orden social debe de sufrir los males acaecidos por su actuar en condición de pena. En cuanto a la sobrepoblación, se trata de una problemática de casi todos los centros penitenciarios del país, y obedece a factores como el incremento de la criminalidad, la respuesta legislativa de establecer como medida prioritaria la prisión y penas más severas, condenas cada vez más largas. De modo que los ingresos masivos y la permanencia en prisión por largos períodos generan la sobrepoblación con las consecuentes limitaciones a los servicios de primera necesidad que requiere la población penal durante su proceso de ejecución de sentencia.

El hacinamiento genera una serie de problemas y de complicaciones para todos los sistemas penitenciarios, ante dicho particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que:

El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las generalmente escasas oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de la finalidad de la pena de prisión. (p.455)

Cabe mencionar que, ante lo anteriormente citado, dentro de los sistemas penales se da una clara violación de los derechos humanos, prueba de esto es la gran problemática del hacinamiento carcelario, que a pesar de que se busca contrarrestar las afectaciones que esto genera es casi imposible no violentar los derechos de las personas privadas de libertad en condiciones de espacio y comodidad.

Gráfico N°2 Caracterización de la Población Penal en Costa Rica (2018-2022)



Nivel de Atención Institucional (sin Pensiones Alimentarias) y Juvenil Cerrado por población reclusa y sobrepoblación relativa según centro o unidad de procedencia. Junio 2022.

Centro o unidad de procedencia	Población	Capacidad real	Sobrepoblación absoluta	Sobrepoblación relativa (%)
CAI Jorge Arturo Montero Castro (La Reforma)	3427	2817	610	21,65%
Centro Nacional de Atención Específica	77	80	-3	-3,75%
UAI Reynaldo Villalobos Zuñiga	631	704	-73	-10,37%
CAI Gerardo Rodríguez Echeverría	1041	794	247	31,11%
CAI San José	559	590	-31	-5,25%
CAI Luis Paulino Mora (San Rafael)	988	883	105	11,89%
CAI Vilma Curling Rivera	495	697	-202	-28,98%
CAI Carlos Luis Fallas (Pococí)	1169	924	245	26,52%
CAI Carlos Luis Fallas (Pococí-Mujeres)	0	36	-36	-100,00%
CAI Antonio Bastida de Paz (Pérez Zeledón)	944	706	238	33,71%
UAI Pabru Presberi (PZ-mujeres)	11	36	-25	-69,44%
UAI Pabru Presberi (Pérez Zeledón)	234	256	-22	-8,59%
CAI 26 de Julio (Puntarenas)	531	526	5	0,95%
CAI Marcos Garvey (Limón)	544	433	111	25,64%
CAI Nelson Mandela (San Carlos)	457	378	79	20,90%
CAI Jorge Debravo (Cartago)	408	344	64	18,60%
CAI Adulto Mayor	162	169	-7	-4,14%
CAI Liberia (Calle Real)	1023	824	199	24,15%
CAI Liberia (Mujeres)	6	23	-17	-73,91%
CAI Heredia (Modulo Institucional San Agustín)	38	40	-2	-5,00%
UAI 20 de diciembre (UAI Pococí)	577	640	-63	-9,84%
CAI Terrazas	1130	1248	-118	-9,46%
Ofelia Vicenzi Peñaranda	107	220	-113	-51,36%
Centro Juvenil Zurquí	51	423	-372	-87,94%
Total General	14610	13791	819	5,94%

Nota: capacidades según oficio ARQ-0136-2022, del 01 de marzo 2022. Poblaciones según Radio Seguridad al 30/6/2022 sin pensiones.

Fuente: Unidad de Investigación y Estadística. Instituto Nacional de Criminología; 30/6/2022.

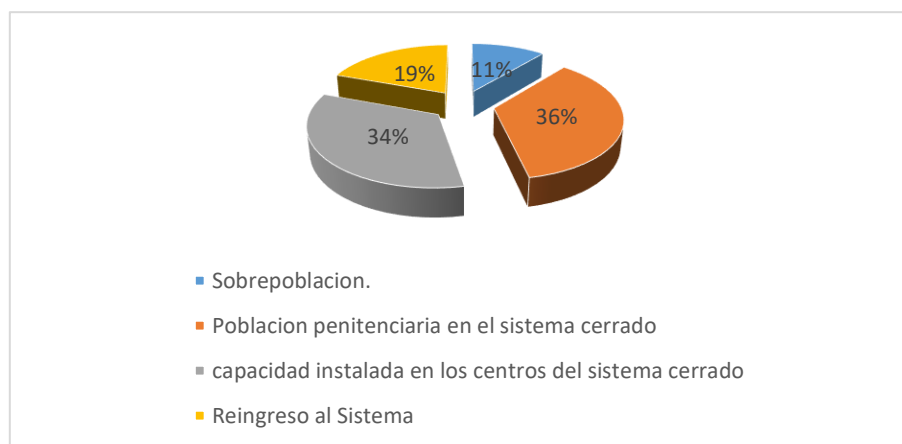
De conformidad con el gráfico anterior queda claro que la utilización de la cárcel como instrumento disuasorio, tiene en nuestros días un éxito importante. Sí es válido rescatar que la cárcel puede mantenerse hoy día como el lugar escogido para que los transgresores de la ley ejecuten sus sentencias, pero que las condiciones de esta no pueden contravenir la ley y los principios de humanidad. Esta situación de protección de los intereses de la persona reclusa está en manos de organismos no vinculados al ejercicio del castigo, por lo que sus recomendaciones son consideradas y con pocas posibilidades de ser atendidas en su totalidad. Desde hace ya varios años los jueces de ejecución de la pena y la misma Sala Constitucional vienen marcándole cierto territorio de cuidado al Sistema Penitenciario Nacional y a la fecha muy pocas de las recomendaciones dadas se han logrado cumplir.

Por otro lado, la denominada Política Criminal del país -si esta existe- está enfocada en la ejecución de mega operativos policiales para detener y sacar de circulación a aquellas personas que por diferentes motivos se encuentran morosos con la justicia o que parezcan sospechosos de alguna ilicitud, razón por la cual el hacinamiento carcelario será creciente en el futuro y la infraestructura penitenciaria deficitaria. Esto incrementará la violación de derechos humanos y la cárcel llegará a transformarse en una incubadora de violencia y de delincuencia.

Para diciembre del año 2021 Costa Rica por primera vez en 15 años abandono la categoría de hacinamiento penitenciario (más del 20% por encima de la ocupación) logro llegar a la cifra más baja al finalizar noviembre era de 8,9%. La Defensoría de los Habitantes, señaló al respecto que: "...la sobrepoblación tiene consecuencias nefastas en los derechos humanos de los privados de libertad. Bien lo ha señalado la Corte Interamericana: la sobrepoblación obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los Centros Penitenciarios" (*Defensoría de los Habitantes, 2013: 46-47*). No es nada nuevo que el Sistema penitenciario costarricense en los últimos años ha tenido dificultades para garantizar que los fines resocializadores de la pena de prisión se cumplan, la prisión ha puesto en evidencia que su aplicación y uso no contribuye en resolver los problemas generados por un delito y tampoco en la resocialización de la persona condenada, se ha logrado demostrar

que es un medio de castigo, desocialización, y en vez de lograr insertarlos a una sociedad lo que logra es alejarlos de la misma, y los contiene dentro de un "control por control".

Gráfico N°3 Caracterización de la Población Institucional Anual



Capacidad instalada en el Sistema Cerrado	13791
Población penitenciaria en el Sistema Cerrado	14610
Personas que han reingresado al Sistema Cerrado	5580
Personas dentro del Sistema Cerrado Catalogadas como reincidentes	1696

Fuente: Instituto Nacional de Criminología, Estadísticas Penitenciarias 2022,

De acuerdo con el gráfico anterior debe de considerarse que el crecimiento poblacional dentro de los centros carcelarios se posiciona como parte de las problemáticas que mayor aquejan al país, en referencia al hacinamiento que viven las poblaciones privadas de libertad.

Es importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido en definidas situaciones que la sobrepoblación es una clara violación de los derechos de las personas privadas de libertad, por lo que en ese sentido y con base a la resolución acatada, expone en su Resolución N°10290 – 2018 que:

“(...) Esta Sala es consciente que existe un problema de hacinamiento carcelario que data de hace varios años en nuestro país, y pese a algunos esfuerzos realizados por las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz, dicha situación se mantiene y es, justamente, la que ha ocasionado el problema base de este recurso de hábeas corpus. Al respecto, las mismas autoridades recurridas y que asistieron a la vista realizada dentro del expediente, reconocen la existencia del problema, y si bien afirman que se han intentado llevar a cabo una serie de acciones para mitigarlo, a la fecha no ha podido brindar una solución efectiva. (...) Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que la sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia inter carcelaria [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...) ” (lo destacado no corresponde al original).

El precedente citado define muy bien que el hacinamiento penitenciario como una condición que pervierte las finalidades de la pena privativa de la libertad y la convierten en una pena cruel e inhumana

El segundo privado de libertad participante considera que como parte de las problemáticas que generan los problemas de hacinamiento en los sistemas penitenciarios, puede considerarse que estos infringen un sin número de situaciones, que hacen que se violenten otros derechos, como lo son la educación, la atención médica, los abordajes

integrales por parte de especialistas que permitan la atención a una población que se encuentra densamente establecida.

Este participante hace mención a la deficiente calidad de las personas privadas de libertad con base a lo que es la prestación de servicios de salud, considerando que el acceso a la atención médica es difícil y que cuando se dan estos servicios se proporcionan de manera inadecuada. La prestación de servicios de salud dentro de los sistemas penales puede representar un dificultad para los privados ya que la atención será proporcionada de acuerdo a los condicionantes establecidos dentro del propio penal que identifican y que califican la necesidad de atención de los privados, estos deben acudir a alternativas subyacentes como el hecho de tener que realizar a otros privados de libertad las compras de medicamentos y esperar turnos eternos e incluye interponer recursos o recurrir a lesionarse para lograr de esta manera que se autorice la atención ya sea fuera o dentro del penal.

En calidad de lo anterior, se toma en consideración lo que establece la Comisión Interamericana en el informe sobre los derechos Humanos de las personas privadas de libertad en América Latina, que va de la mano con el Ordinal X de los Principios y Buenas Prácticas, en el cual se dispone que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. (p.77)

Unidad de Análisis: Objetivo Especifico 2: Determinar el alcance de la finalidad que pretende la pena de prisión en Costa Rica en materia de resocialización y reinserción.

Es de importancia mencionar antes de analizar esta unidad que de acuerdo al artículo 1 del Reglamento del Sistema Penitenciario tiene como objeto regular el funcionamiento del Sistema penitenciario nacional y por consiguiente la ejecución de las medidas privativas de libertad, por lo que se regirá mediante una serie de principios dentro del que más relevancia tuvo a efectos de esta investigación es el principio de legalidad el cual dice en su artículo 4 lo siguiente: *La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, la ley, los reglamentos y las resoluciones judiciales vinculantes. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente. De acuerdo con la ley, la administración del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privadas de libertad individual es exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social y sus distintas dependencias.*

Comentario introductorio de la Directora Nacional del Instituto de Criminología: En términos de sistema penitenciario, la conceptualización de rehabilitación no existe, ni tampoco re inserción, debemos llamarlo inserción porque son personas con la mismas igualdades y derechos que cualquiera que se encuentre fuera del sistema penal. Las personas sentenciadas se determinan por la construcción de un plan de atención que depende de la unidad, o centro penal, es un conjunto de actividades que se realizan de manera integral, con ayuda de Orientación, Trabajo Social, y Psicología, que permiten al privado de libertad recibir atención, en casos de delito la persona es abordada según el cometido, y si este presenta problemas que involucren el consumo de sustancia es abordado por tal problemática, el plan implementado puede tener educación si la persona tiene interés en hacerlo, puede participar en actividades deportivas siempre se le refiere a derecho por un asunto de seguimiento a la legalidad.

Entonces en materia de resocialización, es de considerarse que los planes se encuentran muy ajustados y a la medida de la persona que se encuentra privada de libertad,

hay personas que presentan más dificultades psicológicas, entonces probablemente esa persona tenga la atención psicología de manera individual en razón temporal o permanente, por otra parte hay privados que no son sujetos de atención grupal y que entonces tiene que proporcionarse una atención individual, y de esta manera cada una de las atenciones efectuadas por los sistemas penitenciarios se enfocaran en manejar la reinserción del privado de libertad según su condición dentro del penal.

Descripción de la Segunda Unidad de análisis desde la perspectiva de la directora nacional del Instituto de Criminología Determinar el alcance de la finalidad que pretende la pena de prisión en Costa Rica en materia de resocialización y reinserción.

Pregunta 1: ¿Tienen algún perfil o lo hacen con base al delito que cometió la persona?

Respuesta de la Directora Nacional del Instituto de Criminología: No, se hace articulado no solamente porque puede ser, ejemplo, que un robo agravado fue circunstancial y esa persona está en una condición secundaria de participación, la inexperiencia lo llevo ahí por inmadurez, a diferencia de otro que podría ser el líder de la banda que tiene repetición de este tipo de actos, modus vivendi, entonces eso determina, pero son cruzados no solamente se establece el delito sino aspectos o características propias del sujeto.

En relación a lo dicho por la directora del Instituto Nacional de Criminología es importante mencionar los diferentes procedimientos a los que se deben de someter las personas sentenciadas cuando ingresan al centro penitenciario, sin embargo difiere en cuanto a lo dicho por la funcionaria ya que según el reglamento penitenciario nacional, esta fase específica de atención es integral donde se reúnen diferentes disciplinas y a través de su criterio como profesionales crean un programa que debería de ser individualizado para la persona condenada:

Fases de la atención específica

El Consejo de Ubicación será el competente para ordenar, mediante acuerdo fundado, el ingreso de personas privadas de libertad a este espacio.

A su ingreso, la persona privada de libertad recibirá información verbal y escrita sobre las normas que deberá cumplir en este espacio y, además, cada disciplina realizará lo siguiente:

- a) Derecho: verificará el cumplimiento de los criterios normativos y el procedimiento específico para el ingreso;
- b) Educación: determinará el grado académico de la persona para darle continuidad;
- c) Orientación: identificará en la persona sus intereses, aptitudes, destrezas, habilidades y debilidades para la atención de sus necesidades básicas;
- d) Psicología: realizará un psico-diagnóstico clínico o forense;
- e) Salud: efectuará una valoración del estado general de salud, para determinar las necesidades de seguimiento; y
- f) Trabajo Social: desarrollará un diagnóstico social, con énfasis en la persona y su recurso socio afectivo, considerando las implicaciones y el impacto del ingreso a un espacio de esta naturaleza.

Pregunta 2: ¿Qué pasa con una persona que es reincidente?

Respuesta de la directora nacional del Instituto de Criminología: Si empieza de cero, es lo mismo igual porque es también circunstancial, no es determinante para nosotros en el plan.

Pregunta 3: ¿Y cómo es el seguimiento si la persona elije no aprovechar la oportunidad y rechaza el plan?

Respuesta de la directora nacional del Instituto de Criminología: No pasa nada, TIENE QUE DESCONTAR LA PENA, es que esto es un asunto de voluntariedad estamos hablando de, es distinto con penal juvenil, pero para adultos la voluntariedad es absoluta, entonces el seguimiento va a ser MINIMO, el seguimiento es: dele de comer, dele cama, odontología, llévelo al médico, eso va a ser, una estadía MUY INSIPTUOSA en la cárcel.

Pregunta 4: ¿Cuáles son los parámetros para la ubicación de las personas?

Respuesta de la directora nacional del Instituto de Criminología Si tiene gran peligrosidad va a estar en lugar de mayor contención FISICA, si son personas primarias, pero tiene algún indicador social que denota peligrosidad, está vinculada a grupos de compromiso delictivo, van a estar en lugares de mayor contención, y sino entonces es el común denominador que podría estar en cualquier cárcel del país.

Pregunta 5: ¿Y si la cárcel tiene hacinamiento o sobre población?

Respuesta de la directora nacional del Instituto de Criminología: No, se coloca en otra cárcel.

Pregunta 6: ¿Cómo es el proceso de la ejecución de la pena?

Respuesta de la directora nacional del Instituto de Criminología: Cuando la persona ingresa se hace todo, es el estudio de quien es, cuáles son sus condiciones, si tiene recurso familiar, para ejercer el derecho de que las personas le visiten, nosotros le adjudicamos ese derecho, si tiene pareja también visita íntima porque lo que se trata es que sea lo más cercano a la vida en libertad que se pueda y una vez que ingresan y se hace ese historial, entonces se encestan los intereses de cada una de las disciplinas para determinar cuáles son las necesidades y una vez detectadas. Como sustento a lo dicho por la funcionaria es necesario incluir los diferentes programas de atención profesional que brinda el Instituto a la persona condenada y que se encuentran dentro del Reglamento penitenciario Nacional:

Artículo 199.- Sobre las actividades. Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro o unidad, en las siguientes modalidades:

- a) Formación profesional o técnica;
- b) Estudio y formación académica;
- c) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro o unidad;
- d) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria;
- e) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal;
- f) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas; y

g) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el sistema penitenciario nacional.

Su cumplimiento autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, sin perjudicar el descuento correspondiente.

Procesos de Atención Técnica Profesional

Artículo 164.- Finalidad. Los procesos de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos. Esta atención se complementará con proyectos de terapia ocupacional, desarrollo artístico y deportivo.

El Estado tiene la responsabilidad exclusiva de coordinar y proveer a la población de todos los procesos de atención profesional. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares de la persona sentenciada lo permitan, se podrán cubrir algunos de los procesos de atención profesional que los centros penitenciarios, por situaciones extraordinarias o incompatibles con el respeto de los derechos humanos, no puedan brindar en tiempo. En todo caso, los procesos ofrecidos bajo esta modalidad de excepción deberán ser definidos, fiscalizados y aprobados por las autoridades penitenciarias de oficio o a gestión de parte.

Continúa manifestando la funcionaria: pues entonces en el seguimiento y durante todo el período de su cumplimiento se ejercen esas posibilidades de atención y se prepara para el egreso en una tercera fase, cual es el trabajo que va a tener, adonde va a vivir porque nosotros estudiamos casos que se puedan ver por adelantado. Entonces el centro penal manda al instituto los que tienen trabajo y especialmente si tiene recurso familiar, si ha trabajado el delito, si tiene todas las condiciones no necesariamente trabajo si se le manda al semi institucional, y el semi lo pone a trabajar entonces la persona tiene la posibilidad de salir

anticipadamente, esta es la fase ultima, si la persona se ajusta, trabaja y es ciudadano común que es lo que pretendemos sea el resultado pues entonces concluye su condición en libertad, igual también ejercemos esa posibilidad de recomendar casos para libertad condicional.

Pregunta 7: ¿Usted considera que si se logra ese fin de inserción?

El fin de inserción como tal desde la institución si, el problema es las oportunidades fuera, son muy pocas, este es un país de pocas oportunidades inclusive para personas jóvenes, y aunque la persona se vaya para la tercera fase que es el semi institucional este es solamente un proceso de egreso para que pueda conseguir empleo, y si la persona preparada con un montón de títulos no lo logra, menos una persona salida de la cárcel entonces siempre van a ser mano de obra barata, entonces hay trabajos que no son calificados o normalizados, una serie de tareas que ellos ejercen por sobrevivencia.

Costa Rica es un país de pocas oportunidades y yo creo que de nada sirva con el saquito de leña y con todo el instrumental que ya conoce en dimensión sobre el delito que cometió, ya tiene las posibilidades de decir: yo me resguardo de esta manera frente a las condiciones que me generaron caer en el delito, pero llega a la calle y que hace con todo ese saquito si la oportunidad no está. Entonces la gente tiene una expectativa de que lo va a lograr en la calle y a veces no logran lo que esperaban y entonces vuelve a lo que sí sabe hacer a la sobrevivencia bajo la delincuencia, la persona no llega a la cárcel por casualidad, llega por falta de oportunidades, y la cárcel le da esas oportunidades y sale de la cárcel y vuelve a estar sin oportunidades.

Se le atribuye muchísimo a la institución que saque un querubín, pero ese querubín no es acogido socialmente, hay una suerte de reincidencia que puede ser una responsabilidad real de alguien que no quiso y recayó, o de alguien que teniendo todas las posibilidades no tiene la oportunidad entonces eso es relativo

Análisis de la Unidad 2 desde la perspectiva profesional: Identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales de la pena privativa de libertad

De la misma manera en la que se ha trabajado en capítulo anteriores, y según los aportes realizados por los diferentes profesionales que participan de la investigación, es de

considerarse que la deficiente calidad de la prestación de servicios tanto de Adaptación Social, como de los organismos Judiciales que se involucran en los cumplimientos de las penas de prisión, debe de ser reestructurados para lograr una correcta atención de las personas privadas de libertad, pero sobre todo del correcto trato y del cumplimiento de los derechos con los que esta población cuenta.

Los sistemas penales de Costa Rica enfrentan problemas de infraestructura, lo cual genera complicaciones relacionados al hacinamiento, generando otras falencias en las condiciones y en la calidad de vida de las personas privadas de libertad. A su vez el acceso que esta población posee hacia los servicios médicos, que se presta, se encuentra realmente limitados. Por lo que en términos de calidad se considera que la privación de libertad infringe el respeto a los derechos humanos de las personas, si estos no cuentan con todos los beneficios y los abordajes necesarios para la prohibición de libertad.

De la misma manera y en base a lo indagado por parte de la directora nacional del Instituto de Criminología, por parte del Estado, no existe una mejoría de las condiciones del sistema penitenciario, ni se ha logrado tener un control punitivo del estado que contribuya con la vulnerabilidad de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad. Por lo que se puede considerar como un problema de invisibilización que presentan los sistemas penitenciarios en relación con defensa de derechos de la sociedad.

De acuerdo con lo establecido puede considerarse que, por parte del estado costarricense, debe de existir una política penitenciaria integral que se adecue a las normas internacionales que regulan la materia, el sistema constitucional costarricense no ha tomado las acciones correspondientes que sugieren las normas internacionales sobre la correcta protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Nuevamente haciendo mención a la jurisprudencia constitucional en donde se ha reconocido en diversas situaciones, la problemática que se enfrenta no solo a nivel de hacinamiento, y sobrepoblación, sino además sobre la poca atención y el acceso que tienen las entidades judiciales para poder garantizar a las personas privadas de libertad el cumplimiento de sus derechos dentro de los penales,, incurriendo en una clara violación de

los derechos, y por lo que en ese sentido y con base a una de las resoluciones presentadas se expone en la resolución N°23580 – 2019 de la Sala Constitucional que:

IV.- Sobre los derechos fundamentales de los privados de libertad. Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la pérdida de la libertad personal es la principal consecuencia para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, y que con pocas limitaciones –derivadas de su relación de sujeción especial-, las personas privadas de libertad conservan todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. Por ello, se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido; y las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar el respeto de dichos derechos.

En resumen a lo anterior, cabe resaltar que el estado debe de conservar el respeto para con las normas internacionales que se encargan de regular los sistemas penitenciarios, de la misma forma en que este deberá de garantizar que a las personas privadas de libertad se les respete sus derechos y que se permita a la vez que estos logren el finalidad de las penas punitivas, que se enfatizan en rehabilitar y lograr la reinserción de las personas privadas de libertad dentro del marco social, sin tener estos que pasar por situaciones denigrantes para con su salud, e integridad física, emocional y moral.

Por otra parte, cabe analizar si la finalidad del cumplimiento de la pena de prisión se está logrando mediante el encarcelamiento de las personas que cometen delitos, por lo que necesario que se identifique si dicho fin de la pena de libertad se encuentra adjunto dentro de las normativas costarricenses.

Es así como se debe de considerar si realmente se logra la finalidad de la pena dentro del sistema penitenciario costarricense. Con base a la resocialización de las personas privadas de libertad dentro de los sistemas penitenciarios como parte de los cumplimientos de las penas, Pérez indica que:

Finalidad de la pena que se logra mediante el tratamiento penitenciario. Sinónimo de reinserción, readaptación y rehabilitación de imputables. Modificación de la personalidad anómala o deficiente para que el individuo retorne al seno social en condiciones de someterse a las pautas generalizadas. En estricto sentido, reimplantar las condiciones sociales que pueden favorecer el desarrollo integral del ser humano.

De esta forma se considera que en la aplicabilidad de la pena de privativa de libertad en nuestro sistema penitenciario no está cumpliendo con su finalidad, ya que acciones dentro de este sistema penal se encuentran arraigadas por la falta de control y ejercicio por parte de las entidades que realmente deben encargarse de la ejecución de la pena, siendo esto una de las principales causales para que no se le dé el debido seguimiento a las personas privadas de libertad, dentro y fuera de los sistemas penales.

Existe un déficit de los recursos humanos y económicos por parte del Instituto de Criminología, y debido a lo mismo este no da un debido seguimiento de los procesos que permiten el control de las situaciones que se presentan dentro de los sistemas penitenciarios, generando de esta forma un déficit en las finalidades de las penas y por ende la reincidencia de los privados de libertad en los delitos incurridos. También puede considerarse que esto hace que al salir de un sistema penitenciario, el privado de libertad se muestre vulnerable a la sociedad, y reincida en los delitos, puesto que no cuenta con protección alguna que le favorezca en situaciones sociales y económicas, por lo que diferentes problemas asociados al mal manejo del criterio penal y del cumplimiento de la finalidad de la pena surgen como parte anexa a su problemática.

Ante esto se puede considerar lo expresado por Hernández, en donde este considera y afirma que:

“...la pena no ha surtido los efectos deseados, toda vez que la misma, en vez de resolver el conflicto social, crea uno mayor, en razón de que el Estado encierra a un ciudadano con la finalidad de reeducarlo para que obre bien en libertad, respetando las normas legales, sin embargo, no ha logrado tal propósito, lo cual evidencia un fracaso en la lucha contra la delincuencia, pues la pena de reclusión en vez de preparar al condenado para que actúe

correctamente en su sociedad natural, lo prepara para la perversión y para que refuerce su instinto criminal... Una muestra de ello es que la mayoría de las personas que van a la prisión reinciden en el crimen; y que las penas por severas que hayan sido no han intimidado a los delincuentes, ya que para muchos de ellos la prisión no es sino, un riesgo profesional.

En consideración con lo dicho por este autor, es de entender que la cárcel no rehabilita, sino que está en su máxima expresión, degrada la integridad del ser humano, es un problema que se asocia a la insuficiencia de los recursos, de las políticas de las entidades encargadas, la falta de elementos que evidencien la atención debida por parte del entorno. Es de considerar que *“No se puede educar para la libertad en un contexto en el que la libertad no existe, no se puede educar en el respecto de las leyes en un contexto en que estas no son respetadas ni valoradas, sino todo lo contrario.”*

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Ante los planteamientos elaborados dentro del proceso de investigación y con base en la información recopilada del trabajo de campo realizado, se extraen las siguientes conclusiones:

Con base al primer objetivo específico el cual es identificar el grado de cumplimiento del marco de derechos fundamentales en los centros penitenciarios en Costa Rica se logró identificar el incumplimiento del respeto a los derechos humanos de los privados de libertad ya que el sistema penitenciario de Costa Rica se encuentra pasando por un momento crítico en cuanto a las deficiencias que este presenta en lo que respecta a la violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Esto hace que las personas privadas de libertad según esta violación no logren con la finalidad propuesta para la pena privativa, la cual busca en cabalidad la reinserción y la inclusión de los privados de libertad a la sociedad como personas integrales y respetuosas de la sociedad a la que se van a incluir. La falta de

programas de capacitación, de atención por parte de las entidades carcelarias, Adaptación Social, trabajo social, atenciones médicas, forman parte de las falencias que denigran el derecho con el que cuenta el privado de libertad de poder cumplir con la finalidad propuesta de la pena carcelaria.

Posterior al estudio de resoluciones de jurisprudencia que se desarrollaron dentro de la investigación, se permite ampliar el marco descriptor de los derechos humanos de la población penitenciaria, y a la vez permite que el por parte del investigador se dé el control y el desarrollo de conceptos que aportan criterio sobre la aplicación de estos derechos dentro de los sistemas penitenciarios.

Por otra parte, las organizaciones y funcionario del Sistema Judicial de Costa Rica consideran que es necesario dar más seguimiento para así poder ampliar los estándares de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, de forma en que el estado pueda garantizar el cumplimiento de la finalidad de las penas privativas de libertad, en calidad de lograr que los privados puedan integrarse nuevamente a la sociedad.

De la misma manera es de considerarse que el país carece de políticas penitenciarias integrales que promuevan el respeto de los derechos humanos, por consecuencia a esto, se presentan problemas como: el hacinamiento, la deficiente calidad de vida del privado dentro del sistema, el déficit en la atención y el abordaje médico asistencial por parte de los privados de libertad y la falta de recursos y de programas que permitan la educación y la capacitación para el desarrollo de competencias y de habilidades de los privados de libertad que sirvan una vez que estos se encuentren nuevamente fuera del sistema, impidiendo que este incurra en delinquir nuevamente como parte de su estrategia de sobrevivencia.

Con respecto al segundo objetivo específico el cual es Determinar el alcance de la finalidad que pretende la pena de prisión en Costa Rica en materia de resocialización y reinserción. Esta investigación concluye que la finalidad de la pena de prisión es que la persona condenada no sea tachada por la sociedad como un ser eliminado de esta, sino como: [...] una persona que continúa formando parte de esta, y que, aunque su circunstancia jurídica no le permite estar, él sigue siendo inclusive un miembro activo. El autor (Fernández, D. 1993, p. 85). Coincide con esto al indicar que los sistemas penitenciarios en el país desde sus inicios determinaban que aun cuando las personas estén en contingencia dentro de un centro

penitenciario, deben continuar siendo consideradas como lo que realmente son: humanos, y que el único derecho restringido a causa de su situación jurídica es la libertad.

Por otro lado, resulta claro que el fin preventivo especial positivo es el que prevalece frente a la redacción del artículo 51 del Código Penal, el cual indica que la prisión se cumplirá de forma tal, que ejerza sobre el condenado una acción rehabilitadora, el artículo 5 del Proyecto de Código Penal señala que “Las penas se aplicarán de manera que faciliten a la persona condenada una vida futura sin delinquir, en forma proporcionada y con el mayor respeto de su dignidad de persona humana y sus derechos fundamentales”, pero lamentablemente en la realidad, ese fin que además de estar en los cuerpos legales de Costa Rica se encuentra inmerso dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, y nuestra carta magna la Constitución Política que dentro del marco de un país de derecho como lo es Costa Rica debería de ser un pilar en cuanto al modelo de política criminal, no se está cumpliendo, no se está buscando ni resocializar, reinsertar, ni impedir la comisión de delitos, a través de la historia en Costa Rica se han experimentado una serie de cambios que abarcar todo el sistema penal y el penitenciario, pero no todos han sido positivos, como los que se lograron identificar con esta investigación, por lo que queda claro que se han dejado de lado los fines primordiales del sistema, la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, la cual es la resocialización de las personas condenadas.

Pese latente necesidad de una atención real a los problemas enfrentados por los privados de libertad, así como de los elementos que fueron detonantes de su actuar ilícito, sigue existiendo un modelo absolutamente rezagado que pretende la aplicación de métodos reclusivos, basados en la represión, el autor coincide con lo mencionado y ha dicho que [...] con el castigo punitivo, el abuso de la pena privativa de libertad; se reducen los beneficios carcelarios como el descuento de la pena por trabajo, se aumentan los montos de sentencias en los delitos y *a nivel general, se modifican las sentencias las cuales pasan de un tope de 25 años a 50 años de prisión, se crean nuevas figuras delictivas y se incrementa el uso de la pena de prisión preventiva (el destacado no es del autor).* (Chinchilla, 2007, p. 187)

Ante lo mencionado es evidente que en Costa Rica existe un populismo punitivo, el cual presume que los problemas que enfrenta la sociedad en cuanto a seguridad se pueden solucionar con medidas represivas, basadas en castigo, amenaza, lo que es muy lamentable ya que en la actualidad estamos frente a un sistema altamente reclusivo, lo que resulta ser

sumamente preocupante ya que eso ha permitido un quebranto irreparable en los derechos de los privados de libertad. Partiendo del hecho que la pena de prisión ha demostrado en los últimos 5 años que con su aplicación resulta ser ineficiente y que no cumple con la finalidad de reinsertar a la persona privada de libertad a una sociedad, se concluye por el contrario, ha estimulado la delincuencia, como lo evidencia el fenómeno de la reincidencia, la prisión es un medio nocivo para poder enfrentar los problemas de criminalidad en Costa Rica, sin embargo es importante que en los casos en que se amerite su uso porque se trata de delitos graves que atentan contra los bienes jurídicos considerados esenciales para la convivencia armónica en sociedad, es necesario que el periodo de reclusión sea aprovechado por el Estado para brindarle a la persona la posibilidad de reducir sus vulnerabilidades, siendo, que la prisión no puede constituir un simple medio de segregación humana, no se trata de un control por control que quita la visión de estado de república costarricense, es dejar de lado la responsabilidad y, el quehacer el estado son las personas, para mejorar la vida de las personas que habitan en el territorio, las penas no pueden alejarse de eso, se tiene que tener la visión de que cuando se impone una pena no solo es para el control sino para la atención de esas vulnerabilidades.

Recomendaciones

Con base a las conclusiones extraídas, y en aras de cumplir con el tercer objetivo específico de esta investigación se realizan las siguientes recomendaciones:

Que los jueces quienes son los que aplican la ley, utilicen otras medidas menos gravosas diferentes a la prisión preventiva.

Se debe de realizar un planeamiento por parte de los Sistemas Judiciales en donde se dé un desarrollo institucional que permita abordar las necesidades del sistema penitenciario actual, donde se pueda hacer un uso más constante de las penas no privativas de libertad.

Debe de procurarse adecuar los centros penitenciarios del país, de forma en que estos permitan un modelo de reinsertión de la persona privada de libertad, de manera que cuenten con programas educativos que permitan la cobertura de toda la población penitenciaria y que

se garantice el cumplimiento de las leyes y las normativas que buscan la adaptación del privado de libertad a nuevas circunstancias sociales.

Por parte de las entidades de salud, se deben de adoptar medidas que sean necesarias para que se garantice el derecho a la salud más amplio de esta población de manera particular, siendo que le corresponde al Ministerio de Justicia proporcionar la custodia y la seguridad de la población privada de libertad y de los profesionales en salud que generen la atención. De la misma manera el estado debe de velar por que la C.C.S.S., sea quien asuma la prestación de servicios de salud en centros penitenciarios y que se dé la supervisión de los programas de salud presentes en la actualidad.

Es de importancia darle toda la atención al proyecto de Ley de ejecución de la pena n° 16.789 que desde el 2007 se propuso sin embargo no ha tenido mayor relevancia en la asamblea legislativa, y que la administración de la pena esté en manos del Poder Judicial y no en la Administración.

También se recomienda que existan penas máximas y no mínimas, de esa manera se puede reducir el uso de la pena de prisión ya que el sistema penitenciario podría brindar un seguimiento más constante durante un periodo menos prolongado, que las penas se adapten a los planes de atención integral y profesional que se crean para cada privado de libertad, entonces las penas serian menos severas y largas.

Se recomienda también crear programas dentro de los centros penitenciarios que permitan brindarle un abordaje más integral a cada uno de los condenados, donde se pueda también dar un seguimiento completo en todos los aspectos, salud, psicológico, educativo, social, laboral. Que las instituciones carcelarias se doten de más recursos económicos para solventar sus necesidades y que el proceso de disponer de esos ingresos sea menos restrictivo.

Seguir una adecuada política criminal que responda a la planificación, coordinación, a estudios objetivos de la realidad y a las recomendaciones de los profesionales, y crear, una política criminal que no se incline en ninguna opinión pública ante determinados hechos delictivos, dicha política criminal debe ser acorde con los principios de un Estado de Derecho Democrático, donde se reconozca que el derecho

penal constituye el último recurso y que las soluciones para enfrentar la criminalidad deben darse en conjunto con el desarrollo de políticas económicas, sociales, culturales, educativas, etc., y dejar de lado la política represiva.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado, et al., 2018, Reparación del daño por infracción de obligaciones internacionales.
- Barbosa Castillo, Gerardo. Teoría del Delito. Tipo Objetivo. En Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Universidad de Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología (sin fecha de publicación).
- Bacigalupo Zapater, Enrique. (1996). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera Reimpresión, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia
- Benavides Vanegas, Farid Samir. (2017). Alternativas a la pena Privativa de la Libertad. Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, Epub 23 de octubre de 2020. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i5.72>
- Berlín Valenzuela, Francisco. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1997, P. 46
- Binder A. Introducción al derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editado por AD-HOC S.R.L primera Edición, 1993. [ARCHIVO PDF] RECUPERADO DE: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/penal/6_El%20derecho%20de%20defensa%20como%20Derecho%20Fundamental_2013.pdf
- Borja Mapelli Caffarena Experto Unión Europea Programa EURO social, Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada, 2018. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20181108_02.pdf
- Camacho Morales, Jorge; Montero Montero, Diana; Vargas González, Patricia. (2005). La Culpabilidad: Su aplicación en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de San José.

- 1998-2002. Tesis para optar por la Maestría en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica. [SITIO WEB] Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>
- Castillo Gonzales F. la excepción de verdad en los delitos contra el honor. Editorial Pas Diana. San José. Litografía e Imprenta LIL.S.A. 1988. Recuperado el 01 de 07 de 2022, de: [file:///C:/Users/Hogar/Downloads/delitos contra el honor%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Hogar/Downloads/delitos%20contra%20el%20honor%20(2).pdf)
- Chinchilla Sandí, Carlos. (2000). En Constitución Política Comentada de Costa Rica. Cheves Aguilar, Nacira y Araya Pochet, coordinadores, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. San José.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José: Ediciones Sanabria, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José.
- Feinberg (1970) Retribución de la Pena, <https://docer.com.ar/doc/ne8c1c0>
- FERNANDO C., J. Derecho Penal Fundamental. Segunda Edición Volumen II, “Teoría General del Delito y Punibilidad” . Editorial Temis S.A. Bogotá (Colombia), 1989.
- Hayling Francinie Agüero Mena y Alberto Mora Vega, octubre 2018, La Finalidad Resocializadora De La Pena Alternativa Desde La Perspectiva Del Arresto Domiciliario Monitoreado. Universidad de Costa Rica, <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/11/5-TEISIS-para-imprimir.pdf>
- Keyla Daniela Castro Sequeira, junio 2019, EL DESARRAIGO DE LA MUJER RURAL PRIVADA DE LIBERTAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE BANGKOK: UNA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO. Universidad De Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2021/05/1111Tesis.pdf>
- Laura Delgado carrillo, 2021, LIBERTAD CONDICIONAL Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta. EDUNED.

http://espacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-UniEuroLdelgado/DELGADO_CARRILLO_Laura_Tesis.pdf .

Luis Alberto Meza Espinoza, 2016, El Trabajo Penitenciario En El Peru La Aplicación Del Trabajo Como Actividad Obligatoria En La Ejecución De La Pena Privativa De La Libertad, Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36874.pdf>

Marco Feoli Villalobos, Dic 2019, Reincidencia y sanción penal, Universidad Nacional.
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13243/184z7>

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205

Mario Cascante, Julio 2016, Analizar las sanciones alternativas utilizadas por el Poder Judicial para la rehabilitación de los jóvenes infractores en San José, Universidad Libre de Derecho.
<http://186.96.88.78:7080/appserv/ulicori/media/digitales/t596cr.pdf>

Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. «Oficio MJP-841-11-2015.» Ministerio de Justicia y Paz. 30 de noviembre de 2015.
<http://mjp.go.cr/doc/Download.aspx?Id=1109>.

Viviana Espinoza Sibaja, 2011, la pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en costa rica, Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-pena-privativa-de-libertad-y-su-fin-rehabilitador-en-CR.pdf>

Pedro Valverde Pujante, octubre 2016, Vínculos actuales entre penas privativas de libertad y medidas de seguridad, al amparo de Naciones Unidas y el artículo 25.2 de la C.E, Universidad UCAM Chile. <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle>

Von Liszt, F. 1999. Tratado de Derecho penal, trad. de la 20ª ed. Alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintiliano Saldaña, t. II, 4ª ed. Madrid: Reus

Robledo J. (2013) El derecho de Defensa Penal como Derecho Fundamental

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ed. Jurídico de Chile. 12ª. Edición. Santiago, 1987

Jurisprudencia

Sentencia N°2018-10290 de Sala Constitucional, 14-05-2021

Resolución N°04555 – 2009

Sala Constitucional Resolución N° 22207 - 2021

Sala Constitucional Resolución N° 08906 - 2011

Sitios Web

<https://www.redalyc.org/journal/1514/151459455005/htm/>

<https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1295/La%20prision%20y%20los%20fines%20de%20la%20pena.pdf?sequence=1&isAllowed>

https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Revocatoria_de_la_Lib._Condicional.pdf

<https://pjenlinea3.poderjudicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Hacinamiento%20penitenciario%20costarricense.pdf>

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Principio-de-laLesividad-en-el-Art%C3%ADculo-254-Bis-y-su-modificaci%C3%B3n-hasta-convertirse-en-el-numeral-261-Bis-del-c%C3%B3digo-Penal-costarricense-y-la-possible-inconstitucionalidad-que-en-este-se-.pdf>

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3311836.pdf>

<http://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/principiosybuenaspracticass.htm>

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwju2pb1wN34AhW3VTABHaCgDOUQFnoECAsQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.ecotec.edu.ec%2Fmaterial%2Fmaterial_2016C1_DER230_11_57092.pdf&usg=AOvVaw0YbICXA678BgEkT-EJtIFT

Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60692&nValor3=68531&strTipM=TC.

Código Penal. En: http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=82437&strTipM=TC&lResultado=2&strSelect=sel. Consultado el día: 12 de febrero del 2011.

Código Procesal Penal. En: http://www.pgr.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_repartidor.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=82742&strTipM=TC. Consultado el día: 12 de febrero del 2011.

Convención Americana de los Derechos Humanos. En: <http://www.cidh.org/basicos/basicos2.htm>. Consultado el día: 12 de febrero del 2011

<http://www.mjp.go.cr/Home/Estadisticas>

<https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/investigaciones/AnuarioDecomisosDrogasCarceles2019.pdf>
https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/boletin_esta_uid/BE_2022/BE_UID_May-22v2.pdf

https://www.icd.go.cr/portalicd/images/docs/uid/boletin_esta_uid/BE_2022/BE_UID_May-22v2.pdf